



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 79

Bogotá, D. C., lunes, 2 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 55 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES,
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
**AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA MIXTA
DE 2024**

(noviembre 18)

Sesiones Conjuntas

CONVOCADA POR LA MESA DIRECTIVA
SALÓN ELÍPTICO - CAPITOLIO NACIONAL
PRIMER PISO Y EN LA PLATAFORMA
VIRTUAL ZOOM

- **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Siendo las 8:46 p. m. del día 18 de noviembre de 2024, la Presidencia ejercida por los Congresistas Senador *Ariel Ávila Martínez*, Representante *Ana Paola García Soto* y el Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, da inicio a la Audiencia Pública Conjunta Mixta, previamente convocada y con la presencia en el Recinto del Senado y en la plataforma virtual zoom de los honorables Senadores y los honorables Representantes miembros de la Comisiones Primera Constitucionales como del honorables Senado de la República y la honorables Cámara de Representantes.

La Presidencia ejercida honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez interviene para un punto de orden:

Esta Audiencia Pública debe ser la qué, la cuarta, la quinta que hemos hecho, la cuarta Audiencia Pública en materia de jurisdicción agraria, ya se

designaron Ponentes en Cámara que era uno de los pasos que nos faltaba, Senado ya viene trabajando pues en una ponencia y esta Audiencia fue solicitada en la Cámara de Representantes en la Comisión Primera, como tiene mensaje de urgencia, pues es conjunta, pero pues obviamente yo le cederé mi puesto a la Presidenta de la Comisión Primera de Cámara para que sea ella quien lidere esta Audiencia Pública, Presidenta buenos días.

La Presidencia ejercida por la honorable Representante Ana Paola García Soto, interviene para un Punto de Orden:

Gracias Presidente, gracias a cada uno de los Representantes, a las Secretarías de las Comisiones Primera de Cámara y de Senado, Representantes de (no es audible) agricultura, la academia y comunidad en general y todas las personas que nos están viendo en las plataformas digitales.

Como les dijo el Presidente de la Comisión Primera de Senado es una Audiencia Pública del proyecto de ley de jurisdicción agraria, (no es audible) a todos los interesados en este proyecto de ley y recoger todo ese pensamiento, todas esas estructuras que nos van a servir para consolidar una ponencia definitiva que llevaremos en Comisiones Conjuntas de Primera de Cámara y Senado y podremos dar el debate. A continuación, daremos inicio a la Audiencia Pública. Señora Secretaria sírvase leer el orden del día, por favor.

El orden del día para la Audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA(MIXTA)
AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA SOBRE:

Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción

agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Ángela María Buitrago*; la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora *Martha Viviana Carvajalino*; el Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo*; honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora*, *Isabel Cristina Zuleta*, *María José Pizarro*, *Iván Cepeda Castro*, *Martha Isabel Peralta*, *Sandra Yaneth Jaimes*, *Ómar Restrepo Correa*, *Aida Avella Esquivel*, *Clara López Obregón*, *Sandra Ramírez Lobo*, *Jael Quiroga Carrillo*, *Paulino Riascos Riascos*, *Aida Quilcué Vivas*, *Gloria Flórez Schneider*, *Wilson Arias Castillo*, *Esmeralda Hernández Silva*, *Ferney Silva Idrobo*, *Robert Daza Guevara*, *Sonia Bernal Sánchez*, *Catalina Pérez Pérez*, *Julián Gallo Cubillos*, *Imelda Daza Cotes*, *Iván Cepeda Castro*, honorables Representantes *Erick Velasco Burbano*, *Jairo Reinaldo Cala*, *Gabriel Becerra Yáñez*, *Gildardo Silva*, *Andrés Cancimance*, *Pedro Suárez Vacca*, *Etna Támara Argote*, *David Ricardo Racero*, *Karen Manrique Olarte*, *Flora Perdomo Andrade*, *Aníbal Hoyos Franco*, *Jhon Fredi Valencia Caicedo*, *Pedro Baracutao García*, *John Jairo González*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Jorge Bastidas Rosero*, *Eduard Sarmiento Hidalgo*, *James Mosquera Torres*, *Gabriel Parrado Durán*, *Leyla Rincón Trujillo*.

Ponentes Primer Debate Senado: Honorables Senadores *Jorge E. Benedetti Martelo, Alejandro Carlos Chacón Camargo* (Coordinadores), *Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez.*

Ponentes Primer Debate Cámara: Honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez, Álvaro Leonel Rueda Caballero* (Coordinadores); *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1459 de 2024.

Intervinientes: Personas Naturales o Jurídicas,
para que formulen sus observaciones, inscritos
previamente de conformidad con el artículo 230 de
la Ley 5ª de 1992; e invitados especiales.

Convocada por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del honorables Senado de la República y de la honorables Cámara de Representantes.

Mediante Resolución número MD 1° del 13 de
noviembre de 2024

Cuatrienio 2022-2026

Legislatura 2024-2025

Primer periodo

Día: lunes 18 de noviembre de 2024.

Lugar: Salón Elíptico- Capitolio Nacional Primer
Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 8:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución número MD 01 del
13 de noviembre de 2024**

II

Intervenciones invitados especiales e inscritos

“La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la Republica informa que, para esta Audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma ZOOM, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp”.

El Presidente,

Honorable Senador *Ariel Fernando Ávila
Martínez*

La Vicepresidenta,

Honorable Representante *Ana Paola García Soto*.

La Secretaria General Comisión Primera Senado,
Yury Lineth Sierra Torres.

La Secretaria General Comisión Primera Cámara,
Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 01 SC del 13 de noviembre de 2024.

**RESOLUCIÓN N° 01 SC**

(12 de noviembre de 2024)

“Por la cual se convoca a Audiencia Pública”

La Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que en el primer periodo de la legislatura 2024-2025, se ha radicado en la Comisión Primera del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones",
- b) Que el Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 163 de la Constitución, ha solicitado Mensaje de Urgencia y deliberación conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara para tramitar la iniciativa enunciativa en el literal a),
- c) Que la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas considera conveniente y oportuno escuchar a la ciudadanía en general sobre el tema abordado por el Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara,
- d) Que la Ley 5ª de 1992, capítulo IX, artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto, de acto legislativo o de ley;
- e) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

- Artículo 1º.** Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas expresen sus observaciones frente al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.,
- Artículo 2º.** La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo, el día lunes 18 de noviembre de 2024, en la ciudad Bogotá, en el Salón Elíptico – Capitolio Nacional y a través de la plataforma ZOOM, a partir de las 08:00 a.m..
- Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones.
- Artículo 3º.** Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrá realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días: jueves 14 y viernes 15 de noviembre de 2024.

Con la radicación del documento, en el correo institucional de la comisión primera del Senado, comision.primer@senado.gov.co, en las fechas mencionadas en el inciso primero de este artículo, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 4º. Las Secretarías de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes efectuarán las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso, la página Web y el twitter de la Comisión Primera del Senado y de la Comisión Primera de la Cámara.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

Presidente,

H.S ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Vicepresidente,

H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Secretarios Generales,

YURY LINETH SIERRA TORRES AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

La Secretaria informa que, conforme a la resolución de esta Audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimerasenado.com) y en el twitter de la Comisión @PrimeraSenado e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes Ciudadanos:

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Ciudadano Juan Camilo Morales Defensor Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras de la Defensoría del Pueblo:

Buenos días, me presento mi nombre es Juan Camilo Morales, soy defensor delegado para asuntos agrarios y tierras de la Defensoría del Pueblo, les agradecemos por invitarnos a esta Audiencia Pública para debatir sobre el proyecto de ley de jurisdicción agraria. Les extendemos también un cordial saludo de nuestra Defensora del Pueblo, la doctora Iris Marín, quien se encuentra en Valledupar, se encuentra en territorio.

Sobre este proyecto de ley la Defensoría del Pueblo ha hecho un análisis respecto de su alcance y en general nuestra posición, nuestro concepto es que es un proyecto que es favorable hacia la protección de los derechos del campesinado, de los pueblos étnicos y de otros actores de la ruralidad. Este es un proyecto de ley histórico, es un proyecto de ley muy importante, este es un proyecto de ley que implementa en una muy buena medida el Acuerdo de Paz de 2016, que estableció en su Capítulo Primero la necesidad de la implementación de una jurisdicción agraria para poder resolver y atender las controversias sobre las tierras y los territorios y un énfasis en la superación de las barreras para el acceso a la mujer rural, para el acceso a la justicia.

También este proyecto de ley implementa y da cumplimiento a los principios de las Naciones Unidas sobre los derechos del campesinado y otros trabajadores rurales de 2018, que establece el Derecho de acceso a la justicia para el campesinado y para otros trabajadores rurales que ese es un derecho que históricamente ha sido de muy difícil garantía para esta población rural en nuestro país.

Este proyecto de ley es muy importante porque apunta a prevenir la conflictividad agraria, nuestra conflictividad está a flor de piel en todos los territorios del país básicamente, nosotros diariamente la Defensoría observamos y escuchamos y acompañamos a las comunidades en relación con sus conflictos territoriales y nosotros podemos encontrar como en este mes dos meses que lleva la Defensora en el ejercicio del cargo hemos tenido que escuchar conocer y acompañar por lo menos unos cuatro procesos de desalojo de campesinado y de pueblos étnicos y desde nuestro punto de vista estos procedimientos no han respetado las normas jurídicas vigentes y han sido violatorios de los derechos del campesinado. Si eso lo pudimos ver en solamente dos meses de estar en la Defensoría del Pueblo pues no queremos suponernos todo lo que ha pasado digamos tiempo atrás.

También es importante destacar que la jurisdicción agraria ha sido un intento histórico en nuestro país, la Ley 200 del año 36 creó los jueces de tierras que pues finalmente nunca entraron en funcionamiento y los conflictos agrarios se dejaron en manos de la jurisdicción civil, de la jurisdicción contencioso administrativa, de los alcaldes de las entidades administrativas Incora, Incoder, Agencia Nacional de Tierras y de los inspectores de policía, haciendo muy vulnerables, muy permeables estos procesos a la corrupción y al poder político que tienen las grandes élites y los grandes grupos económicos en las regiones para hacerse a tierras muchas tierras baldías sobre las que el campesinado debió haber tenido el derecho para acceder a las mismas.

Sobre esa base nosotros encontramos que los principios que contiene este proyecto de ley se avienen a ese interés de la protección de las poblaciones que hoy constituyen sujetos de especial protección constitucional, como lo es el campesinado, como lo son las mujeres, como lo son las personas adultas mayores y como lo son también los pueblos étnicos en nuestro país y esos principios nos aseguran como muchos códigos de procedimiento lo contienen, nosotros no tenemos digamos inconvenientes en que esos principios estén incorporados a este proyecto de ley, nos aseguran precisamente poder lograr que esta justicia de tierras sea consciente de que estos no son litigios entre iguales, estos no son litigios adversariales, esto no puede ser visto como un litigio en donde hay igualdad de armas procesales, porque las poblaciones que hoy son sujetos de especial protección constitucional, pues entran con unas grandes ventajas ausencia de documentos, carencia de documentos, carencia de asesoría, carencia de servicios jurídicos.

Y por eso el proyecto de ley también es muy bien visto por la Defensoría del Pueblo porque a nosotros nos asigna un rol muy importante, pues que en cierta medida se ha venido cumpliendo históricamente por parte de la Defensoría y es brindar acompañamiento y asesoría a las personas que necesiten acceder a la jurisdicción agraria y también junto con la Agencia Nacional de Tierras nos establece la obligación de ejercer esa...

...Simplemente tenemos tres observaciones, una sobre el principio de permanencia agraria, tenemos que buscar la manera que en la implementación de esa norma este principio no nos termine validando invasiones de tierras. Lo segundo es que sobre el tipo de procedimiento y sobre las facultades a la Agencia Nacional de Tierras para adelantar procesos agrarios la Defensoría del Pueblo invita al Congreso a que pueda Escuchar al campesinado, a sus organizaciones, a los demás actores de la ruralidad para evaluar cuál es el mejor tipo de proceso, si se mantienen los procesos agrarios administrativos en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras o si los quiere dejar bajo un modelo judicial como existe hoy en día con el Decreto Ley 902 y que pues quedaría con la jurisdicción agraria.

Y el tercer punto es sobre consulta previa, nuestra observación es que en el artículo 20 se establece una representación judicial para los pueblos étnicos, un amparo de pobreza, quizás nos estamos anticipando a la consulta previa que ofrece el articulado posterior del proyecto de ley de jurisdicción agraria mediante la atribución de facultades al ejecutivo. Entonces nos parece que ese tema pues muy bien podría ser abordado o acometido en esa en ese.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Daniel Sebastián Vega López - Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario:

Buenos días a todos honorables Congresistas, ministras y demás participantes, reciban un cordial saludo. Mi nombre es Daniel Sebastián Vega López, miembro de la Clínica jurídica de propiedad agraria, restitución de tierras y víctimas del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, participo en esta Audiencia con el fin de contribuir al debate público sobre el Proyecto de Ley número 183 de Senado y 398 de Cámara, basándome en la experiencia que tiene la Clínica en el acompañamiento a comunidades rurales vulnerables en procesos judiciales y administrativos.

Mi intervención busca referirse explícitamente al artículo 12 parágrafo primero del proyecto de ley, el cual trata sobre los procedimientos administrativos especiales agrarios, a juicio de la clínica es importante que la Agencia Nacional de Tierras tome las decisiones de fondo para cumplir los objetivos de administración de baldíos y de garantía del derecho al acceso a tierras para en campesinado, delegarlo exclusivamente a los jueces resulta regresivo.

Para defender esto lo dividiré en tres puntos, primero explicaré los procedimientos y sus objetivos, argumentaré que mantener una fase judicial es un retroceso para la reforma agraria y el Acuerdo de Paz y por último destacaré por qué estos procedimientos son necesarios para cumplir la Sentencia SU-288 del 2022.

Los procedimientos administrativos especiales agrarios son herramientas establecidas en la Ley 160 del 94 que permiten a la autoridad de tierras hoy la ANT ordenar el territorio rural, administrar y recuperar baldíos y sanear la propiedad y proteger su función social. Esos procedimientos son los de clarificación recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras, reversión de baldíos adjudicados, revocatoria de actos de adjudicación, caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio y extinción del dominio agrario.

Por otro lado el Decreto Ley 902 de 2017 es un desarrollo del Acuerdo de Paz y traslada la competencia para tomar las decisiones de fondo de estos procedimientos a los jueces, entendemos que se sustentan la idea de que los jueces son los principales garantes de la propiedad y seguridad jurídica, sin embargo ello es problemático, ya que implica negar la legalidad de los actos y los controles sobre el ejecutivo, lo cual contradice los principios mismos del Estado social de derecho, las decisiones administrativas deben cumplir con el debido proceso y pueden ser cuestionadas judicialmente, pero no deben depender exclusivamente de los jueces, ya que esto altera el equilibrio de poderes y afecta la implementación de las políticas públicas.

El retiro de las competencias a la autoridad dificulta la reforma agraria, impide al Estado crear ese fondo para distribuir 3 millones de hectáreas a campesinos sin tierra o sin la tierra suficiente, así el Decreto número 902 no es coherente con los fines últimos del Acuerdo de Paz, por el contrario es una norma regresiva que no da cuenta de lo que se quiere para alimentar el Fondo de Tierras, ni es coherente con normas como el Acto Legislativo número 01 del 2023 que refuerza el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales del campesinado colombiano.

Consideramos acertada la propuesta del proyecto con que devuelve las competencias a la Agencia Nacional de Tierras para tomar las decisiones de fondo sobre estos procedimientos que siempre han sido administrativos por su parte los jueces serán los encargados de tomar las decisiones sobre la nulidad de tales actuaciones cuando así lo considere la parte afectada, entonces este proyecto crea los jueces agrarios como escenario adecuado para controvertir cualquier actuación que pueda ser arbitraria o ilegal por parte de la ANT.

Por último, la Sentencia SU-288 del 2022 de la Corte Constitucional ordena resolver el problema de los baldíos ocupados ilegalmente, estableciendo directrices para procedimientos rápidos y un programa de recuperación y redistribución de

baldíos, este proyecto responde a esas órdenes al permitir a la ANT realizar tales procedimientos de forma ágil y eficiente.

De forma conclusiva el artículo 12 parágrafo primero de este proyecto de ley es clave para garantizar una reforma agraria eficiente y suficiente, alineada con los compromisos del Acuerdo de Paz y los mandatos de nuestra Constitución Política. Este proyecto agiliza los procedimientos administrativos, protege el debido proceso y responde a la Sentencia SU-288, fortaleciendo la capacidad del Estado para recuperar y redistribuir esos baldíos, su aprobación es un paso esencial hacia un sistema agrario más justo y equitativo. Muchísimas gracias por su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Rocío del Pilar Peña Huertas – Coordinadora Académica del Observatorio de Tierras de la Universidad del Rosario:

Buenos días honorables Congresistas de las Comisiones Primera de Cámara de Representantes y Senado, representantes de las comunidades rurales y demás presentes. Mi nombre es Rocío del Pilar Peña, soy profesora emérita de la Universidad del Rosario y coordinadora académica del Observatorio de Tierras. Hoy quiero insistir en el llamado que hemos realizado desde la academia, las organizaciones rurales y la sociedad en general para que el Congreso de la República tramite y apruebe el proyecto de ley que hoy nos convoca. Esta es la oportunidad para que la justicia reconozca la realidad de quienes viven en el campo y brinde soluciones efectivas a los conflictos agrarios que se presentan diariamente.

En esta intervención me pronunciaré sobre la pertinencia que tiene establecer un conjunto amplio de principios en el proyecto de ley que analizamos, los comentarios del Proyecto del Presidente de la Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que presentó y allí argumentó que la norma procesal no podía establecer los principios sustanciales que guíen las funciones judiciales de la justicia agraria, sobre ese comunicado quiero expresar en esta Audiencia que considero que discrepo rotundamente sobre la solicitud del Presidente de la Sala, porque considero que es una interpretación inadecuada del sistema y la tipología de las normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Mi posición y la del Observatorio se sustenta en dos argumentos, el primero, la importancia de los principios dentro del sistema de normas colombiano y el segundo, el rol de los principios del derecho agrario dentro de esta jurisdicción agraria rural. Respecto a la necesidad de establecer principios los estudios jurídicos han mostrado contundentemente que las reglas son insuficientes para resolver todos los conflictos jurídicos que llegan a los despachos judiciales, por esto autores como Ronald Dworkin o Robert Alexy se han concentrado en analizar el uso de los principios en la resolución de casos judiciales y la necesidad de incluirlos en los sistemas jurídicos.

En Colombia la constitucionalización del derecho ha impulsado la positivización de los principios dentro del ordenamiento jurídico, incluyendo la inclusión de este tipo de normas en la legislación procesal, ejemplo, el Código de Procedimiento Penal establece principios como dignidad humana, libertad, el vigente Código General Disciplinario en regulación de principios como igualdad o el Código General del Proceso se encuentra el principio de protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. Por ello, incluir principios sustanciales en normas procesales no es ajeno al desarrollo legal de Colombia, de hecho es un mecanismo importante para disminuir la discrecionalidad judicial y aplicar normas en la resolución de conflictos concretos.

Segundo, el desarrollo del derecho agrario en Colombia se ha dado de una manera dispersa en la Constitución leyes o jurisprudencia sobre temas agrarios que hace más de 100 años se encuentran en un conjunto de principios agrarios implícitos o explícitos, fruto de la construcción normativa de esta rama del derecho en el país, sin embargo, su dispersión ha dificultado el conocimiento, la interpretación y aplicación de reglas sustanciales agrarias. La dificultad es evidente cuando se ha aplicado normas y reglas generales en conflictos de naturaleza agraria por parte de autoridades judiciales.

Como la Corte Constitucional lo dijo en la Sentencia SU-288 de 2022 el desecamiento masivo de la regulación agraria sobre baldíos llevó a la apropiación de estos bienes por particulares que no cumplían con los requisitos para ser adjudicado por ellos, utilizando la vía judicial para este fin. Por eso este proyecto de ley acierta en identificar, sistematizar y hacer explícitos los principios que se encuentran dispersos en las normas agrarias, esto permite mayor certeza sobre la forma que debe desarrollar el procedimiento y además permitirá ofrecer una respuesta normativa a casos que por su complejidad no se enmarcan en las reglas procesales dispuestas, pero que requieren una respuesta judicial pronta.

La jurisdicción agraria y rural al inicio de su implementación presentará varios casos que no tendrán solución clara en las disposiciones que ustedes expiden, por lo cual los principios deben ser claves para que los jueces agrarios y rurales puedan tener un criterio jurídico para resolverlos. Además, quiero ponerles de presente que este es el primer pronunciamiento de la Corte se refiere de manera genérica a los principios que proponen y los comentarios contradicen las mismas sentencias expedidas por la corporación, como es el caso de la sentencia del 18 de mayo de 2023, donde el magistrado Ponente Aroldo Quiroz Expresidente de la Corte, en esa providencia la Corte realizó un extenso recuento del derecho Agrario en el país, sus fines...

...Corte Suprema realizó un extenso recuento del derecho agrario en el país sus fines, objetivos

y principios y decidió resolver el caso utilizando entre otras normas los principios de derecho agrario establecidos en el artículo 181 del Código General del Proceso, entonces hoy la Sala Civil se pronuncia contra los mismos principios que ha utilizado para resolver casos de su conocimiento.

Honorables Congresistas es su completa competencia como legisladores reglamentar la jurisdicción agraria su único límite es la Constitución, el artículo 238A les ordenó expedir un procedimiento judicial y rural con base en los principios y criterios del derecho agrario, por ello es importante que unifiquen y hagan explícitos en esta norma los principios de la misma Constitución les ordenó acatar, los principios permitirán establecer la discrecionalidad judicial necesaria para que la jurisdicción agraria y rural pueda llevar justicia agraria a las poblaciones rurales que desde hace décadas no han tenido, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Nicolás Antonio Posso Albis - Semillero de Investigación de Derecho Público de la Universidad del Rosario:

Buenos días a todos los que están presentes. Mi nombre es Nicolás Antonio Posso Albis, soy integrante del Semillero de investigación sobre inclusión democrática vía judicial, adscrito al grupo de investigación de derecho público de la Universidad del Rosario. Hemos escuchado con atención los debates que se han generado sobre este proyecto de ley y hemos notado que muchos de los argumentos que se esgrimen para ponerse aspectos fundamentales del proyecto parten de un total desconocimiento de la tradición jurídica agraria en el país.

Específicamente me referiré hoy en día a la idea que la jurisdicción agraria debe ser una jurisdicción exclusivamente de tierras, excluyendo así las relaciones de producción agraria. Quienes defienden esta postura desconocen dos asuntos, primero, que el derecho agrario es una disciplina autónoma como dice el jurista Ponce de León, “que regula a través del conjunto de normas, principios y valores la actividad humana y entorno natural, así como la relaciones que son motivo de tenencia de la tierra la producción, explotación, comercialización y los procesos de industrialización de la agricultura que se dan, teniendo como finalidad hacer efectiva la justicia social”, cierro comillas.

No puede hablarse de derecho agrario sin hablar de relaciones de producción agraria, así lo reconoce el artículo 281 del Código General del Proceso cuando dicta que en los procesos agrarios los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia a los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente relativo a la protección del más débil en relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

Es decir, las leyes vigentes hoy nos dicen que los jueces agrarios conocen de las relaciones de producción agraria, el criterio diferenciador de las actividades agrarias que las aparta puramente comerciales o industriales es la agrariedad, que lleva a considerar los ciclos biológicos de los recursos animales y vegetales, que reconoce la relación de los seres humanos con la tierra e identifica las actividades productivas que se desarrollan en tierras rurales, generalmente para la producción de alimentos y de productos agropecuarios que son materia prima para la creación de otros bienes.

Así la teoría de la agrariedad implica reconocer que existen bienes y actividades que tienen un carácter meramente agrario, un ejercicio que debe hacerse caso a caso, será el juez agrario una vez reciba la demanda, quien verá realizar un análisis sobre si el objeto del litigio involucra un bien o una actividad agraria. Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Agraria y Rural que por muchos años reconoció las reglas dispuestas por el Decreto número 2303 de 1989 para insistir en que la agrariedad como criterio de definición de competencias y de normas y aplicables, se reputa en casos relacionados con la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios sin excluir actividades de producción, transformación y enajenación de productos agrarios.

El proyecto de ley que está en trámite es una manifestación legal de derecho agrario, al recoger las normas y doctrina de la tradición jurídica agraria, proponiendo un procedimiento nuevo para la solución de asuntos de naturaleza agraria que no se agotan con la tierra. Solo así se podrá perseguir los fines últimos de lograr una justicia agraria en el campo colombiano que permita a pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios contar con un escenario judicial especializado para resolución de los conflictos agropecuarios.

Agradecemos este espacio, no sin antes recordar a las y los honorables Congresistas que están ante una oportunidad de oro para avanzar en la consolidación del derecho agrario, pero sin fragmentar y otorgándole una jurisdicción agraria robusta y con plenas capacidades para resolver cualquier conflicto que tenga en un su epicentro la agrariedad, solo de esa forma podrá la Paz al campo colombiano. Jurisdicción agraria ya.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Guillermo Pérez Rangel - Red Nacional de Organizaciones Campesinas, Sociales, Étnicas, Agrícolas y Rurales:

Un saludo a todos los Representantes a la Cámara, los Senadores, a los miembros de la academia y sobre todo a los dirigentes campesinos y campesinas que están en el auditorio y a los que nos siguen por la transmisión.

Sin justicia agraria, no hay Paz y esa es una realidad, la falta de una justicia agraria es lo que nos ha mantenido en más de 60 años de conflicto. El Acuerdo de Paz contempla la jurisdicción agraria,

no porque se la hayan inventado, sino que porque el 80% del conflicto armado en Colombia es debido a la falta de justicia para los campesinos y campesinas. Este Congreso, el Estado colombiano está en deuda con 15 millones de campesinos y campesinas que reclaman justicia y no la obtienen.

Nos sorprende la oposición de muchos gremios a que haya justicia, a que haya justicia en el campo, es imposible pensar que haya alguien en el país que se oponga a que exista una jurisdicción agraria, que exista un mecanismo judicial que dirima los conflictos agrarios que se dan en el país o será que prefieren la violencia, será que prefieren que en lugar de que se haga de una manera institucional y por medio de la rama judicial, los conflictos agrarios se sigan dirimiendo con los fusiles con las armas dejando al campesinado, en medio de un conflicto armado en medio de las balas de los actores armados ilegales y en medio de las balas del Estado.

Porque como lo decía el delegado Agrario de la Defensoría del Pueblo si en dos meses han encontrado injusticias en el tema de los desalojos, imagínese lo que hemos vivido nosotros en 60 años, es imposible que los temas de litigio agrario los dirima un corregidor o un inspector de policía, eso no tiene presentación, cuando un poderoso terrateniente que incluso defiende terrenos de los que se ha apropiado ilegalmente, porque en Colombia hay que hacer una revisión de baldíos como lo ordena la sentencia, se han apropiado ilegalmente de terrenos con sus cómplices en las notarías los han legalizado y después usan la fuerza del Estado para desalojar a campesinos y campesinas que los reclaman.

Entonces a eso es que le tienen miedo, a que haya una justicia que se siente a revisar la acumulación de baldíos en este país y que falla en justicia en favor de los campesinos y campesinas de Colombia, si hacemos una revisión de las grandes acumulaciones de tierra en este país podemos encontrar un 40 o un 50% de esa acumulación es ilegal, es ilegítima, necesitamos prontamente una justicia agraria que le devuelva a los campesinos del Valle del río Cesar los playones, las ciénagas y las sábanas comunales que les fueron arrebatadas y que perdieron su acción principal de la pesca y de la cultura anfibia y hoy esos playones y esas ciénagas han sido disecadas para sembrar palma, para criar búfalos y para proyectos de monocultivos y grandes extensiones agrícolas, dejando de un lado la soberanía y la seguridad alimentaria de las comunidades, que han tenido que migrar a las ciudades a vivir de la informalidad, donde también son atacados porque pareciera que en este país tratar de buscar la soberanía y la seguridad alimentaria fuera delito, pero la acumulación de tierras, el despojo, la apropiación de ilegal de tierras nadie la considera delito, es más es un acto de bien y de progreso.

Yo sí le hago un llamado a este Congreso, le hago un llamado a los gremios que se están oponiendo a este proyecto de ley de jurisdicción agraria que piensen en el campesino, en la campesina, somos...

...Necesitamos que se nos haga justicia, 15 millones de personas que hay en el campo mal contados, creemos que somos más, necesitamos que se nos haga justicia, este Congreso repito lo que dije al principio está en deuda y una deuda histórica con el campesinado colombiano y hoy nosotros venimos aquí a reclamar esa justicia, venimos a reclamar nuestros derechos.

Este Congreso hace más de un año nos dio un triunfo, nos reconoció como sujetos de especial protección, pero ese artículo de la Constitución hay que estrenarlo, no lo hemos estrenado aún y hay que estrenarlo con justicia, con inclusión y con derechos y esos derechos nos los da hoy la jurisdicción agraria, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Guillermo Forero Álvarez - Especialista en Derecho Agrario y Catedrático de la Universidad Externado:

Muchísimas gracias, primero que todo tenemos que decir con plena convicción ¡Que viva la jurisdicción agraria! ¡Que viva la reforma rural integral! pero queremos una jurisdicción agraria plena y no mutilada, queremos un proyecto de ley y una ley de jurisdicción agraria que le haga honor a lo firmado en el Acuerdo Final de Paz, que es uno de los presupuestos de ese acuerdo.

Es por eso que nos parece realmente espantoso que en este proyecto de ley se insista nuevamente en cortarle la cabeza a los jueces de la República para que administren justicia, es un contrasentido de inmensas proporciones promover la jurisdicción agraria y rural y al interior del mismo proyecto incluir en el párrafo primero del artículo 12 por el cual se descabeza los jueces para que conozca, ni más ni menos, pues de los procesos agrarios, de los procesos agrarios de los que trata la Ley 160 del 94 que son la esencia de la jurisdicción agraria, valga decir, en este proyecto los jueces no pueden administrar justicia sobre los procesos de expropiación, la clarificación de propiedad, el deslinde, la recuperación de baldíos, la extinción del dominio sobre tierras incultas, la reversión y revocatoria de titulación de baldíos.

Todo indicaría entonces paradójicamente que al gobierno no le gusta la jurisdicción agraria y lanza este proyecto con el único propósito de derogar el Decreto Ley 902 de 2017, que fue una conquista democrática y que fue la primera ley en sentido material que desarrolló el Acuerdo de Paz, precisamente el Decreto número 902 de 2017 creó por fin la fase judicial de los procesos agrarios y pretende ponerle fin a 60 años de fracaso absoluto de la administración de estos procesos agrarios en la rama ejecutiva, fracaso que fue consolidado en el Incora, en el Incoder y hoy en la Agencia Nacional de Tierras, procesos agrarios que no existía la fase judicial y que se demoran entre 15 y 20 años para ser resueltos y donde hay una congestión de más de 29.000 procesos hoy en día sin que se haya resuelto alguno de estos.

Ahora bien, si al gobierno le preocupa como nos preocupa a todos los ciudadanos que la administración de justicia sea altamente ineficiente en la resolución de esos procesos, pues hay que arreglar el problema, señores legisladores, esta es la oportunidad de oro para que ustedes creen un juez fuerte, un juez competente intelectualmente y con una sensibilidad humana que sea capaz de fallar en justicia en derecho, pero con la velocidad requerida. Este proyecto tiene una gran omisión y es que no cualifica el juez y el juez agrario, obviamente compartimos esa posición, no puede tener la mentalidad de un juez civil, es por excelencia un juez Constitucional que desarrolla derechos fundamentales, pero este proceso fracasará si desde ya no se cualifica a ese servidor judicial, no haremos absolutamente nada.

Entonces la solución no es cortar la cabeza a los jueces, como hace este proyecto de jurisdicción, la jurisdicción es darle fortaleza a esos jueces para que fallen de la mejor manera, de la manera más lúcida estos procesos, es absolutamente inconveniente políticamente que estos procesos los falle la rama ejecutiva, es por qué, porque serán fallos estrictamente políticos, no se le puede dejar ni a las izquierdas...

...Gracias, un minuto. No se le puede dejar a ningún gobierno, ni de derechas, ni de izquierdas, ni de centros que administre justicia, eso es violatorio del artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es una norma completamente regresiva, es una norma dictatorial, peligrosa, abiertamente inconstitucional e inconveniente políticamente. Muchas gracias, muy amables.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Henry Sanabria Santos - Especialista en Derecho Procesal y Catedrático de la Universidad Externado:

Muchas gracias, es para mí un honor estar aquí ante todos ustedes, desde luego que estamos todos de acuerdo en que funcione la jurisdicción agraria, en que tengamos jueces agrarios y rurales que adelanten procesos rápidos, procesos eficientes y que se logre una pronta y efectiva administración de justicia en materia agraria y rural.

Vengo a expresar dos preocupaciones desde el punto de vista estrictamente procesal, porque de nada vamos o nada vamos a lograr si implementamos una jurisdicción agraria y rural que no va a funcionar en la práctica, hoy en día los problemas de congestión judicial son muy graves y encuentro aquí o tengo acá dos observaciones a este proyecto de ley que va a hacer que cuando empiece a funcionar la jurisdicción agraria, esta jurisdicción nazca congestionada y no se logre el propósito para el cual fue prevista.

Encuentro con preocupación que en el artículo 5° numeral primero dentro de los principios sustanciales del derecho agrario se menciona la justicia agraria y se dice que esta jurisdicción está llamada a resolver conflictos originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que se deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, lo mismo se menciona en el artículo 7°, pero a

continuación en estas dos normas, a mi modo de manera genérica y amplia se establece que la jurisdicción agraria también va a conocer de conflictos que surjan de actividades agrarias, de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos, incluso se menciona una nueva categoría de negocios jurídicos, el contrato agrario.

¿Qué va ser eso en la práctica? Que los jueces agrarios no solamente van a conocer conflictos derivado de la propiedad tenencia, posesión de la tierra, sino que también de actividades conexas, actividades de producción agraria y ahí ya empieza el primer problema de la jurisdicción agraria, por qué, porque van a empezar a surgir controversias sobre si un determinado conflicto es de naturaleza agraria o por el contrario es de naturaleza civil o comercial y eso qué va generar, que en la práctica se presenten los denominados conflictos de jurisdicción, porque frente a un determinado conflicto va a venir el juez agrario a decir -esto me pertenece a mí porque yo tengo una competencia ampliada- y va a venir por su lado el juez civil y decir -pero un momentico esto es un asunto de derecho civil- y no faltará que diga -esto es un asunto de derecho comercial-.

Entonces en la práctica lo que se va a generar, es que vamos a tener un juez agrario lleno de competencia que va a generar conflictos de jurisdicción con los jueces civiles, eso en qué se va a traducir: en demoras en el proceso, porque ustedes se acuerdan lo que pasó cuando intentó distinguirse el contrato estatal del contrato de derecho privado, el acto mercantil del acto civil. Aquí vamos a estar en presencia de discusiones relacionadas con lo que se entiende por el acto agrario de los actos civiles y comerciales.

Por eso si queremos que el juez agrario y rural tenga una competencia clara y definida, se tiene que restringir a los conflictos originados en el uso, propiedad, tenencia y posesión de la tierra, porque si no contratos que se celebren o que tengan que ver o conflictos que surjan de relaciones conexas se va a presentar la gran discusión de si es agrario o es civil y eso de entrada va a generar demoras en el trámite de los procesos.

Y otra preocupación que tengo es que uno lee el proyecto y no hay una sola norma que nos diga cuál va a ser el trámite del proceso ante los jueces agrarios y civiles, agrarios y rurales, no hay una sola norma de trámite, no hay una sola norma que nos diga -esta va a ser la cuerda procesal que va a seguir-, eso en la práctica si este proyecto se aprueba así qué va a generar, que apenas empieza a regir la norma vamos a encontrar una gran discusión porque los jueces no van a saber cuál es el trámite del proceso...

...Muchas gracias, muy amable señora Presidenta, un minuto más. Entonces si nosotros no tenemos una norma de procedimiento clara que nos diga que este proceso conforme a las modernas normas procesales es un proceso eso que se va a regir por audiencias, con prevalencia de la oralidad como lo dijo este Congreso de la República cuando expidió el Código General del Proceso, con el uso de las tecnologías

garantizando, eso sí, el acceso a todos como lo dijo este Congreso de la República con la Ley 2213 del año 2022, vamos a generar problemas de trámite y eso en qué se va a traducir en demoras.

Entonces desde luego queremos la jurisdicción agraria, queremos un proceso agrario y rural pero ágil, expedito con normas procesales claras. Esta es la oportunidad que tiene el Congreso de la República de establecer un estatuto procesal moderno, acorde con las modernas tendencias, pero eso no lo vemos en este proyecto de ley. Muchas gracias, muy amables.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Julián Andrés Pimiento Echeverri - Docente Investigador en Derecho Administrativo de la Universidad Externado:

Muchas gracias doctora Ana Paola García Soto, a quien le tengo un cariño especial, señores Senadores, Representantes a la Cámara y demás asistentes a esta Audiencia Pública. Yo creo que lo primero que quisiera decir es que todos estamos de acuerdo en que la jurisdicción agraria ya existe, una realidad en el sistema Constitucional colombiano, está en la Constitución, estamos discutiendo son los aspectos concretos de cómo debería ser y de cómo debería responder a todas las necesidades de todos los actores que actúan en el campo.

Para ello qué se requiere, pues lo primero responder adecuadamente a las necesidades de la justicia de todas las personas que están en el campo, todos los actores en el campo, debe ser clara en cuanto alcance objetivos y al ordenamiento aplicable y además no debe generar menor protección que la existente para todos los sujetos que accedan a ella. Yo creo que este proyecto de ley no cumple ese propósito, al menos en cuatro aspectos.

El primero tiene que ver con el objeto de la reforma agraria, podemos pensar una reforma agraria de pronto la que se nos ocurra, sin embargo, el punto el Acuerdo de Paz específicamente la circunscribió a asuntos que tuvieran que ver con conflictos de uso y tenencia de la tierra con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo. Qué es lo que hace el proyecto de ley, el proyecto de ley nos dice que hay dos tipos de sujetos en Colombia, los que viven en el suelo urbano y los que viven en el suelo rural ¿quién define cuál es el suelo rural? El consejo municipal.

Entonces básicamente aquí en Cota, por ejemplo, que hay mucho suelo rural, donde hay condominios que tienen vocación agraria, pues todos los conflictos derivados de ese suelo de vocación agraria pasarían a jurisdicción agraria tengan o no que ver con el sujeto de especial protección que es el campesino, no hay ningún criterio de subjetividad en la ley, simplemente lo que distingue el proyecto de ley es el suelo es urbano o rural, sabemos perfectamente que los planes de ordenamiento del territorio están totalmente desactualizados en Colombia, que mucho de lo que es suelo rural no tiene ni vocación agrícola, ni es rural actualmente. En ese sentido obviamente

genera una discusión un problema de qué es lo que va realmente conocer la jurisdicción agraria.

En esa misma línea, pensemos y se ha hablado mucho del tema de los principios y de nuevo, podemos tener principios de la jurisdicción agraria, pero no por ello debemos hacer desaparecer las normas, ni debemos hacer desaparecer las reglas, una pregunta muy concreta un contrato de compraventa de semillas entre dos empresarios, tiene que ver con los asuntos que debería conocer la jurisdicción agraria, tiene que ver con la materialización de la justicia agraria para sujeto especial protección Constitucional, no, sin embargo a dónde va, a la jurisdicción agraria y ya no se decide a partir del Código Civil o Código de Comercio, se decía a partir de principios, los principios son guía, derrotero, son escenarios de optimización de la actividad administrativa o judicial, pero no pueden reemplazar la reglas, sobre todo porque el derecho ante todo qué busca hacer, darle a las personas la posibilidad de prever situaciones, de prever las respuestas que el ordenamiento jurídico va a dar a sus problemas.

Qué posibilidad tiene de prever una persona que firma un contrato, cuando ese contrato cuando llegue a la jurisdicción ya no está basado, ya no está interpretado bajo la lógica del derecho civil o del derecho comercial. La presunción de veracidad que en el proyecto de ley está muchísimo más amplia de lo que sería aún en la acción de tutela, donde simplemente se presume todo lo que dice una de las partes, se presume es cierto todo lo que dice una de las partes.

El parágrafo del artículo 12 probablemente es el que más discusión genera, claro hay dos grandes formas de entender el problema unos que dicen que todo debería ser decidido por la Agencia Nacional de Tierras, otros que dicen que todo debería ser decidido por los jueces, la verdad argumentos puede haber para uno u otro lado, lo cierto es que el Decreto Ley 902 fue producto de un acuerdo político, de un acuerdo en virtud del cual se iba a dejar en manos de los jueces la decisión final en asuntos agrarios y no deberíamos tenerle miedo a que sean los jueces que decidan esos asuntos, no deberíamos tener desconfianza en el juez, no deberíamos considerar que el juez no va a responder a las necesidades de las personas, porque justamente para eso estamos quedando la jurisdicción agraria.

La idea de la jurisdicción agraria es que justamente esas decisiones fueran adoptadas por los jueces, con qué propósito, primero, mayor estabilidad, cosa juzgada, no por mucho madrugar amanece más temprano, no porque tengamos afán en que se resuelvan los problemas vamos a resolverlos de mejor manera y con mayor estabilidad. Qué es más veloz, qué es más...

...Es más rápido una decisión administrativa que luego esté sometida a un proceso judicial con suspensión provisional o una decisión judicial de fondo que garantice materialmente la justicia de todas las personas, estamos creando una

jurisdicción con jueces itinerantes, estamos creando una jurisdicción con jueces que van a ir a donde las personas, me pregunto yo por qué no confiamos en esa jurisdicción, por qué no confiamos en que los jueces lo van a hacer de una manera adecuada y correcta, bajo la sustanciación que haga la Agencia Nacional de Tierras.

Evidentemente hay muchos más temas y me preocupa mucho el de permanencia agraria, por qué el de permanencia agraria es grave, porque sin límite de tiempo a la permanencia, sin límite de tiempo al respeto de cierta posesión o uso de la tierra, yo puedo entrar hoy y ya mañana tendría derecho a la permanencia agraria, le estoy quitando las posibilidades a todas las autoridades judiciales y administrativas para que recuperen bienes, si las personas no tienen herramientas en el derecho para resolver sus problemas a dónde van a acudir, el ordenamiento jurídico hoy no da esas herramientas, la recuperación de esos...

...La recuperación de esos bienes, no olvidemos que el derecho policivo da 48 horas, 4 meses, es rápida, es rápida y es efectiva la permanencia agraria debería suprimirse o al menos debería haber un límite de tiempo para no promover la ocupación de la tierra, Ley 2044, 10 años, el ordenamiento jurídico reconoce esos escenarios, pero siempre le pone un límite de tiempo para no promover las ocupaciones ilegales de la tierra que son un flagelo en este país. Muchísimas gracias señora Presidenta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Ana Jiménez Bautista - Agencia Nacional de Tierras:

Bueno, buenos días para todos y todas, un especial saludo a los Congresistas que han convocado a esta importante Audiencia, desde la Agencia Nacional de Tierras, un saludo de parte de su director general, el ingeniero Felipe Harman.

En esta intervención quiero referirme a tres aspectos puntuales. El primero de ellos y dado también que se ha mencionado en esta Audiencia especialmente por parte de la Universidad Externado, quiero referirme de manera específica al tema de las competencias para la Agencia Nacional de Tierras frente a los procesos agrarios especiales. Y en segundo lugar y tercer lugar, quiero referirme a dos aspectos que fueron mencionados por parte de la Corte Suprema de Justicia en el concepto que se rindió de manera reciente ante las dos Cámaras.

Y bueno la premisa fundamental sin duda alguna es que la Agencia Nacional de Tierras acompaña este proceso de la jurisdicción agraria, consideramos que es una parte fundamental del cumplimiento del Acuerdo Final y sobre todo de la posibilidad de construir Paz en el campo. Dicho eso frente al primer punto de las competencias frente a los procesos agrarios, aquí quisiera manifestar lo siguiente para las personas que tal vez nos escuchan y que a veces no se sabe con claridad qué son los procesos agrarios especiales.

En Colombia, generalmente lo que más se habla cuando se habla de conflicto alrededor de la tierra inmediatamente se relaciona especialmente con temas de conflicto armado, pero es importante decir que en este país los conflictos no solo se han dado en el marco del conflicto armado, sino que han existido verdaderos patrones que son muy problemáticos alrededor de la tenencia y la propiedad de la tierra, dos ejemplos el tema de los baldíos de la Nación y la tenencia de los baldíos de la Nación, por disposición Constitucional los baldíos están dispuestos para que puedan servir al acceso a la tierra de quien no tiene tierra o tiene tierra de manera insuficiente, sin embargo, es bien sabido que personas poderosas de la ruralidad han venido ocupando y de alguna manera privatizando esos predios que tienen esta especial fin Constitucional.

O piensen ustedes en el caso de la costa Caribe el tema de playas, playones, ciénagas, que ahorita nos lo mencionaba el compañero hace un momento intervención, el tema de que a veces no es claro cuáles son los bienes de uso público en estos playas, playones y ciénagas que desde por allá desde la década del 50 del siglo pasado se ha mencionado que estos son bienes de uso público, se le dio esa categoría. Bueno frente a esto, la autoridad de tierras adelanta unos procesos agrarios que son fundamentales para poder ordenar este tipo de situaciones que coincidimos durante décadas en muchos casos y en distintos periodos de tiempo, no se han resuelto de manera adecuada.

Pero quiero llamar la atención en lo siguiente y es que este tipo de decisiones, estos procesos agrarios especiales desde la creación del Incora en 1961, es decir no es en este proyecto de ley una novedad, sino que desde 1961 la autoridad de tierras cuando nace el Incora se le da esta especial función, entendiendo que es la máxima autoridad de tierras y que es la principal guardiana del tema de los baldíos de la Nación y desde allí decir que esta institución, es la institución que se ha venido especializando en la materia.

Claro, en 2017 con el Decreto Ley 902 siguiendo la experiencia de la especialidad de restitución se dice -ah bueno estos procesos ya no los va a seguir solo la autoridad agraria sino que va a tener una fase administrativa y una judicial-, sin embargo, esto se modificó con el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo que fue declarado inconstitucional en este apartado por la Corte Constitucional, aclaro por temas de forma y no en términos sustantivos. Yo quisiera decirles y ahorita en este proyecto se vuelve la competencia a la Agencia Nacional de Tierras para que solo de manera rogada, es decir, cuando una persona no esté de acuerdo con la decisión de la Agencia pueda ir ante un juez.

Esto por qué nos parece importante, quiero mencionar tres puntos. Uno, por el tema la celeridad en las decisiones, la Agencia Nacional de Tierras desde la entrada de esta administración ha resuelto 2.548 procesos, cuánto se demora en acción de revisión uno de estos procesos agrarios que se

resuelto por el Consejo de Estado, en este momento el promedio es de 9.8 años, nosotros hemos resuelto en 2 años 2.548.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Ana Jiménez Bautista - Agencia Nacional de Tierras:

Muchas gracias. El tema de la celeridad en las decisiones es fundamental y hemos demostrado que cuando hay voluntad política es posible tomar estas decisiones de manera celera, pero además que ha implicado esta toma de decisiones y quiero dejar absolutamente claro que no siempre la Agencia decide extinguir o recuperar, en la mayoría de nuestras decisiones decidimos no extinguir y no recuperar, reafirmando que estamos ante un bien de propiedad privada.

Pero también hemos tomado decisiones en donde decimos -qué pena, pero este es un baldío de la Nación y debemos recuperarlo o esto es un bien de uso público y como es un bien de uso público y no hay un título originario nadie puede apropiarse de esto y la Agencia solo otorga el derecho de uso a sujetos de reforma agraria-. Qué ha implicado estas decisiones, estas decisiones que hemos tomado en lo que lleva esta administración ha significado 136.643 hectáreas para el Fondo Nacional de Tierras, sea para adjudicación o sea para su regulación, esto es de la mayor importancia. Pero de nuevo no es una...

...Y es este es un proceso administrativo y por el hecho que sea un proceso administrativo no significa que no respetemos el debido proceso, no significa que no respetemos el derecho de defensa, no significa que no respetemos la etapa publicitaria, de hecho tenemos doble instancia.

Pero de nuevo si una persona no está de acuerdo con la decisión de la Agencia Nacional de Tierras puede acudir ante el juez de la República y lo que está planteando este proyecto de ley es que justamente acuda ante el juez especializado, el juez de la jurisdicción agraria, el juez agrario. Por último, de manera brevísima y es frente al tema de principios el tema de la Corte Suprema que mencionó que esta ley no debería tener principios, y extraña mucho porque ante casos difíciles la norma procesal es absolutamente insuficiente, los abogados y abogados necesitamos de la dogmática del derecho sustantivo para poder decidir y esto es una herramienta fundamental que no puede ser senada al proyecto de ley.

Y por último frente al tema de qué debería conocer esta jurisdicción agraria el tema de la tenencia...

La Presidencia ejercida honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Muchísimas gracias honorable Representante Gabriel Becerra. En primer lugar, un saludo muy especial a los Ponentes, los Ponentes Coordinadores de la Cámara de Representantes. Decirles tres cosas de una discusión que y de una conversación que ha sido larga en el Senado, desde la Comisión Primera

se han realizado ya una serie de audiencias públicas, hemos tenido la posibilidad también bien de tener varios encuentros, conversaciones, intercambios con diferentes grupos académicos, hemos tenido también la posibilidad de escuchar gremios, gremios productivos, organizaciones campesinas, el gobierno mismo digamos ha logrado establecer como se lo pidió inicialmente desde el Senado la necesidad de tener en cuenta una serie de criterios que son muy importantes y que se han asumido justamente a partir de esta serie de espacios.

De los 80 artículos que tiene hoy esta propuesta de jurisdicción agraria, prácticamente con cada uno de ellos se ha tenido una discusión muy importante obviamente que la Cámara tenga todas las garantías para lograr también establecer lo mismo y de allí prácticamente se habla de cinco artículos en donde existe hoy todavía divergencias y demás, esto es muy importante conocerlo porque esto no sale digamos de un momento a otro, hay un compromiso que del gobierno y que lo volvió a establecer en una reunión hace poco con Cámara también de escuchar y formular.

Alrededor del artículo 4°, el artículo 5°, el artículo 7°, el artículo 12 y el artículo 79, quisiera solo referirme, porque este es un espacio más de salud saludo, como a los elementos importantes que están detrás de la conversación de estos artículos. En primer lugar, no hay competencias entre las jurisdicciones, eso se ha establecido varias veces, yo lo he vuelto a escuchar y todo lo contrario, lo que existe justamente es un respeto a los distintos procedimientos, dándole un espacio a la jurisdicción agraria, sin desconocer los procedimientos civiles y comerciales, quizás sobre eso incluso la misma oposición en la redacción misma de cada uno de los artículos que están en esta jurisdicción se ha tenido muchísimo cuidado.

Por lo tanto, esto de que en algún momento va a haber una suerte como de imposición o de lugar vacío en términos de lo procedimental, una y otra vez y en los distintos artículos que tiene esta jurisdicción se establece. Ahora bien, nosotros tenemos como base el artículo 64 de la Constitución y el artículo 64 de la Constitución habla de la integralidad, desde la vida campesina en términos no solo de la tierra como tal, sino de la relación con la tierra, el territorio, la producción porque justamente los conflictos que devienen en la tierra devienen en una serie de conflictos frente a la reproducción misma de la vida campesina y esa reproducción de la vida campesina fue la que el conflicto de este país, el conflicto despojador de este país intentó reducir.

Y eso mismo se ve en términos de las capacidades de reproducir integralmente esa vida campesina, esto no es solo un problema de querellas puntuales de un momento determinado, sino de la vida misma, entonces cuando el artículo 4° habla justamente de la necesidad de reconocer esas actividades, esos distintos bienes, el artículo 7° también, estamos hablando justamente de la correspondencia entre estos tipo de conflictos y el problema de la tierra

en Colombia, no se puede ceñir esta jurisdicción agraria solo al problema de límites o limítrofes y demás, sino a la integralidad de la afectación de la vida.

En segundo lugar, es muy importante también que tenemos la Ley 160, en la Ley 160 ya están contempladas una serie de posiciones y situaciones que nuevamente aparecen aquí como críticas a la jurisdicción y nosotros lo que hemos dicho es esta ley, esta jurisdicción lo que tiene que es recogerlas y darle al derecho agrario un lugar de prevalencia.

Y en tercer lugar, no, hemos dicho que los principios, son muy importantes los principios nosotros ya se recogió lo que la Corte dijo al respecto en un momento, nos extraña por eso que nuevamente la Corte se vuelva a pronunciar cuando ya se había recogido los elementos de la Corte y los principios lo que permiten justamente es darle el contenido, pero también la arquitectura jurídica fundamental que necesita cualquier jurisdicción agraria, sin esos principios prácticamente esto quedaría solo en un marco de interpretación general que no contribuye a guiarse por el otro elemento fundamental de la jurisdicción agraria, que son los Acuerdos de Paz.

Entonces nosotros hemos recogido la academia, hemos recogido las versiones de las diversas organizaciones y gremios ciñéndonos a la restauración del Estado social de derecho de la Constitución, a lo que implica la Ley 160 en donde se recogen una serie de elementos de base de la reforma agraria, de lo que implica en este país la desigualdad y en tercer lugar a los Acuerdos de Paz que son justamente los que contemplan la guía hacia donde debe dirigirse esta jurisdicción.

Por lo tanto, ni estamos evitando generando confusiones entre distintas jurisdicciones, todo lo contrario, lo que estamos dando es un lugar a la jurisdicción agraria dentro de ellas, ni estamos exagerando en términos de los principios, todo lo contrario, le estamos dando contenido y arquitectura y en tercer lugar no estamos extendiendo la jurisdicción a competencias que no tienen, todo lo contrario, estamos hablando de la integralidad de la vida de campo, de la integralidad de la vida campesina y su defensa para que justamente la alimentación de este país, el cuidado del agua de este país, el cuidado de la biodiversidad no sigan siendo lugares de conflicto y muerte en Colombia, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Muchas gracias, señor Presidente. Igualmente para saludar esta Audiencia Pública y decir que consideramos que este es uno de los proyectos de ley estructurales que más impacto van a tener sobre la búsqueda de remover las causas del conflicto armado y social de este país, que a pesar de los Acuerdos de Paz logrados todavía continúa, hay una verdadera falta de acceso a la justicia, pero no del gran terrateniente sino del pequeño propietario del

poseedor de la tierra en nuestro país y eso hace que esta jurisdicción sea necesaria y urgente.

Y no puede funcionar ni la Reforma Constitucional, ni la ley estatutaria sin que se pueda implementar el contenido procedimental de esta norma y para recordar algo que se le ha olvidado al país en estas épocas de alabanza a la propiedad privada, es cierto que nuestro sistema político la protege y la defiende y así debe ser, pero tenemos que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha repetido Sentencia del año 1953 del magistrado JJ Gómez mediante la cual se dijo que la propiedad sí es un derecho, pero que el derecho fundamental es la posesión en un país donde solo hay títulos en la sabana de Bogotá y el Valle del Cauca.

Entonces sin lugar a dudas los conflictos de tierra pues se profundizan porque ha habido una... se ha permeado el sistema de notariado y registro y aparecen títulos y compras y ventas inexistentes, muchas de ellas a través de la presión armada de grupos armados ilegales y por eso tenemos que tener mucho cuidado que los principios de verdad se apliquen a lo largo de la normatividad para darle herramientas, instrumentos y protección al campesino que es el que ha sido el perdedor de todas absolutamente todas los conflictos sobre la tierra en este país, muchas gracias señor Presidente y le pido disculpas para retirarme que debemos asistir ya a la Plenaria del Senado de la República.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Jaime Chaid Franco - Secretario General del Ministerio de Justicia:

Buen día, en nombre del ministerio venimos a reiterar que este proyecto se enmarca en el marco normativo 7 que existe hoy en Colombia de Acuerdo de Paz, Acto Legislativo número 3 del 23 y la ley estatutaria, esta ley determina una serie de normas que permiten establecer una competencia de jurisdicción agraria rural para materializar lo que ya este Congreso estableció en la ley estatutaria.

Igualmente es una ley que permite determinar la competencia y funcionamiento esta jurisdicción agraria, evitaría cualquier dificultad en la operación de los jueces y como lo mencionaban hace un momento de algunas autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. Hoy podemos decir que con este proyecto vamos a hacer efectivos los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política, creando repito unos jueces especializados en temas agrarios y rurales que no solo se limitan al tema de predios, sino a toda una serie de actividades que desarrolla este grupo humano que son campesinos y grupos étnicos que participan del proceso agrícola en este país.

Vamos a establecer un procedimiento especial o se va a establecer con esta norma que el Congreso está discutiendo que busca que los jueces agrarios y rulares puedan recolectar pruebas de oficio, darles trámites a los conflictos de manera oportuna, contar con mecanismos procesales para garantizar que las poblaciones campesinas y grupos étnicos

puedan acceder al aparato jurisdiccional que hoy es muy difícil tenerlo, unas reglas claras sobre las competencias de los jueces y tribunales agrarios y rurales y como una garantía para las asociaciones y empresas agrícolas que tendrán decisiones judiciales que brinden seguridad jurídica cuando existan conflictos.

Aquí también se hacen partícipes dentro de esta Norma organismos de control y con funciones especiales de defensa de Derechos Humanos como la Defensoría y el Ministerio Público a través de la Procuraduría General, con esto se busca procesos de que conozcan procesos de pertenencia, saneamiento de propiedad, procesos de lanzamiento, conflictos entre comuneros que comparten un previo, conflictos sobre contratos agrarios como la parcería que se derivan de los programas de agricultura por contrato y repito darle más celeridad al proceso judicial porque una justicia pronta y efectiva permitirá enervar cualquier otro conflicto que es el que se vive en este país tristemente.

Entonces la invitación del ministerio es a que como lo estamos haciendo en este escenario que es el ideal para ello haya una discusión de una propuesta que tiene el marco normativo que acabo de explicar y que este escenario es el que permite que todos los ciudadanos ante el Congreso que tiene que expedir la norma profieran la mejor de las normas que permita que la jurisdicción agraria sea una realidad, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Jorge Enrique Bedoya - Sociedad de Agricultores de Colombia:

Bueno, muy buenos días honorables Representantes y Senadores, gracias por la invitación a esta Audiencia Pública. Lo primero que desde la Sociedad de Agricultores de Colombia y los 21 sectores que representamos siempre hemos acompañado la creación de la jurisdicción agraria, pero tiene que ser una jurisdicción agraria estable y equilibrada y para esto le presentamos al Senado de la República el pasado 21 de octubre y el pasado 15 de noviembre a la Cámara de Representantes, a los integrantes de las Comisiones Primeras, 27 propuestas sobre 20 artículos de los 80 que tiene esta iniciativa, y por supuesto no me detendré en cada una de ellas, sino haré una referencia generales sobre estos temas.

Lo primero, es que el gobierno y el Congreso de la República deben cumplir lo que dice el Acuerdo Final a través del Decreto Ley 902 del 2017, donde se estableció que la jurisdicción agraria debe resolver los conflictos sobre los derechos de propiedad, sobre la posesión, la ocupación y el uso de la tierra rural. Sin embargo, en el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno nacional y aquí quiero resaltar sin ningún tipo de concertación como lo dijo que lo haría el Ministro del Interior los artículos 7°, 8°, 10, 11 y 12, solo por mencionar algunos de ellos desafortunadamente van en contra del Acuerdo de Paz, en particular el parágrafo primero y segundo

del artículo 12 le quita las competencias a los jueces de la República, para qué crear entonces una jurisdicción agraria si le van a quitar competencias a los jueces de nuestro país.

Por qué van en contra entonces del Acuerdo Final al derogar mediante este proyecto de ley el Decreto Ley 902 del 2017 que al final del día buscaba generar las condiciones para crear una jurisdicción agraria que le sirva a Colombia, yo le pido el favor a los honorables Congresistas que no echen por la borda los avances en la garantía del derecho y del acceso a la justicia.

La jurisdicción agraria debe reflejar también el equilibrio entre las partes, ojo con el principio de permanencia y los temas de celeridad que vienen en este proyecto de ley. Y finalmente no dejen de tener en cuenta que el pasado 15 de noviembre la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación hizo serias recomendaciones para que se logre un proyecto de ley que se ciña a los mandatos del Acuerdo Final, a las normas sustanciales y procesales vigentes y que de esta manera en un debate que debe ser reposado, generando los espacios técnicos como los que se están dando en esta Audiencia Pública efectivamente se pueda llegar a crear una jurisdicción agraria que le sirva el país y no se quede simplemente en una discusión de política pública.

Y final, también quiero resaltar que a pesar del mensaje de urgencia que nuestro concepto el Gobierno nacional con este mensaje comete un error, porque busca acelerar una discusión que tiene que ser absolutamente reposada y técnica le hacemos un llamado al Congreso de la República para que como dice ese adagio popular, ojo porque del afán no queda sino el cansancio, Gracias señores Representantes y Senadores.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carolina Bayona - Docente de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP):

Gracias, un cordial saludo para todos soy Carolina Bayona docente de carrera de la territorial Boyacá - Casanare y miembro del grupo de investigación Colectivo de Estudios Sociales Guadalupe Salcedo de la Escuela Superior de Administración Pública.

En el marco del proyecto Análisis de capacidad institucional del Estado colombiano para la reforma agraria, he publicado como parte de resultado de esta investigación el capítulo del libro titulado “Desafíos de la jurisdicción agraria para la integralidad, análisis desde la reforma rural integral”, este capítulo será incluido en el libro de “Memorias de la primera jornada colombiana de derecho privado” actualmente en proceso de edición por parte de la Universidad Externado de Colombia.

En este capítulo se realiza un análisis detallado sobre la historia y la situación actual de la jurisdicción agraria, como un mecanismo especializado para la resolución de conflictos en el ámbito rural y herramienta esencial para la implementación de la reforma rural integral contemplada el Acuerdo Final.

Para sintetizar el aporte y el análisis en relación con la implementación de la jurisdicción agraria es indispensable considerar los siguientes aspectos claves.

Primero la finalidad de la jurisdicción agraria, es crucial mantener siempre presente el propósito fundamental de la implementación de esta jurisdicción, la cual es alcanzar la justicia social agraria, mejorar las condiciones de vida en el campo y reducir la brecha de desigualdad social, conforme a los objetivos de la reforma rural integral, por lo tanto cualquier discrepancia dificultad u objeción que surja en el estudio y trámite legislativo debe resolverse en función de concretar esta jurisdicción que históricamente ha sido una necesidad imperante en el ámbito rural colombiano, además debe garantizarse una capacidad efectiva de la resolución de conflictos que reconozca y proteja los derechos de los campesinos, las comunidades afrodescendientes e indígenas, quienes habitualmente han enfrentado barreras para acceder a la justicia.

Segundo, claridad conceptual entre lo agrario y lo rural, es indispensable diferenciar los conceptos de lo agrario y lo rural ya que definen la esencia misma de este proceso legislativo. Lo agrario se centra en los aspectos económicos del campo como la redistribución y tenencia de la tierra la producción agrícola y pecuaria y el aprovechamiento productivo del suelo, tiene un enfoque regulatorio y optimizador de las prácticas económicas, por su parte lo rural aborda las dimensiones sociológicas del habitante del campo, incluyendo su calidad de vida, relaciones con el entorno y vínculos sociales. Este enfoque es más social encaminado al bienestar colectivo, familiar y personal.

Por lo tanto, la jurisdicción agraria y rural debe abarcar tanto los aspectos agrarios como los rurales incluyendo conflictos relacionados con el uso, ocupación y planificación territorial del suelo, por lo que el juez natural debe conocer no solo de los asuntos civiles, como tradicionalmente se ha pensado, sino asuntos constitucionales, étnicos, de víctimas, asuntos ambientales y de planificación territorial.

Tercero, fragmentación institucional y conflicto de competencias, un desafío importante en la persistente fragmentación de la justicia y la falta de articulación entre las entidades encargadas de la implementación de la reforma agraria. Aunque la jurisdicción agraria busca ser un espacio de justicia especializado los conflictos de competencia y la duplicidad de funciones limitan su efectividad, es necesario distinguir claramente entre los procesos administrativos a cargo de la Agencia Nacional y los procesos judiciales contenciosos que deben ser competencia exclusiva de los jueces agrarios y rurales, permitir que la Agencia ejerza simultáneamente funciones administrativas y judiciales contraviene principios fundamentales como la imparcialidad, la independencia la igualdad de las partes y el debido proceso.

Tras más de 30 años de promulgación de la Ley 160 resulta imprescindible reevaluar las competencias judiciales otorgadas a la Agencia especialmente en asuntos contenciosos como la clarificación de la propiedad baldía, el deslinde de tierra, la extinción de dominio, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados y reversión de baldíos adjudicados.

Cuarto, infraestructura y alcance territorial, en la implementación de la jurisdicción agraria requiere no solo jueces especializados, sino también una infraestructura adecuada que permita llevar a los territorios más alejados particularmente aquellos afectados por la violencia y el abandono estatal, es necesario considerar la creación de juzgados agrarios en municipios de categoría quinta y sexta, o asignar competencias agrarias a los jueces promiscuos ya existentes en estos territorios.

Quinto, perspectivas interculturales y justicia ambiental, un desafío adicional es integrar enfoques interculturales y justicia ambiental coherente con el principio o con los principios del Acuerdo Final, este enfoque promueve el equilibrio entre la dimensión social económica ambiental y obliga a la justicia agraria desde la perspectiva, no solo para resolver conflictos, sino también contribuya a la sostenibilidad y protección territorial, sin embargo, esta visión innovadora enfrenta barreras en un sistema jurídico habitualmente individualista y centrado en la propiedad privada, lo que dificulta su implementación.

Finalmente, la adopción de la jurisdicción agraria en Colombia enfrenta múltiples desafíos que van desde la insuficiencia de recursos. Gracias, finalmente la adopción de la jurisdicción agraria en Colombia enfrenta múltiples desafíos que van desde la insuficiencia de recursos y capacidades institucionales hasta la necesidad de integrar enfoques innovadores, como el principio del buen vivir, superar estos obstáculos existe un compromiso político decidido, una coordinación efectiva entre las instituciones y una visión transformada que priorice las comunidades rurales y sus derechos, solo así será posible que esta jurisdicción logre su objetivo de promover la justicia social y sostenibilidad en el ambiente rural, muchísimas gracias por su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Sandra Rodríguez Samaca - Consejo Gremial Nacional:

Agradezco la invitación de la Audiencia al Congreso de la República, desde el Consejo Gremial Nacional entidad que agrupa los 32 gremios más representativos del sector productivo y empresarial radicamos los comentarios al proyecto de ley de jurisdicción agraria, voy a mencionar 5 aspectos importantes momento que radicamos en días pasados, tanto al Senado de la República como a la Cámara.

En primera instancia desde el Consejo Gremial Nacional consideramos que el proyecto de ley no cumple con el objetivo del Acuerdo Final de Paz, ni

con las órdenes de la Corte Constitucional en virtud de que se busca una jurisdicción agraria como un mecanismo ágil que permita resolver conflictos sobre propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra y sin embargo, este proyecto de ley no guarda conexión con los contenidos del acuerdo se incluyen otras actividades rurales, otras actividades económicas, se abordan asuntos contractuales de derechos de familia, asuntos de sucesión, garantías de servicios públicos lo que realmente va a desbordar a la jurisdicción agraria, impidiéndole que se cumplan los principios de celeridad y eficacia esperados.

Incluso pues bajo la redacción actual un juez agrario podría ser llamado a resolver un litigio comercial de un trato en una plaza de mercado, pero también podría ser llamado a resolver un tema de propiedad intelectual de unas semillas y en general lo que hace es congestionar realmente este mecanismo.

Un segundo aspecto es que todo el proyecto de ley parece o sugiere que la jurisdicción agraria estaría por encima de algunas otras jurisdicciones, lo que contradice el mismo documento cuando reconoce que hay algunos asuntos de competencia del Consejo de Estado y en verdad esto podría afectar a muchos sectores de la actividad económica, muestra de ello es que hoy estamos preocupados desde el Consejo Gremial que agrupa ocho sectores de la actividad económica del país.

Un tercer aspecto importante es que como lo reitero el Acuerdo Final buscaba pretender el resolver temas de propiedad posesión, uso, tenencia y ocupación de la tierra, en dónde, en la jurisdicción agraria, sin embargo, en este proyecto de ley se asignan algunas de estas funciones a la Agencia Nacional de Tierras ignorando esta pretensión y buscando que se resuelvan procesos agrarios de naturaleza judicial en temas administrativos, o sea no consideramos que la entidad que busca reconocer un derecho sea la misma quien decida otorgarlo podría haber un conflicto de intereses.

Un cuarto aspecto es la violación que consideramos a las garantías constitucionales de defensa en donde el proyecto de ley permite que un juez decreta medidas cautelares antes de iniciar un proceso judicial, lo que vulnera esa garantía Constitucional y finalmente hacemos, digamos, una mención especial al artículo que faculta al Presidente, que le da facultades extraordinarias al Presidente al considerar que no está realmente justificado este artículo y que regula la coordinación entre jurisdicción agraria y la especial indígena, sin que medie un proceso de consulta previa especial para este artículo y en ese sentido consideramos como recomendación en nuestro documento la eliminación de este artículo.

Estos cinco aspectos que son solamente una muestra de un documento de casi 80 hojas que radicamos desde todo el sector productivo, queremos destacarlos hoy, muchas gracias, muy amables a todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carlos Quesada - Director Línea de Tierras y Campesinado de Dejusticia:

Buenos días honorable Representante, muchas gracias, muchas gracias a todos los presentes. Dejusticia es un centro de investigación dedicado a la promoción de los Derechos Humanos y la defensa del Estado de derecho en el sur global, como parte de la línea de investigación de tierras y campesinado, yo quiero compartir algunas ideas frente a una revisión comparada de todas las iniciativas que los Estados han desarrollado para resolver el problema de la inequitativa distribución de la tierra.

Básicamente lo que nosotros hemos encontrado es que existe evidencia internacional y comparada que soporta la idea de que la regulación de la justicia agraria podría aportar a resolver en Colombia el problema de la estructural e inequitativa concentración de la propiedad de la tierra, que afecta especialmente a sujetos de especial protección como el campesinado.

Cómo han logrado los países del mundo superar esta inequitativa concentración de la tierra, lo que hemos visto básicamente es que hay tres rutas, una mediante la instauración de gobiernos fuertes, muchos de ellos incluso autocráticos que logran consolidar un bloque de poder con interés y capacidad redistributiva. Un segundo bloque que tiene que ver con el diseño de mecanismos de mercado que logran redistribuir la tierra además promueven el acceso a la industrialización e incluyen medidas de interdicción civil muy puntuales. Y un tercero que tiene que ver con la consolidación de burocracias fuertes autónomas con credibilidad social y capacidad ejecutiva para redistribuir las tierras.

Nosotros creemos que el caso que más se parecería a las posibilidades actuales de Colombia es justamente este, que a través de la burocracia judicial de la jurisdicción agraria construye capacidades para la redistribución de las tierras, sin embargo, algunos elementos comunes a las tres iniciativas o a las tres alternativas son: primero, la capacidad gubernamental para administrar las tierras públicas o los baldíos esto lo encontramos en los tres elementos; segundo, una visión integral entre la producción agraria y la propiedad de la tierra rural; tercero, un marco axiológico redistributivo que reconoce la inequitativa concentración de la propiedad como un límite al desarrollo capitalista y a la democracia liberal; y cuarto la existencia, la permanencia de medidas de interdicción civil, como la extinción de dominio.

Yo me concentraré en las tres primeras únicamente por cuestiones de tiempo. Sobre las competencias administrativas para el desarrollo de los procedimientos especiales agrarios, lo primero que quisiéramos decir es que una solución estructural no significa una solución maximalista, los procedimientos agrarios no pueden ser de competencia exclusivamente judicial, ni es imperativo que sean de competencia absolutamente

administrativa, es necesario buscar una solución intermedia que permita que el ejecutivo conserve las capacidades administrativas sobre los baldíos de la Nación, elemento que encontramos en todo el ejercicio de análisis Comparado siempre esta competencia está en manos del ejecutivo.

Pero que al mismo tiempo le genere garantías judiciales a quienes temen hipotéticos abusos en las medidas de interdicción civil. Sobre esto vale decir también que no existe fundamento jurídico a la idea de que la asignación de competencias hechas por el Decreto número 902 del 2017 sea pétrea en virtud del Acuerdo Final, esto por varias razones: primero, porque el Acuerdo no establece una obligación de mantener estos procedimientos en el ámbito judicial, no es cierto que el Acuerdo diga eso, el Acuerdo lo único que dice es que se establece una obligación en cabeza del Estado de otorgarle a los propietarios recursos ágiles y eficaces para la protección de la propiedad, no que los procedimientos especiales agrarios deben ser estrictamente de competencia judicial y aún si lo hiciera que no lo hace la Sentencia C-630 del 2017 que se pronunció sobre el Acto Legislativo número 02 del 2017 reconoció el deber de cumplir de buena fe lo acordado garantizando medidas coherentes con los fines y compromisos de las partes.

Esto no significa que haya una petrificación normativa, sino al contrario autoriza al Estado a buscar mejores maneras de cumplir lo acordado, incluso la Sentencia C-073 del 2018 donde la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto número 902 reconoció que el Acuerdo Final no constituye un parámetro de control de constitucionalidad y mucho menos reconoce que este decreto se convierta en una suerte de cláusula pétrea e inmodificable.

Adicionalmente sobre este punto no existe evidencia de que al otorgar competencias administrativas para el desarrollo de los procedimientos agrarios se vienen los principios de imparcialidad, debido proceso, por el contrario los procedimientos administrativos en virtud de la Ley 1437 de 2011 se rigen por principios de buena fe, moralidad y responsabilidad, adicionalmente no hay evidencia de que en vigencia de dichas competencias por el último Plan Nacional de Desarrollo, estas hayan sido utilizadas de manera sistemática como un mecanismo autoritario, de hecho la Corte Constitucional solicitó a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo que elaboraran un informe detallado, minucioso sobre si estas competencias habían sido utilizadas o habían sido recibidas denuncias o...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carmen Elisa Parra López - Fundación Oreste Sindici:

Muy buenos días a todas y todos, mi intervención espero sea muy sentida el día de hoy, precisamente por esta importancia que representa la reforma agraria. En nombre de la Fundación Oreste Sindici,

compositor de la música del Himno Nacional que tristemente desconocemos. Vengo representando nombre porque Oreste Sindici cuando compuso el Himno Nacional para unir el conflicto que había entre liberales y conservadores en su época pues no fue tenido en cuenta para precisamente acabar con los conflictos que había a nivel nacional, muere huérfano en la ciudad de Bogotá.

Entonces este parto mi presentación desde ahí, donde nuestra cultura se ha perdido, nuestros valores están en crisis, así como la crisis del medio ambiente. Aquí hemos legislado y aquí se han debatido muchas leyes muchos reglamentos que no llegan al territorio, soy víctima de volteo de tierras en el municipio más representativo de Colombia Nilo, Cundinamarca, cuna del Himno Nacional donde el Incora me titula en el año 2002, en el 2007 me revoca por influencias políticas argumentando que el predio había sido puesto en la expansión urbana, es decir, perdió jurisdicción por unos intereses y conflictos políticos de obviamente ya sabemos quiénes son nuestros padres que gobiernan, nos crean esas crisis y tristemente las legislaciones y las entidades que se crean para garantizar nuestros derechos y los derechos de las campesinas y los campesinos de la cual estoy representando hoy, a mis campesinas precisamente que hemos sido las más violentadas, no se garantizan.

Estamos en crisis climática, pero en crisis de valores, donde ustedes aquí debaten se arman unos shows mediáticos para distraernos y el conflicto en el territorio continúa y los jueces, personeros, procuradores, inspectores, comisarios se pasan la ley por la galleta, tapan el sol con un dedo, entonces dicen es rural, es baldío, no es mi jurisdicción.

Hoy mi participación lo hago desde mi sentir de que dejemos de aprobar tantas leyes para decir -cumplimos-, queremos hoy y sentimos hoy desde todo el campesinado, desde las mujeres que estuvimos en la COP16 Paz con la naturaleza, el río como nuestro derecho más importante no tiene que ser rural, no tiene que ser urbano, ustedes los bogotanos lo están sufriendo, no tienen agua pero a la vez están inundados, no ha habido realmente un desarrollo integral de verdad que cumpla con la integralidad del ser humano, llámese bogotano, llámese cundinamarqués, llámese como se llame, hoy estoy en representación de todas y todos mis compañeros campesinos que estamos sufriendo las decisiones de la justicia colombiana que no ha funcionado, que solamente está a beneficio de unos pocos, con unos conflictos de intereses que vienen aquí a discutir y a debatir solo para distraernos.

Yo sí les pido por favor, Senadores, Cámara, que legislen que aprueben leyes, reglamentos para que se cumplan el territorio y para que se hagan ojalá cárceles a esos funcionarios corruptos que siguen lanzándose para que nosotros volvamos a votar por ellos con promesas falsas, nos cansamos, estamos cansadas y cansados de este baile de tamales. Este es un llamado que hago a ustedes como en mi profesión como psicóloga de la cual me la me sacaron hace 20

años para cuidar los niños a través de mi fundación, me volví investigadora privada, investigando cómo hacen el volteo de tierras, cómo entre todas las entidades se codean, están en un WhatsApp Fiscalía, Procuraduría.

Realmente si va a haber una reglamentación que sea desde los principios, que sea realmente desde el cumplimiento de estos abogados que tienen también la misión, de los jueces que tienen también una misión importante de ya no pasar inadvertidos, como campesinas y campesinos a la historia para que nuestro medio ambiente, para que nuestra soberanía alimentaria se vea garantizada como un derecho que tenemos los seres humanos. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carlos Augusto Chacón - Director Ejecutivo del ICP:

Presidente ¿me escucha? Hola, me escuchan señora Presidenta ¿me escuchan en el auditorio, en el Hemiciclo? ¿Allá nos estarán escuchando? Yo sé que me escuchan en Zoom estoy preguntando si nos escuchan en el Hemiciclo. Presidenta buenos días, muchas gracias, estaba confirmando que se escuchara.

Indudablemente como lo hemos escuchado a distintos expertos el país, por supuesto que necesita una jurisdicción agraria y creo que los que nos oponemos a este proyecto de ley no nos oponemos a que exista tal jurisdicción, sino que se haga en los términos que corresponde para realmente resolver problemas y no crear más, como está planteado en el proyecto de ley y objeto de esta Audiencia Pública nos preocupa que se genere mucho más problemas especialmente ante los riesgos de conflictividad social que se pueda crear por un proyecto de ley que establece una jurisdicción que tendrá problemas de competencia.

Pero sobre todo uno de los temas que más nos preocupa, Presidenta, es la transferencia injustificada de competencias a la Agencia Nacional de Tierras, ya que este proyecto propone que varias de las funciones cruciales que desde el Decreto de Ley 902 de 2017 corresponden a los jueces sean nuevamente transferidos a la Agencia Nacional de Tierras, estas competencias incluyen la calificación de la propiedad, el deslinde de tierras, la extinción de dominio agrario, ese cambio representa un grave retroceso en términos de garantías procesales, ya que fue precisamente la ineficacia de la Agencia Nacional de Tierras lo que llevó a que estas funciones se trasladaran a los jueces en el año 2017, al eliminar el control judicial directo en estas decisiones y otorgar más poder a una entidad administrativa que ha sido históricamente ineficiente, se debilita el debido proceso y se pone en riesgo la estabilidad jurídica de los derechos de propiedad agraria.

Si los jueces se toman mucho tiempo, que es alguno de los argumentos que se han venido utilizando para justificar este cambio la salida no es quitarle las competencias, sino fortalecer a los

jueces y dotarlos de las capacidades para que sean mucho más eficientes.

El segundo aspecto, señores Congresistas, es la reducción de las garantías al debido proceso, como está planteado el proyecto se vulneraría gravemente el debido proceso al introducir una presunción de veracidad en afirmaciones de los sujetos de especial protección Constitucional sin exigir pruebas para sustentar dichas afirmaciones, esta disposición crea un desequilibrio en los procesos judiciales, ya que coloca a los propietarios en desventaja frente a las reclamaciones, afectando de manera directa sus derechos de defensa y de propiedad. Además, el hecho de que el juez no esté obligado a seguir estrictamente las reglas procesales y pueda aplicar principios vagos y subjetivos, como el principio de buen vivir, socava la seguridad jurídica y favorece decisiones arbitrarias.

El tercer riesgo tiene que ver con la eliminación del control judicial automático, el proyecto también elimina el control judicial automático en los procesos agrarios lo que reduce significativamente las garantías procesales, al suprimir esta revisión automática por parte de los jueces se otorga la Agencia Nacional de Tierras un poder desmedido para tomar decisiones sin una supervisión judicial adecuada, esto vulnera gravemente el debido proceso y pone en peligro la seguridad jurídica de los actores rurales, las decisiones de la Agencia Nacional de Tierras al no estar sujetas a un control judicial inmediato, pueden ser tomadas de manera discrecional lo que incrementa el riesgo de abusos de poder y decisiones erradas que afecten los derechos de propiedad, aumentando las posibilidades de conflictividad social y de violencia en los territorios.

El cuarto problema que tiene este proyecto de ley, tiene que ver con la promoción indirecta de ocupaciones ilegales, el principio de permanencia agraria junto con otras disposiciones del proyecto limita de manera preocupante las capacidades de las autoridades para proteger a los propietarios de ocupaciones ilegales, al restringir los desalojos y actos de perturbación, el proyecto facilita que predios invadidos permanezcan bajo el control de los ocupantes, lo que equivale a una promoción indirecta de las ocupaciones, esta disposición es alarmante pues socaba los mecanismos de protección de la propiedad privada y alienta la ocupación ilegal bajo el pretexto de proteger actividades productivas. Las invasiones de tierra deben ser tratadas como actos ilegales y no como un derecho a la permanencia agraria y es inaceptable que las autoridades se vean limitadas en su capacidad de actuar frente a este tipo de abusos. El quinto problema es la ambigüedad en la función social y ecológica de la propiedad al ampliarse ese proyecto de manera imprecisa y sin criterios claros se generan riesgos, esta ambigüedad genera incertidumbre sobre la posibilidad de expropiación de terrenos productivos bajo criterios vagos, que pueden ser interpretados de manera discrecional por el gobierno de turno. La falta de una definición concreta sobre lo que constituye desarrollo

rural abre la puerta a la intervención del Estado en propiedades productivas bajo la justificación de la utilidad pública o interés social sin ofrecer garantías suficientes para los propietarios, esa ambigüedad pone en riesgo la seguridad jurídica de los proyectos agrícolas y puede desalentar la inversión en el sector rural.

Uno de los problemas y hago aquí un paréntesis, más importantes que tiene este proyecto de ley es que confunde lo agrario con lo rural y quiere ampliar las competencias de lo agrario a todo lo rural, eso genera inseguridad jurídica y es el sexto punto que nosotros queremos advertir, al pretender aplicar los principios del derecho agrario a contratos celebrados en áreas rurales, que hasta ahora han estado regulados por el derecho civil y comercial, se genera un nuevo riesgo. Esta modificación causaría inseguridad jurídica en las relaciones comerciales rurales ya que socaba la autonomía de la voluntad privada un principio fundamental en el derecho de los contratos.

La introducción de normas agrarias en relaciones contractuales podría generar incertidumbre la interpretación y el cumplimiento de los contratos afectando negativamente tanto a pequeños productores como a grandes inversionistas, la inclusión de los contratos dentro la jurisdicción agraria crea un escenario de confusión legal y jurídica para todas las partes involucradas, además se desnaturaliza el propósito original de la jurisdicción agraria.

Este proyecto de ley desvirtúa al propósito original de la jurisdicción que fue concebido en el Acuerdo Final de Paz para resolver conflictos relacionados con la tenencia y uso de la tierra en áreas rurales, en lugar de limitarse a estos conflictos el proyecto amplía las competencias de los jueces agrarios una serie de litigios que incluyen contratos agrícolas, temas ambientales, registrales e incluso de conflictos sobre servicios públicos en áreas rurales. Esa expansión no tiene justificación adecuada y sobrecarga innecesariamente una jurisdicción especializada que debió enfocarse exclusivamente en los problemas agrarios, al incluir cualquier proceso relacionado con la producción agrícola el proyecto desborda su contenido y confunde lo agrario con lo rural lo cual complica la administración de justicia en el campo.

Además, se debe reconocer y corregir esa ineficacia histórica que tiene la Agencia Nacional de Tierras, con un problema adicional y es que al no abordar esa ineficacia en la gestión de los conflictos sobre la tenencia de la tierra y la recuperación, que propiamente fue lo que justificó que se transfieran esas competencias a los jueces en el...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana José Alfonso Valbuena Leguizamo - Docente Investigador Universitario:

Bien, voy a referir a tres puntos claves de los muchos que hay. El primer punto clave es que proponer que se mantenga el principio de protección de la parte más débil, particularmente de los

sujetos de especial protección Constitucional en las relaciones de tenencia de la tierra y la producción agraria, cuando por supuesto existan evidentes asimetrías económicas y sociales entre las partes de una controversia, la aplicación de este principio no implica que el juez deba darle la razón a la parte más débil, sino que se ajusten las condiciones para garantizar la igualdad entre las partes del proceso.

Este constituiría un conjunto esta propuesta constituye un conjunto de cinco principios procesales esenciales que ya se encuentran incluidos en el ordenamiento jurídico colombiano y que se hace necesario sistematizar en la ley ordinaria de jurisdicción agraria y rural. Hacemos referencia al principio especial protección de la parte más débil que se encuentra en el Código General del Proceso artículo 281 parágrafo 2° y que es objeto de estudio en la Sentencia 440 de 2013 de la Corte Constitucional.

El principio de protección de la propiedad agrícola familiar y la prohibición de su fraccionamiento antieconómico que se recogen en el artículos 64 y 65 de la Constitución Política y en la Ley 160 de 1994, el principio de simplicidad y abreviación del proceso que implica celeridad y economía procesal, que están incluidos en el artículo 4° de la Ley 270 del 96 y que han sido objeto también de tratamiento en la Sentencia C-037 del 98. El principio de justicia y defensa técnica gratuita que están en el Código General del Proceso y también en sendas sentencias de las Altas Cortes.

Un segundo punto clave es sobre los asuntos que conocerá la jurisdicción agraria rural se Proponen cinco grandes temas a partir de la teoría de la agrariedad de Antonio Carroza, que al parecer los únicos que la han estudiado son los estudiantes de los semilleros de investigación, por lo que veo que es un criterio científico que parte de la actividad humana que interviene en los ciclos biológicos, vegetales y animales. En tal sentido se incluirían los asuntos que versan sobre actividades relacionadas con los ciclos biológicos vegetales, con los ciclos biológicos animales, las actividades auxiliares conexas y complementarias, los contratos agrarios y los asuntos relacionados con la tenencia, posesión y propiedad sobre la tierra.

Un tercer punto clave al que quiero referencia es que exista garantía de jueces y magistrados especializados vinculados mediante concurso público de méritos, esto implica primero que la provisionalidad que se vaya a dar no puede extenderse más allá de lo estrictamente necesario, mientras se surte el proceso de selección y por otro lado, que no se vinculen jueces y magistrados teniendo como base concursos anteriores para jueces civiles.

Finalmente quiero, no se puede pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia en el documento comentario de la Sala de Casación Civil Agraria y Rural frente al Proyecto de Ley Ordinaria número 183 de 2024 Senado suscrito apenas hace 3 días, ese texto insulta nuestra inteligencia al afirmar que el proyecto de ley desde su redacción se toma partido

en forma anticipada y contundente por la parte débil en la relación procesal, dice la Corte que... esta Corte que se ha tomado el derecho de ser órgano de cierre de la jurisdicción agraria y rural, ignora o pretende eclipsar las características esenciales del derecho agrario que se han configurado históricamente los ordenamientos jurídicos como los latinoamericanos, como un derecho social reivindicador, tuitivo, de interés público y social y derecho para la Paz en el campo.

Oculto la Corte que el favor debilis o pro debilis, es un principio aplicable a todo tipo de relaciones jurídicas en las que al estimar los efectos jurídicos los sujetos débiles han de ser protegidos de su debilidad, lo cual no significa que el juez le otorgue la razón a la parte a la parte más débil en sus decisiones. Evade la Corte que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a esa parte débil en su relación con la otra, que se haya situada en inferioridad de condiciones o dicho negativamente, no se encuentra en pie de igualdad con la otra.

Por último, la Corte desestima que en el párrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso ya se establece este principio y que también y también omite la Corte que nuestro tribunal Constitucional en Sentencia T-440 de 2013 reafirmó el contenido incluido en la Ley 1564 de 2012, ya transcrito. Entonces hago un llamado a los Representantes y a los Senadores, a las Representantes y Senadoras, que por favor que tomemos en consideración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Robert Daza Guevara:

Muchas gracias señora Presidenta, un saludo a todos y todos los integrantes de la Mesa Directiva, Representante Gabriel Becerra, muchas gracias por la invitación, un saludo para la Defensoría agraria, para los delegados del Ministerio de Agricultura y por supuesto, para todos los líderes, lideresas campesinas.

Este tema de la jurisdicción agraria ya hemos tenido la oportunidad de apoyarlo de frente y como cosa propia, como líder campesino, porque la reforma agraria no es posible de manera integral, si no se tiene esta jurisdicción agraria completa, ya se hizo el acto legislativo, la ley también que ya la aprobamos, la ley estatutaria y ahora necesitamos que los jueces agrarios tengan las herramientas necesarias para poder proceder.

En el campo nosotros encontramos situaciones bastante complejas para el campesinado de pequeños predios en condición de documento de compraventa o de posesión por miles en el país y eso es inseguridad jurídica, eso no les da la posibilidad de prosperar a ninguna familia campesina, está en manos del Congreso de la República, de las Comisiones Primeras, de la Plenaria del Senado, de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que le entreguemos esta posibilidad al campesinado de tener eso que siempre se ha añorado una jurisdicción agraria que

le resuelva de manera pronta esos conflictos que se tiene por la propiedad de la tierra.

Hemos sido despojados millones de hectáreas que nos despojaron a los campesinos y que hoy necesitan clarificar esos procesos, han sido apropiados baldíos de la Nación, miles de hectáreas en propiedad de gente que no son sujetos de reforma agraria, esos baldíos tienen que ir a sus legítimos dueños que somos los campesinos y campesinas, tierra que en este momento no está cumpliendo con la función que debe cumplir que es la producción de alimentos o protección, que tiene que estar al servicio del país y al servicio de la Nación.

Por eso necesitamos esta jurisdicción nacional agraria, por supuesto, como campesino, como Senador desde la Comisión Accidental Campesina del Senado estamos apoyando totalmente esta jurisdicción agraria y estamos llamando al campesinado colombiano para que nos movilizemos, para que apoyemos y para que hagamos incidencia en el Senado de la República para que no se salga con estas disculpas que se va a expropiar, que la inseguridad jurídica, no, eso es mentira, la ley viene...

...La ley viene propuesta para resolver los problemas agrarios, no para perjudicar a nadie, la ley viene propuesta para que el campesino por fin tenga la posibilidad de tener esa reforma agraria integral y popular, como lo he escuchado últimamente de muchas organizaciones campesinas, muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Alfonso Palacios Torres - Vicepresidente Jurídico de la ANDI:

Muy buenos días, agradecemos esta oportunidad y agradecemos a la Mesa Directiva de Cámara y Senado de la Comisión Primera de cada uno de ellos que permite estos espacios de diálogo y de complementación de ideas que pueden ser en un momento dado contradictorias, pero que sin duda alguna pueden ser llevadas a un feliz término de síntesis.

Como mensaje inicial lo que queremos decir desde la Andi es que este es un proyecto que refleja la importancia que tiene un tema trascendental para el Estado colombiano, esta jurisdicción está contemplada en el primer punto del Acuerdo de Paz y podría ser la oportunidad para transformar nuestra realidad agraria y es por eso que debe tener como objetivo tomar en cuenta la demanda de justicia de los campesinos en su integralidad, así como cerrar brechas existentes para alcanzar decisiones de fondo con total garantía y seguridad jurídica.

Siendo estos los objetivos que todos compartimos creo yo que podemos Resaltar algunos aspectos que generan preocupación y que sin duda alguna esperamos puedan ser mejorados en el debate parlamentario, me voy a referir a tres muy brevemente. La primera es la fase judicial como un pilar esencial de precisamente lo que se llama jurisdicción agraria y quiero llamar la atención

sobre el cambio propuesto en este proyecto respecto de precisamente cómo se resuelven determinados procesos que afectan la propiedad rural de la tierra.

La facultad otorgada o la que se quiere otorgar a la Agencia Nacional de Tierras para resolver procesos especiales mediante actos administrativos sin que se tenga en cuenta o sin que sea necesario el control judicial automático, además el artículo al referirse a procesos agrarios especiales genera una ambigüedad que no permite establecer cuáles son esos procedimientos agrarios que no contarán con fase judicial y que de este modo permitan a la Agencia Nacional de Tierras resolver sin la intervención del juez, sin la intervención del juez, procesos definitivos de la propiedad en nuestra ruralidad.

Este párrafo además se entendería contrapuesto nada más ni nada menos a lo que el proyecto dice defender, se entendería contrapuesto al Acuerdo de Paz, al primer punto que hablaba de una jurisdicción agraria que resolviera precisamente estos procesos, se entendería contrapuesto al Decreto Ley 902 que desarrollando este punto del Acuerdo de Paz determinó que estos procesos tuvieran una fase judicial, lo que el proyecto de ley anula y se entendería contrapuesto a la lectura que la SU-288 del 2022 de la Corte Constitucional al determinar o al hacer un estudio profundo sobre la situación y la regulación en materia de baldíos determinó como más aconsejable.

Este proyecto entonces al sacar o al anular la fase judicial va en contra por lo menos de esos tres elementos normativos que resultan pilares fundamentales del derecho agrario y de la estructuración de la normatividad agraria en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Un segundo punto es aquel que se le asigna al juez por parte de este proyecto de jurisdicción agraria y nos referimos a lo que tal vez muchos ya se han referido acá y simplemente queremos ratificar esta idea que preocupa a la Andi y en general a quienes nos encargamos o quienes estamos pendientes de la regulación normativa de la propiedad rural en Colombia y es al crear una jurisdicción agraria la idea es crear un sujeto imparcial, un tercero imparcial alguien que se aproxime al caso brindando la totalidad o una gran nivel de garantía, de estándar de protección de derechos fundamentales a quienes concurren a resolver sus diferencias, a quienes concurren a resolver sus divergencias.

El proyecto se aleja de eso, el proyecto genera un juez, que como ya muchos han dicho, tiene un principio de aproximación es la protección de la parte más débil y así lo convierte en un juez más cercano a un actor de política pública de un determinado gobierno, sea este o sea otro, y no a un tercero imparcial minando, debilitando y sobre todo desdibujando esa idea de tercero imparcial que tiene la jurisdicción. La garantía que se estableció en el Acuerdo de Paz era precisamente esa y aquí se desdibuja por completo y no es cierto que es que el

juez siempre tenga la necesidad, es decir, si es cierto que el juez tiene la necesidad de leer de la forma más favorable las normas para la parte más débil, pero eso ya se dice en el artículo 4°, ya se dice en el artículo 4° para qué entonces el principio que está en el numeral dos del artículo 5° que precisamente...

...Mil gracias, es el de proteger a la parte más débil. Y finalmente nos asusta, nos asusta la amplitud con la que se define lo que será de interés social de utilidad pública para efectos de reforma rural agraria, nunca en la ley, ni la Ley 41, ni la Ley 99, ni el Código de Minas, ni el decreto que regula la explotación de hidrocarburos había definido de forma tan amplia lo que es utilidad pública e interés social y el proyecto precisamente lo contempla así, será de utilidad pública interés social todo lo relativo a reforma rural agraria.

Además, entendiendo que todo esto entonces puede ser y queda la duda de si va a ser resuelto precisamente por la jurisdicción agraria o procesos derivados de esa utilidad pública caigan también en la dirección de la Agencia Nacional de Tierras. Son estos tres puntos los que preocupan a la Andi y por los cuales llamamos a un diálogo mucho más amplio profundo y plural en materia o en sede parlamentaria. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana, Martha Elena Huertas Moya - Mujer Campesina:

Gracias a este escenario donde el campesinado puede acceder a escuchar las preocupaciones tan profundas que les asiste a los gremios económicos y quieren situarnos como si fuese un asunto técnico y no un asunto de justicia, no se preocupen tanto que el Acuerdo de Paz trataba en todo caso de solucionar las reales raíces por las cuales hay un conflicto social y armado en este país que aún no termina y en términos de justicia queremos decir que nosotros la entendemos como un derecho fundamental, un derecho humano.

Esa es la justicia a la cual no hemos podido acceder de ninguna manera, no solamente porque los gremios se oponen, porque este no es un asunto de empresariado versus pobretones campesinos y campesinas, este es un asunto de raíz que nos atraviesa, dónde está la justicia, cuál es la justicia que ustedes están interpretando, es una técnica señores de la academia, acompañen al campesinado en sus dificultades diarias y cotidianas, es que estamos aquí diciéndole sí a ese proyecto de jurisdicción agraria con todos los componentes que están aquí en discusión y donde claramente aplaudimos que las competencias vayan más allá del asunto de la propiedad que tanto le preocupa a los gremios.

Este no es un asunto exclusivo de propiedad, sino de relaciones productivas en el campo, de desigualdad, de justicia, de injusticia, de discriminación, que siguen profundizándose porque ustedes los gremios económicos y algunos Senadores y algunos Representantes que obedecen a esas lógicas desconocen, no más, necesitamos que

el elemento de justicia sea reparador, sea retributivo y tenga la raíz social que merecemos, basta ya de tanta, de tanta injusticia, no tengan miedo que aquí cuando decían que venían un gobierno distinto se iba a acabar la seguridad jurídica, no se ha terminado ni se va a terminar porque los campesinos podamos acceder en derecho a que haya una jurisdicción agraria amplia suficiente. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Cristian Stapper Buitrago - Vicepresidente de Relacionamento Externo de Fenalco:

Presidenta, muchas gracias. Un saludo respetuoso para los honorables Senadores, para usted Presidenta y para todo el auditorio, un saludo fraterno de colombiano, aunque tengamos diferencias con todo el respeto las manifestaremos. En primer lugar, vamos a hablar de la multiplicidad de principios que tiene el proyecto de ley, sin duda tiene principios, enfoques y principios de procedimiento algo exótico frente a cualquier otro proyecto de ley en la historia de Colombia.

En segundo lugar, a la preocupación de la derogatoria del mecanismo policivo de protección de la perturbación de la de la posesión y en tercer lugar, a la violación del principio de sometimiento de los jueces a la ley, para después hablar de la intromisión en las relaciones comerciales, de familia, sucesorales, que nada tiene que ver con asuntos agrarios, ni con asuntos de policía. Para terminar con lo que es evidente que es la ausencia de un análisis de impacto fiscal como lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En cuanto al primer punto, la multiplicidad de principios del derecho agrario, enfoques y principios del procedimiento, hay que anotar que en el inciso segundo del artículo 2° se establecen la fuerza vinculante de estos principios y cabe anotar como lo dijo alguien que nos antecedió en el uso de la palabra que es evidente que además de principios las normas requieren especialmente disposiciones de carácter sustantivo, pues bien en el artículo 5° se establecen los principios sustanciales, dice que son vinculantes y en el numeral dos dice que se debe proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y de producción agraria. La jurisdicción no está para proteger partes débiles, sino para resolver en justicia por supuesto, en justicia acorde con la situación de cada uno y para resolver situaciones jurídicas, pero no puede inclinarse de entrada a alguna de las partes.

En segundo lugar, en el numeral 3 establece como fin de la jurisdicción erradicar la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de zonas rurales, sin duda estamos comprometidos con ese fin y siempre tendremos que estar comprometidos con ese fin, pero ese no es un objetivo de la jurisdicción. En el numeral cuarto se establece de forma exótica que las actividades de reforma agraria y de desarrollo rural son de utilidad pública e interés social y no se puede olvidar que

según el artículo 58 la utilidad pública del interés social son la causa de la expropiación, de manera que se quiere ampliar para cualquier actividad de desarrollo rural la causa expropiandi, de forma que se pueda adelantar la expropiación.

También se declara de interés público cualquier actividad de este tipo y en el artículo 6° se establecen los enfoques, en el numeral sexto de ese artículo se establece el enfoque de acción sin daño, que establece que se incorporarán acciones de seguimiento monitoreo de decisiones en las decisiones judiciales que permitan reflexionar sobre mensajes éticos implícitos y relaciones de poder, esto no corresponde a la autoridad judicial.

Adicionalmente se derogan mecanismos del Código de Convivencia que son determinantes, en el artículo 5° en el numeral 12 también como principio “establece que las autoridades judiciales evitarán actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia”, cómo queda el mecanismo de perturbación de la protección, se está derogando tácitamente, de cualquier forma y hasta que se deroga el artículo 58 el Estado tiene el deber Constitucional de garantizar el derecho de propiedad.

También en el artículo 6° se establecen los enfoques el de acción sin daño, en el que se prevén acciones de seguimiento y monitoreo de las acciones que permitan reflexionar, ya lo había mencionado, en el 5 numeral 12 se derogan los mecanismos del Código de Convivencia, se viola el principio de sometimiento de los jueces a la Ley que está en el 230 de la Constitución Política de Colombia, cuando se dice en el numeral 14 del artículo 5° que las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas teniendo un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas, no, las formas jurídicas prevalecen lo mismo que el derecho prevalece sobre este tipo de decisiones.

En el artículo 5° también se establece que deberá adoptar decisiones cautelares y definitiva respecto de actos administrativos interviniendo indebidamente en asuntos del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero además en el artículo 46 se les entregan poderes especiales a los jueces para hacer efectivos los mecanismos para evitar que desvirtúen los fines establecidos en la ley, nuevamente la primacía de estos principios que son en extremos generales. También se entrometen asuntos comerciales de familia, sucesorales, que nada tienen que ver con los asuntos agrarios, por ejemplo, en el artículo 7° se establece que...

...Forestal y pesquera y de enajenación de productos agrarios, lo cual haría sumamente difícil cualquier tipo de negociación en el campo, pero también en el artículo 12, en el artículo 12 se establece, en el 38 perdón, que intervendrá en asuntos relativos a la liquidación de una sucesión de sociedad conyugal o sociedad patrimonial, qué diferencia existe o cómo se justifica desde el punto de vista Constitucional, no político, Constitucional,

que haya una jurisdicción que haga una diferencia absoluta de principios de derecho, de principios generales del derecho que son no provienen de hace 50 años, ni de la tradición agrícola de Colombia, sino de la tradición jurídica universal que proviene del derecho romano.

Pero además la ausencia de impacto fiscal, solamente los voy a citar numeral primero del artículo 15 gratuidad incluyendo exención del arancel judicial, artículo 15 numeral 10 justicia defensa técnica gratuita, artículo 42 los sujetos de acceso a la tierra tendrán registro de las providencias a título gratuito y también se registrarán en la oficina de registro de instrumentos públicos a título gratuito, eso es una tasa es una exención a un tributo. De manera que comprometidos como estamos todos con el desarrollo rural es necesario hacer unas reflexiones, no de orden político, no en este caso...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Roberto Bruce Becerra - Director Jurídico de Fedegan:

Muchas gracias señora Presidente, muchas gracias señora Presidente y a todos los asistentes a esta Audiencia. Básicamente me voy a referir me voy a concentrar en dos o tres aspectos fundamentales, el primero, es que me parece que vale la pena llamar la atención sobre el tema de los Acuerdos de Paz o el Acuerdo de Paz y los desarrollos normativos y específicamente el Acto Legislativo número 2 de 2017.

Por qué me parece fundamental esto, por una razón, porque para efectos de la legislación que se expidió con los Acuerdos de Paz, el acto legislativo lo que busca es generar un tema de seguridad jurídica y una permanencia normativa a esas normas que se expidieron. Este es el caso del Decreto número 902 de 2017 que el acto legislativo exige que este tipo de normas como producto del Acuerdo de Paz permanezcan y sean inmodificables por lo menos durante los tres periodos subsiguientes a la firma del Acuerdo Final.

En ese orden de ideas no puede el artículo 12 al modificar las competencias de la jurisdicción agraria permitir o inducir a que sea la Agencia Nacional de Tierras la que tenga que resolver asuntos que son exclusivamente de los jueces agrarios, tal como lo plantea el Decreto número 902, así lo señala el acto legislativo que dice que se deben preservar los contenidos los compromisos el espíritu y los principios del Acuerdo Final y señala también que hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final dichas normas no pueden ser modificadas.

El otro aspecto que me parece fundamental mencionar es el tema de las competencias del juez agrario y advirtiéndolo una cosa fundamental, no estamos nosotros en oposición a la jurisdicción agraria, lo que estamos pensando es que debe existir una jurisdicción agraria lo suficientemente equilibrada y lo suficientemente eficaz en la

administración de justicia, cumpliendo lo que dice el Acuerdo Final de Paz en materia de tierras, para eso se hizo, para eso se estableció la jurisdicción agraria en el Acuerdo, buscando precisamente que fuera el tema de la tierra el tema fundamental de la jurisdicción agraria.

Involucrar otros asuntos y otros temas lo que va a convertir es la jurisdicción agraria en una jurisdicción ineficiente y en una jurisdicción que no va a tener las capacidades para resolver con prontitud los conflictos sobre la propiedad, la tenencia y la posesión de la tierra.

Por otra parte, me parece que el principio de permanencia agraria es un principio que está generando demasiada preocupación, porque bien lo dijo la Defensoría del Pueblo cuando hizo su intervención que hay que tener cuidado con un principio de tal naturaleza para que no se promuevan las invasiones. Si eso dijo la Defensoría del Pueblo es porque existe un riesgo y creo que ese riesgo se debe eliminar a toda costa porque entre otras cosas porque deroga prácticamente los mecanismos que el propio Congreso de la República ha establecido para poder avanzar en el tema de la protección de la propiedad privada de manera severa y eficaz. Otro aspecto es el de las presunciones, las presunciones en el derecho agrario como lo plantea el artículo 34...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Nury Martínez - Comisión Colombiana de Juristas:

Gracias, buenos días mi nombre es Nury Martínez, hago parte de la Comisión Colombiana de Juristas y en este espacio agradezco a las Comisiones Primera del Senado y de la Cámara de Representantes por la invitación a esta Audiencia a la Comisión Colombiana de Juristas. Este espacio es esencial para continuar construyendo el camino hacia la Paz y en particular para abordar un tema crucial que contribuirá a la solución de deudas históricas relacionadas con la administración de justicia para el campesinado los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Es fundamental implementar una jurisdicción autónoma y especializada en asuntos agrarios rurales, con amplia cobertura territorial y recursos ágiles para resolver pacíficamente los conflictos sobre el uso, goce y disfrute de la tierra, eliminando el acceso a la justicia rural y agraria y como parte de un necesario reconocimiento de las diferentes territorialidades.

Este proyecto no hace otra cosa que desarrollar los Actos Legislativos números 01 y 03 de 2023 que reconocen al campesinado como sujeto de especial protección y además establecen la creación de una jurisdicción agraria. También es importante resaltar que este proyecto organiza y unifica normas relacionadas con lo agrario que están dispersas en los códigos vigentes de Colombia, no obstante, la iniciativa ha generado inquietudes en

algunos sectores económicos y sociales debido a las percepciones sobre sus posibles impactos en la propiedad privada y garantías procesales.

Desde la Comisión Colombiana de Juristas hemos identificado que parte de los argumentos en contra de esta jurisdicción podrían responder a desconocimiento o confusiones sobre los principios, figuras y procedimientos. Por ello, es importante aclarar dos cosas en esta oportunidad, uno, no es verdad que el principio de protección a la parte más débil atenta contra la igualdad Constitucional, es importante reconocer que las inequidades socioeconómicas en la población rural persisten y que estas comunidades enfrentan mayores obstáculos para acceder a la administración de justicia, ya sea por su lejanía geográfica respecto a los centros poblados donde se ubican las instituciones estatales o por los costosos o el tiempo y dinero que lleva un proceso judicial.

Por ello, destacamos como un acierto fundamental de este proyecto de presunciones legales, principios interpretativos, cargas probatorias, excepciones procesales y otras medidas que (no es audible) los procesos agrarios son coherentes con la Constitución y con el ordenamiento jurídico el artículo 13 de la Carta Política establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados con el fin de lograr condiciones de igualdad real y efectiva.

Por otra parte el ordenamiento jurídico ya opera con lógicas procesales que reconocen las asimetrías entre las partes en conflicto, el mismo Código General del Proceso establece esto en el artículo 281, sorprende que el reconocimiento de las asimetrías entre las partes procesales se considere potencialmente inconstitucional, la idea de que el sistema judicial pueda actuar bajo una lógica que contemple las vulnerabilidades de los sujetos rurales y otorgue ciertas prerrogativas a la parte más débil en el proceso es vista como un posible desafío de orden Constitucional, es difícil entender la resistencia que genera el principio de protección a la parte más débil en las relaciones agrarias dado su sólido respaldo en la en la Constitución y por su desarrollo en diversas ramas del derecho.

Sería un error que el Congreso estableciera una jurisdicción agraria basada en las lógicas del derecho civil donde se presume la asimetría procesal y libre voluntad de las partes, esto podría profundizar las brechas de desigualdad y la complejidad de los conflictos agrarios...

...En segundo lugar, no es verdad que el proyecto habilite la expropiación express, el artículo 58 de la Constitución Política reconoce la propiedad privada como un derecho fundamental, pero este derecho no es absoluto debe estar acorde con la función social y ecológica de la propiedad y ceder ante el interés público y social, bajo este principio la Constitución establece la expropiación para que el Estado cumpla fines que benefician o tengan alto impacto a la comunidad.

Por ejemplo, el Estado ya tiene facultades de expropiar terrenos para la construcción de vías, planes de renovación urbana, conservación ambiental, entre otros; la expropiación agraria por su parte ha sido un instrumento para adquirir tierras con el fin de implementar políticas agrarias desde hace tiempo. Actualmente está arreglado en la Ley 160 del 94 y la Agencia Nacional de Tierras es la encargada de llevar a cabo este proceso en la fase administrativa.

Finalmente hacemos un llamado a las y los Congresistas a no perder la oportunidad nuevamente de resolver un problema histórico del campo colombiano, la falta de acceso a la justicia, la discusión de las reglas para el funcionamiento de la jurisdicción agraria debe basarse en la realidad jurídica y social del país y no en verdades a medias o manipulaciones mediáticas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Jenniffer Vargas Reina -Docente de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia:

Muy buenos días para todos y para todas. Mi nombre es Jennifer Vargas Reina, soy profesora de planta de la Universidad Nacional de Colombia, quisiera referirme a tres aspectos que vemos fundamentales en este proyecto de ley de la jurisdicción agraria.

En primer lugar, la academia está soportando y está completamente de acuerdo con este proyecto de ley, nos hemos reunido profesoras, profesores, investigadores e investigadoras, ay yo les pido un poquito de silencio aquí atrás a la Mesa Directiva, como les decía nos hemos reunido investigadoras e investigadores de las Universidades Javeriana, Los Andes, El Rosario, el Externado, la Universidad Nacional, que yo represento, y hemos debatido de manera rigurosa cuáles son las fortalezas y las enormes contribuciones que tiene un proyecto como este.

Es necesario que la sociedad colombiana salde la deuda histórica que tenemos con el campesinado colombiano, con los pueblos indígenas y afrodescendientes, la ausencia de una justicia en el campo ha llevado al reciclaje de la guerra a que se busque resolver los conflictos agrarios por mano propia, también ha conllevado a legalizar los despojos de más de 6 millones de hectáreas y la apropiación indebida de baldíos por parte de élites poderosas en este país.

Necesitamos saldar esta deuda histórica con el campo colombiano, hay tres mentiras que se han esparcido por la opinión pública y que se han nombrado hoy en la Audiencia. La primera mentira es que este proyecto promueve la expropiación y la expropiación express, eso no existe, este proyecto no busca promover de ninguna manera la expropiación lo que establece es que pasa la competencia que hoy está en jueces del contencioso administrativo a los jueces agrarios. Entonces por qué se inventan esto de la expropiación express, para generar una narrativa de odio, de temor y que haya un rechazo por parte de la opinión pública de este proyecto.

Cuál es la segunda mentira más difundida en redes sociales y en los medios de comunicación por parte también de algunos de los sectores que han hablado aquí en esta Audiencia, la segunda mentira es que con el artículo 12 de este proyecto se pretende dar abro comillas un poder desmedido a la Agencia Nacional de Tierras para que haga procesos expropiadores, falso, se busca que los procesos especiales agrarios sean resueltos como históricamente se venían resolviendo por la Ley 160 de 1994, esto es por vía administrativa y ojo, los procesos especiales agrarios no incluyen la expropiación, estamos hablando de clarificación de propiedad, deslinde, extinción de dominio, de tierras que no cumplen la función social y ecológica de la propiedad, clarificación de la propiedad, etcétera.

¿Qué pasó con el Decreto número 902 del 2017? Que siguiendo inspirado en el proceso de la restitución de tierras añade una fase judicial a la fase administrativa, pero es falso doctor Chacón, es falso doctor Bedoya, es falso varias personas que hablaron, el Representante también, es falso en el sentido en que ustedes señalan varias personas de las que me antecedieron en la palabra, que con el Decreto Ley 902 y con esta medida que añade una fase judicial, entonces se avanza de manera más eficiente en los procesos, esto es falso, la doctora Ana Jimena Bautista que está aquí presente, en un evento hace ya varios meses nos señalaba que desde el 2017 con este decreto hasta el final del Gobierno Expresidente Duque, solo hubo cinco demandas de procesos agrarios cinco.

Entonces la evidencia empírica y para eso es importante la academia, porque nos ayuda, no, nos da evidencia empírica para desmentir estos mitos, es falso que con esto haya avanzado la eficiencia o la eficacia para resolver los procesos especiales agrarios. Entonces por qué el temor, pues muy sencillo, porque estos procesos especiales agrarios que les acabo de nombrar alimentan, le dan capacidad a la Agencia Nacional de Tierras para adquirir predios, para qué para la reforma rural integral, para la reforma agraria, para la redistribución de estas tierras a los campesinos, a los pueblos indígenas, a las comunidades afro ascendientes.

Hay una tercera mentira la tercera mentira es que los jueces son parciales, que no hay garantías porque se establecen unos principios agrarios que son ambiguos, principios como el de la protección al más débil, el principio de la permanencia, la inclusión de los enfoques diferenciales...

...El enfoque de acción sin daño, entre otros. Disculpenme, pero esto además de ridículo es irrespetuoso, por qué le faltan el respeto a los jueces, diciendo que son parcializados, estos principios muchos de estos principios ya están en la ley, el Código General del Proceso incorpora disposiciones que obligan a los jueces a que resuelvan los asuntos agrarios con miras a abro comillas “conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente relativo a la

protección del más débil en las relaciones de tenencia a la tierra y la producción agraria”, es decir, este proyecto de ley nos está ayudando a sistematizar y a organizar los principios que están regados por las leyes agrarias para que los jueces agrarios puedan sancionar con base en un derecho agrario moderno. Señores y señoras Congresistas les rogamos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Cristian Eduardo Avellaneda Quintero - Académico y Abogado:

Muy buenos días a todos. En primer lugar pues vengo aquí a hablar a título personal como hijo, nieto de unos campesinos que llegaron a la ciudad y que encontraron como respuesta del Estado la justicia un puesto como celador en el Juzgado Primero del circuito de Bogotá donde trabajó mi bisabuelo. También vengo a hablar a nombre de la Universidad Nacional y del grupo, o la Mesa permanente de trabajo sobre derecho agrario que conformamos con algunos estudiantes de posgrado y pregrado de la Universidad Nacional.

Justamente porque esa historia de despojo y de inmigración y desplazamiento que sufrió mi familia, pues me dejó como única opción para formarme la Universidad Pública y gracias a la cual justamente en ese Juzgado Primero Civil del circuito donde mi abuelo fue celador, yo pude ser oficial mayor y trabajar muy de cerca con el señor juez del Juzgado Primero Civil del circuito.

Dicho eso y haciendo énfasis justamente en el profundo estado de injusticia que viven nuestras comunidades rurales, es que debemos insistir desde la academia en que es indispensable tener una jurisdicción agraria y esta jurisdicción agraria no se no debe ser simplemente una jurisdicción de tierras, por supuesto, que las tierra debe tener un rol protagónico en la jurisdicción agraria, pero es que la tierra no debe ser considerada un valor en sí misma, sino que obtiene valor justamente a través de las manos trabajosas y menesterosas de nuestros campesinos en las regiones.

No habría sentido, por ejemplo, que esta estas jurisdicciones se declararían simplemente competentes para resolver pertenencias, esta no debe ser una jurisdicción de pertenencias, esta debe ser una jurisdicción que atienda directamente los conflictos sociales y contractuales que se ven en el campo.

Desde la Universidad Nacional hemos rastreado algunos casos muy interesantes que nos darían luces de la carácter indispensable de la ruralidad en la jurisdicción, esto es de ser analizada en su momento dinámico, en su relaciones productivas, por ejemplo, este Congreso en el año 2019 estableció una modalidad de contratos de compraventa de costas de café futuro, que han logrado quebrar y colocar en situaciones muy complicadas a varias cooperativas de caficultores del país ahí hay por ejemplo un contrato típico de derecho agrario que actualmente conocen personas que probablemente no tienen la cercanía con un cultivo de café que se requiere.

Justamente tal vez la última conversación que tuve con mi abuelo campesino fue un regaño que me dio a mí porque estábamos sentados en un hospital y al lado había una mata de café y yo le pregunté como solía preguntarle -abuelo ¿esta mata de qué es?- y él con toda la razón del mundo me regañó y me dijo -usted fue a la facultad de derecho y se le olvidó que es una mata de café- y justamente necesitamos operadores jurídicos, que sepan que es una mata de café, que sepa cómo funcionan los ciclos productivos del agro colombiano.

Finalmente quisiera dedicar estos 2 minutos a hablar del carácter urgente que requiere nuestro país para la defensa de la propiedad del Estado en la ruralidad, por este atril han pasado muchas intervenciones rasgándose las vestiduras y un poco sobredimensionando el riesgo a la propiedad privada, que ellos aseguran como potencial asociado a este proyecto de ley y lo que yo vengo a decirles es que si bien uno puede dar más o menos crédito a esas afirmaciones, lo que sí ya es una realidad urgente y que requiere un vendaje de primeros auxilios es la protección a las tierras de la Nación en el mundo rural.

Y es que para proteger las tierras rurales de la Nación el Estado tiene una facultad extraordinaria que es muy típica al derecho administrativo la facultad de autotutelar, esto qué quiere decir, que por ejemplo si usted le debe impuestos a la Dian, la Dian puede mediante un procedimiento coactivo, que es de carácter administrativo, cobrar sus obligaciones. De la misma forma pues debería la autoridad de tierras, la ANT en este caso, estar facultada para de carácter urgente y expedito proteger y recuperar los bienes de la Nación que fueron indebidamente adjudicados...

...Gracias, que están indebidamente ocupados y en consecuencia el diseño de toda la vida de nuestro ordenamiento jurídico es control posterior al acto administrativo, no control previo, el Estado requiere las más amplias facultades para proteger la propiedad que es de todas y todos los colombianos ¡Jurisdicción Agraria ya!

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Eduardo Alfonso Chaparro - Asociación Colombiana de Exploradores:

Sí señora, muchas gracias. La Asociación Colombiana de Exploradores a quien yo represento quiere significar que el problema no es el no es el que sino el cómo se hace este Proyecto de la jurisdicción agraria, loables consideraciones, pero que a nuestro juicio se desdibujan al leer y tratar de entender en los textos del proyecto sobre la jurisdicción agraria y rural su impacto en el sector minero energético nacional, que se verá afectado con severidad de ser aprobado tal cual se ha presentado por las siguientes razones.

El mandato de sobre la jurisdicción agraria emana del Acuerdo Final de la terminación del conflicto, estamos obligados a acatarlo y desarrollarlo, pero sin perjuicio de aplicar y observar el Código General del proceso y los procedimientos allí establecidos, cosa

que no se modificó con el Acuerdo Final, pues en nuestro concepto el texto del proyecto valida legaliza e impulsa la invasión de la propiedad rural y agrícola de legítima tenencia, qué es un predio productivo, qué es, qué no es un predio productivo, se definirá esa condición al arbitrio de quién.

Esta incertidumbre de saliente cualquier proceso industrial tradicional minero, pues se queda a la merced de quien casi que con seguridad no conozca los elementos básicos de una industria minera amparada por la ley, véase sino el artículo 9° del proyecto, esta incertidumbre se ratifica con el artículo 7° referido a los asuntos comerciales, la cadena de producción de alimentos y el uso genérico de la expresión recursos naturales pues modifica de manera absoluta a nuestro parecer el Código de Minas y el análisis indica afectación a otras actividades como las de las centrales de abastecimiento como Corabastos y las plazas mayoristas, como por ejemplo la de Medellín a las ladrilleras y a los productores de agregados pétreos.

Qué pasará cuando se tenga una concesión de agua o un permiso para construir un pozo de agua para uso de un predio y el juez agrario decida que debe ser de uso comunitario o para un tercero en perjuicio del constructor y propietario, nos preguntamos podrá decir algo el Consejo de Estado en estos casos. Con el artículo 11 del proyecto las acciones de policía previstas para el caso de las invasiones a predios amparados por un título minero quedan desvirtuados, pues ahora serían competencia de los jueces agrarios y en esa dirección nos tenemos que volver a preguntarnos acaso se deja atrás la Reforma Constitucional derivada del Acto Legislativo número 3 del 2023 que da a nuestro juicio competencia para el traslado de las funciones del Consejo de Estado a los señores jueces agrarios.

Todo ello implica que el acceso financiero la inversión minera, como se sabe en todo el mundo es considerada de alto riesgo bien sea para capitales internacionales o nacionales de pequeña mediana o gran escala que se exacerbaría por los conflictos generados por las determinaciones de los jueces agrarios. Como ancestro tenemos que expresar nuestra incertidumbre sobre quién tomaría las decisiones finales el juez agrario, de la misma manera nos preguntamos cuál ha sido el proceso de consulta previa o popular.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana, Monilla Villa:

Muchísimas gracias. Bueno ya casi todo ha sido dicho y por lo tanto quiero concentrarme en cuatro puntos fundamentales. El primero es que este proyecto de ley extralimita el Acuerdo de Paz que le da origen en el aparte número 1.1, en segundo lugar, desconoce el artículo 152 de la Constitución que determina mediante leyes estatutarias qué leyes deben ser estatutarias y concretamente en ello caben los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección y eso es el derecho real de propiedad.

Y en segundo lugar la administración de justicia materias estas que pretende desarrollar el proyecto de ley que estamos estudiando. Adicionalmente, como tercer punto trata asuntos sustantivos y de procedimiento que son propios de un código y no se le está dando el procedimiento de código en esta expedición, eso además le quita estabilidad a la norma que se pretende proteger y no se está aprovechando la oportunidad para regularlo de manera integral y sistemática en la materia.

Y finalmente plantea el conocimiento de asuntos referentes a los recursos naturales no renovables que son competencia del Consejo de Estado y sobre aquellos sobre servidumbres mineras reguladas en el artículo 184 y 285 del Código de Minas, que corresponde a los jueces civiles, si no es claro sobre los procesos de conocimiento del contencioso administrativo por tratarse de bienes de propiedad del Estado, tampoco es claro el alcance de las competencias sobre hidrocarburos que también se refieren a jurisdicción especial. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana, Diana Jimenzá Machuca - Centro de Investigación y Acción para la Paz y los Derechos Humanos:

Hola, muy buenos días ¿ahí me escuchan? Bueno, muy buenos días Honorables Congresistas de las Comisiones Primeras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, representantes de las organizaciones rurales y demás presentes. Desde el Centro de Investigación y Acción para la Paz y los Derechos Humanos, CIPADH, queremos unirnos al apoyo que organizaciones rurales, académicas y en general de la sociedad civil han manifestado al proyecto de ley ordinario que reglamenta la jurisdicción agraria y rural.

La creación de una justicia especializada y ágil para resolver asuntos agrarios es un avance sustancial en distintas direcciones de nuestra esfera social y política. Primero la materialización de la jurisdicción agraria y rural no tiene un fundamento o un origen caprichoso, se trata de un tema básico y esencial de cualquier democracia moderna y de cualquier país que pretenda garantizar el acceso pleno a la justicia ordenado a partir de instituciones judiciales fuertes y eficaces, de eso se trata pues la aprobación de la jurisdicción agraria y rural, de subsanar una ausencia de Estado y de sus instituciones judiciales que ha conllevado graves consecuencias para nuestro país muchos de ellas relacionadas con la forma en que la conflictividad agraria no resuelta mutó a través de décadas y dejó en un espiral de violencia criminal y política que aún hoy en día permanece irresoluta.

Segundo, el proyecto analizado además de ser un avance en cuanto al fortalecimiento del Estado y su rama judicial representa un claro compromiso la Paz al avanzar en la reglamentación de uno de los componentes prioritarios y que aún se encuentra con un nulo cumplimiento, que son indispensables, que es indispensable para la reforma rural integral, no es posible pensar un tránsito efectivo de la guerra a la

Paz, si no se comprende que el acceso a la justicia para las poblaciones campesinas y étnicas muchas de ellas además víctimas de despojo y abandono forzado de sus previos tiene un carácter parador en nuestra ruralidad.

Para que la jurisdicción agraria y rural sea coherente con la construcción del camino de la Paz que iniciamos en 2016, debe crearse una justicia amplia, que pueda resolver distintos tipos de conflictos que se presentan en el campo, por ello nos sorprende los diferentes pronunciamientos que hemos escuchado en este debate público y en esta Audiencia que solicitan una justicia rural reducidas únicamente a resolver conflictos por la tierra además bajo una premisa que es sesgada, como si los problemas y conflictos de la ruralidad colombiana fueran ajenos o no tuvieran relación con la forma en la que se produce en el campo y las interacciones alrededor de la producción que evidentemente han derivado también en profundas desigualdades y atropellos para el campesinado y el trabajador rural.

Esta interpretación claramente desconoce los aportes y disposiciones emanadas del Acuerdo Final de Paz y su apuesta de la transformación territorial, la reforma rural integral no se limita a intervenir únicamente la propiedad agraria, sino que busca mejorar las condiciones económicas y sociales generales del campo colombiano, estos fines pueden verse de forma clara en los principios que se incluyeron en el texto del acuerdo, la transformación estructural del sector rural, el desarrollo integral del campo y el aumento de la presencia del Estado en las regiones será completo si la justicia agraria que se cree se limita únicamente a resolver los conflictos sobre la propiedad rural.

Aunque la tierra y la conflictividad asociada a ella es un punto que requiere atención estatal, realmente sabemos que no es el único y se necesita un escenario que permita resolver las distintas disputas en el campo colombiano. Luego la interpretación que se viene presentando en diferentes escenarios buscando reducir ese margen de aplicación de la jurisdicción agraria, realmente contradice el contenido...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Martha Viviana Carvajalino Villegas - Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural:

Muchas gracias señora Representante, a los Representantes que están presidiendo esta Audiencia a los Representantes que se encuentran en la sala y los Senadores que nos acompañan, a los gremios, a la academia, a las organizaciones campesinas que han hecho presencia acá agradecerles esta iniciativa, como lo ha dicho usted doctora Ana Paola, esto es la posibilidad de construir un acuerdo que le permita a este país, como un acuerdo nacional, forjar la ruta para la justicia agraria, que es forjar la ruta para la Paz.

Queremos hablar de tres temas en específico, a propósito de las discusiones que se han planteado en esta audiencia. El primero, el tema de los principios del derecho agrario, el segundo, el tema de las

actividades agrarias y el tercer tema, los asuntos agrarios y queremos empezar por el tema de los principios que ha sido cuestionado en los últimos días alrededor del proyecto de ley, no de los principios en específico y en su redacción, elemento en el cual creemos que el debate legislativo puede permitir una mejor redacción, un mayor objetivo, una mayor concreción de estos principios, pero los principios como mandatos de optimización del régimen jurídico son fundamentales en una jurisdicción que se acaba de crear, no podemos poner a funcionar una jurisdicción particularmente creada en el cuerpo Constitucional, donde hemos demandado su especialidad y su contenido particular si no la dotamos de unos principios que le permita a los operadores judiciales y en general a los operadores del derecho agrario lograr que los objetivos y los principios que han ilustrado el régimen agrario durante 100 años se puedan implementar.

Y hablamos de principios tan enraizados en el régimen agrario como ese de la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria, principio que está en la Ley 48 de 1882, cuando se mandata al procurador a defender de oficio al colono, o que está en la Ley 136 cuando se dice que la función de la tierra es una función social o principios como es que están en la Ley 160 de elevar el nivel de la calidad de vida de nuestros campesinos y campesinas, o que hoy está en el parágrafo segundo del artículo 281 del Código General del Proceso.

Estos mandatos de optimización de interpretación, están además absolutamente en coherencia con los artículos 58, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política, parecieran las discusiones olvidar que tenemos un mandato Constitucional que ordena que la producción de alimentos y de materias primas sea una actividad privilegiada y estamos hablando entonces de una jurisdicción y de unos principios que no solo materializan el Acuerdo de Paz, que hoy le permiten al país sistematizar y ordenar el régimen agrario para saldar de eso que hemos hablado es una deuda histórica, pero en lo fundamental para decidarnos a cambiar el campo en Colombia cerrar las brechas de desigualdad y por supuesto, construir justicia.

La ausencia de la justicia en el campo colombiano ha sido también el óbice sobre el cual se ha parado, la violencia la incapacidad de tramitar por las vías institucionales los conflictos desde los más sencillos los linderos, la cerca, hasta los más complejos como las invasiones son hoy el correlato de actores armados que siguen manteniendo el control de esas decisiones sobre nuestros conflictos. Démosle a la ciudadanía en el campo colombiano la posibilidad de contar con jueces especializados, autónomos e independientes, que conozcan de sus conflictos.

Y hablemos entonces de la actividad agraria y me permito hablar aquí del precedente judicial de nuestras Altas Cortes en relación de la actividad agraria, no es un conflicto simple por la tierra, es un conflicto donde la tierra representa el activo

fundamental de la producción agropecuaria, donde la tierra es el elemento que caracteriza esas relaciones y las determina. La jurisprudencia en materia civil y contencioso administrativa ha reconocido en amplitud el derecho agrario y para ello me permito leer estos precedentes “Corte Suprema de Justicia 2023: el conjunto de normas del derecho privado o del derecho público, que rigen a las personas, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas en la esfera de la agricultura, o bien las normas que tienen por objeto inmediato y directo la reglamentación jurídica de la agricultura”. Eso ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el 2023 que es el derecho agrario.

Consejo de Estado, 2023: “la existencia del derecho agrario se fundamenta en la regulación de las actuaciones administrativas relacionadas con la ordenación de la actividad rural y de aspectos que son objeto de una intensa intervención pública, el estatuto de la propiedad agraria y la delimitación del marco en el que se puede adelantar la explotación económica”. Tenemos antecedentes anteriores, Corte Suprema de Justicia 2012: “lo que define dicha naturaleza, la agraria, es la destinación o el uso de un predio a una actividad productiva agrícola, entendiéndose por tal el desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos, vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de productos”.

Corte Suprema de Justicia 2001: “son entonces las relaciones de naturaleza agraria y no la condición de rural que tenga el predio lo que determina per se que los conflictos sustanciados alrededor de los asuntos agrarios sean de competencia de la especialidad jurisdiccional agraria”. Esto es un precedente sostenido que quiero invocar en el seno del legislativo para la discusión del régimen agrario y que tiene que ver con la discusión que suscitó la jurisdicción agraria creada en el 89, que claramente establecía que los asuntos que se conocían no eran solo los de la tenencia de la tierra, eran los de la tenencia de la tierra y la producción agropecuaria, esas actividades que por su naturaleza, que por las brechas e inequidades entre los actores requieren no solo una regulación especial, sino una regulación que sume los esfuerzos de la regulación pública y de la regulación privada.

La actividad agraria como lo mandata el artículo 65 de la Constitución Política no es solo una actividad de intereses privados, como no es solo una actividad de intereses públicos, por eso el país creó la jurisdicción agraria, mal haríamos en acotar o eliminar el ámbito de regulación en este proyecto de ley a la mera tenencia de la tierra, porque dejaríamos entonces desprotegidos los intereses fundamentales del Estado colombiano que están alrededor de la producción de alimentos y de materias primas.

Esos asuntos entonces nos convocan hoy a que hablemos de la utilidad pública y el interés social y pareciera en esta discusión que olvidamos que la utilidad pública y el interés social de la actividad agraria no la crea este proyecto de ley, pese que así

la deba anunciar está consagrada en la Ley 160 del 94, como alrededor de la pesca tenemos utilidad pública e interés social declarada en la Ley 13 del 90, o en la adecuación en la adecuación de tierras interés público y utilidad social declarada en la Ley 41 del 93 o en las actividades de protección y de conservación del agua declarada en la Ley 99 del 93, nuestro régimen ambiental y agrario ha definido que los intereses superiores del Estado conducen A que las actividades que ellas regulan sean en efecto de interés social, de utilidad pública e interés social.

Cómo haríamos los proyectos de adecuación de tierras, que tanto se nos convocan desde el sector agropecuario si no tuviéramos las facultades de allí donde necesitamos que el agua se regule, que el agua para riego o que el agua para drenaje tenga obras de infraestructura, si no tuviéramos la declaratoria de interés público y utilidad social.

Y sirva esto para decir que no se trata de un mero interés de expropiación, se trata de que las actividades que conducen al ordenamiento productivo y a potenciar la producción agropecuaria, como escala fundamental de la economía, tengan las formas y la viabilidad de hacerse, preciso entonces que este gobierno, pese a que la expropiación agraria está allí consignada desde 1996 en la Ley 74 ha adelantado el programa de reforma agraria más efectivo que hemos tenido en las últimas décadas a partir de la compra por oferta voluntaria de la tierra y hemos logrado que los propietarios entiendan que la redistribución de la tierra fértil e ineficientemente explotada es una causa común, que nos sirve para hacer justicia, pero también y en lo fundamental para elevar el nivel de producción agropecuaria.

Paso entonces hablar de los asuntos agrarios, cuando hablamos de los asuntos agrarios no nos estamos refiriendo a la expropiación, la expropiación en el proyecto de ley no tiene modificación alguna, salvo indicar que quien conocerá de la expropiación de regulada en los artículos 32 y 33 de la Ley 160 es el Tribunal Agrario y Rural y no el Tribunal Administrativo, cuando hablamos de los asuntos agrarios en el proyecto de ley nos estamos refiriendo a los proyectos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, los proyectos de deslinde de la Nación, los proyectos de clarificación de la propiedad, estamos refiriéndonos a procesos que el Decreto Ley 902 dejó al garete como la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de baldíos o de bienes fiscales, nos estamos refiriendo a los procesos que resuelven la caducidad y la condición resolutoria, una filigrana compleja del entramado administrativo que siempre fue hasta el año 2017 de decisión de la administración y que siendo de decisión de la administración tenían un especial proceso de revisión en instancias judiciales, incluso durante mucho tiempo la revisión se hacía en única instancia en el Consejo de Estado, con un término de presentación de la demanda muy conciso de 15 días.

Hoy lo que nosotros estamos proponiendo es que en efecto la administración recupere la Facultad de

decidir los procesos agrarios administrativos, los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, en muchos se nos ha dicho la respuesta no está en la compra de predios, la respuesta está en la regulación de los bienes públicos, en particular de los baldíos; si a la administración no se le otorga la facultad de recuperar los baldíos indebidamente ocupados cómo puede la administración avanzar en el proceso de ordenamiento de los bienes públicos, o si no tiene la administración la capacidad de resolver la revocatoria directa del acto administrativo que fue otorgado por condiciones de irregularidad o de ilegalidad, cómo puede la administración entonces corregir sus propios actos.

En efecto todas estas decisiones administrativas contarán con revisión en instancia judicial, una revisión que será más expedita y más eficiente, porque tenemos hoy una jurisdicción especializada para el asunto. Y queremos proponerle al Congreso de la República que discutamos proceso por proceso, para desmontar los miedos, para desmontar los temores y para buscar una articulación y allí donde podamos encontrar que es necesario y fundamental que la decisión sea judicial se mantenga, pero que allí donde necesitamos que la administración pueda avanzar, pues podamos hacerlo.

Tenemos toda la disposición y creo que tenemos rutas precisas para eso y lo digo aquí de manera clara, hay angustias con el proceso de la extinción agraria del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, creo que en particular podemos revisar si ese proceso debe estar en decisión administrativa o en decisión por vía judicial, como podemos revisar también si nuestra revisión judicial es una revisión a la que le podamos poner un término expedito para que los tribunales entonces acusen de manera pronta la revisión de nuestras decisiones administrativas.

Hoy tenemos 4.000 procesos en los tribunales administrativos sobre asuntos agrarios, controles de nulidad, controles en revisión de las decisiones administrativas que deben hacer tránsito de conformidad con el régimen de transición a la jurisdicción agraria, pero tenemos 51.000 procesos en la jurisdicción ordinaria que hemos caracterizado como procesos agrarios, no se trata de vaciar la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción ordinaria tiene un Universo de más de 387.000 procesos en despachos judiciales, nosotros decimos que estos 51.000, más del 60% referidos a pertenencias a agrarias deben ser conocidas y estudiadas por los jueces.

Y aquí se ha hablado de la SU-288 y creo que referimos en algún momento la T-488, las decisiones de la Corte Constitucional sobre el régimen de baldíos, qué importante traerlas acá no como un mandato de negación de la jurisdicción agraria, sino como ese mandato al conjunto del Estado de ejercer una adecuada administración sobre los bienes baldíos de la Nación y allí lo que hemos dicho es que los procesos por medio de los cuales debamos resolver si un predio es privado o público deban

resolverse en sede administrativa, salvo cuando un juez ha preferido sentencia judicial de prescripción adquisitiva, parágrafo 2° del artículo 12 del proyecto de ley presentado por el gobierno.

Estamos aquí haciendo lo que la SU nos mandató, revivir de manera adecuada Los instrumentos de administración de los baldíos, ejercer una adecuada administración y disponer de conformidad con las reglas de la sentencia de unificación cuando esos procesos tienen que ser resueltos por un juez de la República, salvaguardando la facultad de la administración frente a ellos.

Y en ese sentido decir la jurisdicción agraria y su entrada en funcionamiento prontamente puede ayudarnos a que estos 55.000 procesos agrarios, procesos de pertenencia reivindicatorios, deslindes y amojonamientos, más toda la revisión judicial que corresponde a las decisiones de la autoridad administrativa puedan tener jueces especializados con un estatuto que nos permita compilar decisiones para hacer justicia agraria, siempre tendremos entonces un control judicial.

Y por supuesto, tendremos conflictos de competencias, entre otros elementos suscitados por la forma en la que el tribunal de cierre fue diseñado en el acto legislativo, porque tenemos un tribunal de cierre en la Corte Suprema de Justicia su Sala Civil y Agraria sin perjuicio de las competencias que le competen al Consejo de Estado, lo que en efecto nos dice que después de nuestros tribunales agrarios y rurales tendremos que encontrar los mecanismos.

Ahora hay que decir que en el desarrollo de la jurisprudencia en Colombia lo que hemos encontrado es que la justicia va encontrando sus propias formas y el Gobierno nacional es consciente de que la entrada en funcionamiento de la jurisdicción agraria con el acto legislativo, con el proyecto de ley estatutario que está en revisión de la Corte Constitucional, con principios competencia y procedimientos claros, que es lo que le hemos propuesto al Congreso de la República, nos permitirá encontrar muy prontamente las salidas que la rama judicial permita construir en las decisiones de los tribunales de los jueces y de las Altas Cortes para poder avanzar en nuestra implementación de la justicia agraria.

La jurisdicción agraria va más allá del Acuerdo de Paz, la jurisdicción agraria le cumple al Acuerdo de Paz y a la declaración unilateral de Estado que ella representa, pero la jurisdicción agraria en lo fundamental le cumple a un anhelo del campesinado en Colombia, de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, de los trabajadores agrarios, por encontrar un Estado, una institucionalidad presente, que permita hacer decisiones que se tracen por la vía institucional, que permitan hacer justicia que a cada cual se le resuelvan derecho y que comprenda y entienda que las brechas y las relaciones en un mundo olvidado, con ausencia institucional deben reconstruirse de manera muy clara y muy precisa con el conjunto de esa institucionalidad, pero

fundamentalmente con la labor que pueden y que hoy cumplen los jueces de la República.

Los jueces de la República representan la dignidad de una rama la dignidad de un poder del Estado, que se ha permitido enfrentar los momentos más críticos de la violencia en Colombia, pese a ello no hemos logrado llegar allá con justicia agraria, hoy queremos que sean los jueces de la República quienes levanten la bandera de la Paz en el campo colombiano, con un gobierno dispuesto a construir con ellos la las mejores relaciones de tenencia y de producción agropecuaria, para que Colombia sea la potencia agroalimentaria, para que los campesinos encuentren una respuesta del Estado, para que encontremos todos como país una salida a la reconstrucción de esta violencia, una salida hacia la Paz una salida hacia que Colombia realmente empiece a dignificar el anhelo de una Nación unida, de una Nación en justicia, de una Nación que mira al campo y le permite hacer al campo ese anhelo de sueños, de conjuntos, de principios, la posibilidad de que el campo colombiano esté al frente de la economía, la posibilidad de que nuestros campesinos sean protegidos la posibilidad de que este Congreso, la posibilidad de que este gobierno tracen la ruta para la Paz y la reconciliación en el campo colombiano, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Santiago Vélez - Andes Cooperativa:

Muchas gracias, señora Presidenta. Dirijo un saludo muy especial para usted para todos los honorables parlamentarios y para todos los que siguen esta transmisión. Hoy la gran necesidad del campo colombiano, pues yo soy el director jurídico de los Andes Cooperativa, es tener un juez especialista en la realidad del campo colombiano como ya se ha venido diciendo.

Quisiera hacer referencia a la importancia de que en este proyecto de ley se incorporen los principios establecidos en el artículo 5° del proyecto, así como que se incorpore en el conocimiento del juez agrario aquellas actividades de producción agropecuarias, así como los actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y desarrollo rural que se establecen en el artículo 7° del proyecto.

Solo la existencia de jueces agrarios conllevaría a una lectura de las instituciones procesales y los procedimientos con una mirada y un enfoque distinto, en especial cuando se trata de empresas rurales inmersas en negocios o contratos dependientes de la producción agropecuaria. Permítame contar el contexto de los Andes Cooperativa, una empresa en la cuales se adelantaron contratos de café con entrega futura, la Cooperativa de caficultores de Andes era en el 2018 la cooperativa de caficultores más grande y el aliado más importante que podía tener el caficultor en el país, con ellos se suscribieron contratos de venta de café con entrega futura los cuales fueron incumplidos por los caficultores y esto en parte desencadenó la liquidación de la cooperativa.

Estos incumplimientos generaron unas ejecuciones judiciales más de más de 600 procesos ejecutivos, en este caso en el marco del procedimiento ejecutivo entre una persona jurídica que es la cooperativa y una persona natural como lo son los caficultores, ambos del sector agrario, se ordenan por parte de los jueces civiles medidas cautelares de embargo y secuestro, la Cooperativa en atención al sentido de realidad de la caficultura hasta el día de hoy no ha practicado una sola diligencia de secuestro, para afectar lo menos posible la economía de los caficultores, buscando preservar además la base social de nuestra entidad.

Sin embargo, los jueces civiles han interpretado esta acción de la Cooperativa como una desidia frente al proceso y han proferido autos en los cuales han decretado el desistimiento de las medidas cautelares, o incluso de los mismos procesos como tal, sin entender que no se trata de un desinterés en los procesos de cobro, sino es una política con un enfoque social hacia la economía agraria, lo que

nos está obligando poco a poco a tener en algún momento que empezar a generar esas diligencias de secuestro frente a esos 500 predios caficultores que hoy se encuentran embargados, por supuesto es aquí donde es la necesidad de un juez agrario con un conocimiento y una un sentido de realidad...

...Podría tener el sentido de realidad campesina enfocado en estos principios y le podría permitir no solo a esta entidad, sino las demás entidades del sector agrario tener instrumentos que faciliten la ejecución jurídica al interior de los negocios agrarios, gracias señora Presidenta.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, comisión. primera@senado.gov.co y los radicados en el trascurso de la Audiencia y se envían los documentos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

Audiencia Pública Mixta Comisión Primera del Senado Noviembre 18 de 2024 Honorables congresistas de las comisiones primeras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, representantes de las comunidades rurales, y demás presentes, Reciban un cordial saludo. Mi nombre es Rocío del Pilar Peña Huertas, soy profesora Emérita de la Universidad del Rosario y coordinadora académica del Observatorio de Tierras. Hoy quiero insistir en el llamado que hemos realizado desde la academia, las organizaciones rurales y la sociedad en general para que el Congreso de la República trámite y apruebe el proyecto de ley que nos convoca. Esta es la oportunidad para que la justicia reconozca la realidad de quienes viven en el campo y que brinde soluciones efectivas a los conflictos agrarios que se presentan diariamente. En esta intervención me pronunciaré sobre la pertinencia que tiene establecer un amplio conjunto de principios en el proyecto de ley que analizamos. Este fin de semana, el equipo de investigación del Observatorio conoció y estudió minuciosamente los comentarios al proyecto que el Presidente de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia presentó en un documento del 15 de noviembre de 2024. Allí, se argumentó que en una norma procesal no se podían establecer principios sustanciales que guíen las funciones judiciales de la justicia agraria. Sobre este comunicado, queremos expresar en esta audiencia las consideraciones que nos llevan a DISCREPAR ROTUNDAMENTE de la	solicitud del Presidente de la Sala, la cual consideramos es una interpretación inadecuada del sistema y tipología de las normas en el ordenamiento jurídico. La posición del Observatorio se sustenta en dos argumentos: primero, la importancia de los principios dentro del sistema de normas y, segundo, el rol de los principios de derecho agrario dentro de la jurisdicción agraria y rural. Respecto de la necesidad de establecer principios, los estudios jurídicos han mostrado contundentemente que las reglas son insuficientes para resolver todos los conflictos jurídicos que llegan a los despachos judiciales. Por eso, autores como Ronald Dworkin o Robert Alexy se han concentrado en analizar el uso de los principios en la resolución de casos judiciales y la necesidad de incluirlos en los sistemas jurídicos. En Colombia, la constitucionalización del derecho ha impulsado la positivización de principios dentro del ordenamiento jurídico, incluyendo la inclusión de este tipo de normas en la legislación procesal. Por ejemplo, en el código de procedimiento penal se establecen principios como el de dignidad humana o libertad, en el vigente Código General Disciplinario se regularon principios como el de igualdad o en el Código General del Proceso se encuentra el principio de la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria. Por ello, incluir principios sustanciales en las normas procesales no es ajeno al desarrollo legal en Colombia. De hecho, es un mecanismo importante para disminuir la discrecionalidad judicial al aplicar las normas en la resolución de casos concretos.
---	---

Segundo, el desarrollo del derecho agrario en Colombia se ha dado de una manera dispersa. En la constitución, leyes o jurisprudencia sobre temas agrarios, desde hace más de cien años atrás, se encuentran un conjunto de principios agrarios, implícitos o explícitos, fruto de la construcción normativa de esta rama del derecho en el país. Sin embargo, su dispersión ha dificultado el conocimiento, interpretación y aplicación de reglas sustanciales agrarias. Tal dificultad es evidente cuando se han aplicado normas y reglas generales en conflictos de naturaleza agraria por parte de las autoridades judiciales. Como la Corte Constitucional lo dijo en la sentencia SU 288 de 2022, el descatamiento masivo de la regulación agraria sobre baldíos, llevó a la apropiación de estos bienes por particulares que no cumplían los requisitos para ser adjudicatarios de ellos utilizando la vía judicial para ese fin. Por eso, este proyecto de ley acierta al intentar unificar, sistematizar y hacer explícitos los principios que se encuentran dispersos en las normas agrarias. Esto permitirá mayor certeza sobre la forma en que se deberá desarrollar el procedimiento agrario y rural. Además, permitirá ofrecer una respuesta normativa a casos que, por su complejidad, no se enmarcan en las reglas procesales allí dispuestas, pero que requieren de una respuesta judicial pronta. La jurisdicción agraria y rural al inicio de su implementación presentará varios casos que no tendrán una solución clara en las disposiciones que ustedes expidan, por lo cual, los principios serán claves para que los jueces agrarios y rurales puedan tener un criterio jurídico para resolverlos. Además, quiero ponerles de presente que este es el primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que se refiere de forma genérica al acápite de principios que se proponen en el proyecto. Y los comentarios sobre este aspecto	parecen contradecir las mismas sentencias expedidas por esta corporación. Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia del 18 de mayo de 2023 en la que fue ponente el magistrado Aroldo Quiroz, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2022-2023. En esa providencia, la Corte Suprema de Justicia realizó un extenso recuento del derecho agrario en el país, sus fines, objetivos y principios, y decidió resolver el caso utilizando, entre otras normas, los principios de derecho agrario establecidos en el artículo 281 del Código General del Proceso. Entonces, el que hoy la Sala Civil, Agraria y Rural se pronuncie en contra de los mismos principios que han utilizado para resolver casos de su conocimiento muestra una discordancia importante entre lo solicitado en el comunicado y el ejercicio de su labor como órgano de cierre. Honorables congresistas, es de su completa competencia como legisladores el reglamentar la jurisdicción agraria y rural. Su único límite es la Constitución Política, la cual, en su artículo 238A les ordenó expedir un procedimiento judicial agrario y rural que se base en los principios y criterios del derecho agrario. Por ello, es importante que unifiquen y hagan explícitos en esta norma los principios que la misma Constitución les ordenó acatar. Los principios les permitirá establecer la discrecionalidad judicial necesaria para que la jurisdicción agraria y rural pueda llevar la justicia agraria que las poblaciones rurales esperan desde hace décadas.
CONSEJO GREMIAL NACIONAL Cra SA No. 99-02 Bogetá, Colombia +57 (01) 461 46 46 cgn.org.co Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024 Honorables Senadores: MIEMBROS DE LA H. COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Atn. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA ALFREDO DELUQUE ZULETA JULIÁN GALLO CUBILLOS JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ AIDA QUILCÚE VIVAS PALOMA VALENCIA LASERNA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C. Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 183/2024S "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" Respetados Senadores, Desde el Consejo Gremial Nacional, institución que representa a los micro, pequeños, medianos y grandes empleadores del país, presentamos comentarios al Proyecto de Ley 183/2024S "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" (en adelante el Proyecto de Ley), con la intención de contribuir con la discusión y construcción de la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia. Como foro permanente de deliberación, desde el Consejo Gremial Nacional consideramos que este Proyecto de Ley no cumple con el objetivo propuesto en la implementación del punto 1.1.8. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFTC o Acuerdo	Final de Paz) ni con las órdenes de la Corte Constitucional en materia de la Reforma Rural Integral. Además, excede los fines del Acuerdo y podría tener efectos adversos en el sector rural colombiano, al no cumplir con la conexidad exigida entre las medidas de implementación y el AFTC, conforme a la jurisprudencia constitucional. Este documento se dividirá en dos partes. En la primera, se analiza el fundamento legal del Proyecto, su coherencia con los objetivos de desarrollo rural y agrario, y la consistencia interna de sus procedimientos y disposiciones. En la segunda parte, se examinarán los artículos específicos que requieren ajustes para mejorar la eficacia y adaptación del proyectos a las realidades del sector agrario. Comentarios generales sobre el Proyecto de Ley 183/2024S Antecedentes y consideraciones generales en torno al Proyecto de Ley 183/2024S El Acuerdo de Paz exigió replantear la estructura jurídica e institucional del país¹, implementando mecanismos abreviados y expeditos para la reforma constitucional y la creación de leyes, como el "fast track", y otorgando al Gobierno Nacional la autorización para expedir decretos con fuerza de ley². En cuanto a la modificación institucional, el AFTC propició la creación de diversas nuevas entidades³, destacando la creación de una jurisdicción agraria y rural, que, según el numeral 1.1.8. del AFTC, debía establecer "[...] mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que ¹ Delgado, Mónica. "7 años del acuerdo de paz que transformó al país". Disponible en: https://www.las2orillas.co/7-anos-del-acuerdo-de-paz-que-transformo-al-pais/, consultado el 26 de abril ² Barreto, Antonio. "Efectos de la implementación de los acuerdos de paz en la estructura orgánica del Estado: La burocracia de la paz". <i>Precedente</i>, [vol. 10] 18, 2017, p. 185-224 ³ Entre otras: La comisión de la verdad colombiana bajo la denominación de Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); creación de curules tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República; el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia; la Unidad Delegada para el Posconflicto en la Contraloría General de la Nación.

<i>tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos (...)</i>⁴. En el marco de estas normas, se promulgó el Acto Legislativo 02 de 2017, “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Esta modificación constitucional establece que “<i>Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final</i>”⁵. El tribunal constitucional colombiano afirmó que “<i>el ámbito de regulación del Congreso respecto de la implementación del Acuerdo Final radica en la presentación de diferentes opciones de regulación, pero todas ellas deben estar dirigidas a facilitar dicha labor de implementación del Acuerdo</i>”⁶. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU-288/22, reafirmó el principio de <i>pacta sunt servanda</i>, recordando que, como se estableció en sentencia C-630/17, “<i>La obligación de cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo (...) compromete a todas las autoridades estatales quienes deberán garantizar la conexidad entre las medidas de implementación y el Acuerdo, bajo principios de integralidad y no regresividad</i>”⁷. <u>La Corte, al analizar el cumplimiento de los compromisos del AFTC, concluyó que el Decreto 902 de 2017 sería insuficiente si no se cumplen los demás compromisos del Acuerdo, especialmente la creación de la jurisdicción agraria para la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto</u>, así como las reformas normativas y de política pública acordadas para regularizar los derechos de propiedad y facilitar el acceso a la tierra de los campesinos⁸. En consecuencia exhortó al Congreso y al Gobierno Nacional a ⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Punto 1.1.8. ⁵ Acto Legislativo 02 de 2017 – Artículo 1º, Inciso 2º ⁶ C. Const., Sent. C-332, may. 17/2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo en: C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo ⁷ C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo ⁸ <i>Ibid.</i> Énfasis fuera de texto	adoptar las medidas necesarias para promover el cumplimiento del punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, “que forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral”. En consecuencia, el Congreso aprobó el Acto Legislativo 03 de 2023, que introdujo la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR) mediante dos modificaciones constitucionales. La primera, en el artículo 116 de la Constitución, incluyó a la JAR entre las entidades encargadas de administrar justicia. La segunda, a través del nuevo artículo 238A, estableció que la ley regulará la competencia, el funcionamiento y el procedimiento especial de la JAR, con base en los principios y criterios del derecho agrario definidos por la ley. La ley también deberá propender por “<i>la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado</i>”⁹. Con estos antecedentes normativos, se radicó el Proyecto de Ley 156/2023 Senado “Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones” el cual fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992; por lo que en la actual legislativa fue radicada nuevamente esta iniciativa legislativa. De los requisitos de conexidad y validez de las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz Como se explicó previamente, el Proyecto de Ley surge de los acuerdos alcanzados en el Acuerdo de Paz. La finalidad de esta iniciativa es “<i>(...) la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de las tierras (sic) (...)</i>”¹⁰. ⁹ <i>Ibid.</i> Numeral decimocuarto de la parte resolutive ¹⁰ Constitución Política de Colombia – Artículo 238A ¹¹ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 2º
Tanto la sentencia SU-288/22 como el Acto Legislativo 03 de 2023 reconocen la imperativa necesidad de implementar medidas que garanticen el Acuerdo de Paz. En el contenido del Acto Legislativo, se consignó que “<i>el Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural</i>”¹¹. Esta iniciativa legislativa, como lo señaló la Corte Constitucional en el numeral decimocuarto de la sentencia SU-288/22, incorpora los acuerdos del punto 1.1.8. del AFTC, que buscan crear mecanismos ágiles y eficaces para la conciliación y resolución de conflictos sobre propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Los dos elementos centrales que debe incluir esta jurisdicción son: i) la constitución de dichos mecanismos, y ii) la atención de los conflictos relacionados con la propiedad y uso de la tierra en el sector rural colombiano. A continuación, expondremos algunas observaciones respecto al enfoque de la Jurisdicción Agraria y Rural, y explicaremos por qué consideramos que esta propuesta no se ajusta a los mandatos del Acuerdo Final para la Paz. En la sentencia C-630/17, la Corte Constitucional, en el ejercicio del control de constitucionalidad automático del Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, estableció subreglas que las normas que implementen o desarrollen el Acuerdo Final deben cumplir¹², las cuales consideramos que no son incorporadas en el Proyecto de Ley en cuestión. 1.1.1. Conexidad con los contenidos del Acuerdo Final de Paz: El presente Proyecto de Ley no guarda conexidad con los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El AFTC señala que debían crearse i) mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y ¹² Acto Legislativo 03 del 24 de julio 2023 – Artículo 4º ¹³ Desde el Consejo Cremlial Nacional comprendemos que el Proyecto de Ley que aquí se analiza no se tramita mediante las formalidades diseñadas para la leyes o actos legislativos para la paz; sin embargo, es claro que la iniciativa legislativa sí busca desarrollar uno de los compromisos pactados en el Acuerdo Final de Paz suscrito con la extinta guerrilla de las FARC-EP. Por lo tanto, las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-630/17 resultan totalmente aplicables al caso que nos ocupa.	tenencia de la tierra; y ii) crear una jurisdicción agraria encaminada a tal propósito. Por tal razón, incluir las “<i>actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural</i>”¹⁴, escapa de los compromisos alcanzados en el Acuerdo Final de Paz. Sobre este punto reiteramos que este Proyecto de Ley debería referirse exclusivamente a aquellos conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Consideramos que derivada de la redacción actual de este Proyecto de Ley se están incluyendo muchas relaciones, tanto rurales como económicas, que no tienen relación con los asuntos que mencionó el numeral 1.1.8. del Acuerdo Final de Paz, y en consecuencia debería ser excluidos de los asuntos que se encuentran incluidos en esta iniciativa legislativa. 1.1.2. Efectividad para la consecución de las finalidades consignadas en el Acuerdo Final de Paz: Como se expuso anteriormente, el Acuerdo Final de Paz pretendía la creación de una jurisdicción agraria, ágil y eficaz, para resolver conflictos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural colombiano. En la comparación entre el punto 1.1.8. del AFTC y los artículos 2º y 7º del Proyecto de Ley, observamos que esta iniciativa no logrará sus objetivos. Primero, la jurisdicción no asegura los principios de celeridad y eficacia esperados. Las competencias propuestas podrían abarcar asuntos que escapan de asuntos propios del sector rural; y conocería de asuntos tales como asuntos contractuales o incluso del derecho de familia o asuntos de sucesiones, lo cual desbordaría las capacidades de la Jurisdicción Agraria y Rural y generando mayor congestión. En segundo lugar, la resolución de conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra no requiere la inclusión de temas como la garantía de los “servicios públicos rurales”, sin restar importancia a la necesidad de asegurar condiciones de vida digna en el sector rural colombiano. ¹⁴ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 7º

Por lo tanto, <u>proponemos que los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural se circunscriban únicamente a los asuntos propios del derecho agrario relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural.</u>									
<table><tr><th>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</th><th>Proyecto de Ley 183/2024S</th></tr><tr><td>11.8. Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria, con el propósito de contribuir en la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno Nacional:</td><td>Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.</td></tr><tr><td> • Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, <u>pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno, local, para la población rural, en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres</u> </td><td>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes. (..)</td></tr><tr><td></td><td>Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.</td></tr></table>		Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	Proyecto de Ley 183/2024S	11.8. Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria, con el propósito de contribuir en la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno Nacional:	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.	• Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, <u>pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno, local, para la población rural, en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres</u>	La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes. (..)		Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.
Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	Proyecto de Ley 183/2024S								
11.8. Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria, con el propósito de contribuir en la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno Nacional:	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.								
• Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, <u>pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno, local, para la población rural, en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres</u>	La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes. (..)								
	Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.								
Política como a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, con lo cual se respetan todas las normas de pertenencia del ordenamiento jurídico colombiano. De la ambigüedad de los conceptos En este apartado, abordaremos los elementos que generan ambigüedad y dificultades en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Proyecto de Ley 183/2024S. En primer lugar, desde el Consejo Gremial Nacional consideramos que ciertas expresiones en el Proyecto de Ley son inconvenientes. Reiteramos que la jurisdicción agraria debe centrarse exclusivamente en asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural. No obstante, este Proyecto de Ley incluye conceptos subjetivos que no son coherentes con el AFTC, que solo menciona la Jurisdicción Agraria y Rural como instancia para conflictos relacionados con estos aspectos. Consideramos que la disposición que establece que <i>"en todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción"</i>¹⁵ debe ser revisada. Esta cláusula excede lo acordado en el AFTC al incluir elementos que exceden los asuntos de naturaleza agraria, y por el contrario se incluyen asuntos de naturalezas sumamente diversas, tales como asuntos sucesorales. Por ello, es necesario restringir la JAR a los conflictos relacionados únicamente con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. También es importante aclarar el significado de "prevalecerá", ya que podría interpretarse como una superioridad de la jurisdicción agraria sobre otras, lo que generaría contradicciones con otros artículos del Proyecto, especialmente respecto a las competencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como en relación con el contrato de trabajo. La expresión "actividades conexas" en el artículo 7º necesita ser aclarada en su contenido y alcance, considerando que los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales deben centrarse en asuntos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Además, la expresión "primacía de la justicia material sobre la justicia									
formal" carece de definición, lo que puede generar interpretaciones ambiguas y aplicaciones inconsistentes de la ley, afectando principios fundamentales como el debido proceso y la igualdad ante la ley. Es crucial revisar esta disposición para asegurar que se articule con los principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, y garantizar que cualquier preferencia por la justicia material no comprometa la protección de derechos fundamentales. En resumen, es esencial equilibrar la promoción de la justicia con el respeto a los principios de debido proceso e igualdad ante la ley para lograr un sistema judicial justo y efectivo en la legislación agraria y rural. Comentarios sobre los artículos del Proyecto de Ley 183/2023S y propuestas de modificación En este segundo acápite nos permitiremos presentar propuestas sobre algunos artículos que consideramos pueden ser mejorados de cara al primer debate de este Proyecto de Ley. Consideramos esencial revisar y ajustar aquellos conceptos del Proyecto de Ley que puedan resultar ambiguos o de difícil aplicación, especialmente si estos pueden generar dificultades en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa. En este apartado presentaremos algunos comentarios respecto de aquellos artículos que constituyen criterios interpretativos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley y que consideramos que deberían ser ajustados. Artículo 2º Fines de la Jurisdicción Agraria <table><tr><th>Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459</th><th>Modificación propuesta</th></tr><tr><td>Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,</td><td>Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,</td></tr></table>		Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,				
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta								
Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,								
15 Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 4º									

“Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural; y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural”¹⁰.

El uso de la palabra “prevalecerá” genera confusión, ya que sugiere una primacía de la JAR sobre otras jurisdicciones. Sin embargo, el propio Proyecto de Ley reconoce que algunos asuntos estarán bajo la competencia del Consejo de Estado, lo que crea una contradicción. Además, se otorga prevalencia a la jurisdicción ordinaria laboral sobre la JAR, según lo estipulado en el artículo 7º del proyecto. Esto evidencia que la jurisdicción agraria no puede tener prioridad absoluta, ya que existen otros ámbitos competenciales que deben ser respetados.

El artículo establece que los jueces y tribunales agrarios y rurales conocerán litigios relacionados con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios, así como con actividades de producción rural, siempre que no provengan de un contrato laboral. Este límite reconoce que otros aspectos específicos pueden ser competencia de otras jurisdicciones, lo cual debe ser reflejado en la norma.

La prevalencia de la jurisdicción agraria debe ser replanteada para evitar conflictos de competencias. Los criterios de interpretación no deben apartarse de los principios constitucionales, como la igualdad y el debido proceso. La Corte Constitucional, en la sentencia C-054 de 2016, reafirmó que la Constitución integra el orden jurídico y establece los principios que deben guiar la interpretación de las normas. Cualquier criterio de interpretación en la jurisdicción agraria debe estar en sintonía con estos principios y respetar la supremacía constitucional, garantizando coherencia en el sistema jurídico¹¹.

Por tanto, resulta inaceptable que se propongan criterios interpretativos que no respeten la supremacía constitucional establecida en el artículo 4º de la

¹⁰ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 7º
¹¹ C. Const., Sent. C-054, feb. 10/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Constitución. La interpretación de las normas en la jurisdicción agraria debe estar alineada con los valores constitucionales y garantizar la unidad del orden jurídico.

Artículo 5º Principios del Derecho Agrario:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. 2. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58º, 64º y 238º A de la Constitución Política.	Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley los precedentes judiciales obligatorios, tales como el acceso progresivo a la propiedad rural de los campesinos y trabajadores agrarios, la productividad de la tierra, la dimensión económica, social, cultural, política, ambiental del campesinado, la garantía de los derechos individuales y colectivos con el fin de lograr la igualdad material a partir de un enfoque de género, etario y territorial para lograr los fines establecidos en el artículo 64 de la Constitución. El Estado garantizará además la protección de la seguridad alimentaria, las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, la función social y la protección de la propiedad privada, los derechos adquiridos, la libertad de empresa y la libre competencia, el derecho a la asociación, la coexistencia de diferentes modelos o modos de producción que desarrollen el campo, el uso razonable del factor productivo de la tierra, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica.

3. Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.

4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.

5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.

6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.

7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad,

También constituirán principios del Derecho Agrario la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.

2. **Especial protección de la parte más débil.** El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58º, 64º y 238º A de la Constitución Política.

3. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.

confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña

4. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.

5. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.

6. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.

7. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

8. **Protección de la propiedad agrícola familiar.** La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y

producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento. 12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia. 13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra. 14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas. 15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles la mejora del nivel de vida de los familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio. 9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola; pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. El Estado deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental. 10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. 11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni					
sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento. 12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia. 13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra. 14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas. 15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles					
Justificación: La modificación que proponemos busca prevenir interpretaciones ambiguas y posibles desequilibrios entre las partes que participen en los procesos judiciales de la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR), especialmente considerando los principios sustanciales incluidos en el proyecto. Se pretende evitar que estos principios generen más conflictos, tanto por su contenido como por las posibles aplicaciones en los litigios. Es importante recordar que los principios jurídicos son normas que establecen un deber ser específico, aunque dejan un espacio para la discrecionalidad legal y judicial. Esto implica que, al ser aplicados, tienen un impacto directo e inmediato en los casos en los que se invocan. La Corte Constitucional ha señalado que todos los preceptos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo con los principios constitucionales, como garantía del mandato de supremacía constitucional²⁰. En tal sentido, y en virtud de la fuerza normativa de la Constitución y su eficacia directa, resulta necesario que, en el marco del proceso legislativo, el legislador realice un ejercicio interpretativo de las normas que está por expedir, conforme a los principios de supremacía constitucional e interpretación conforme. Al respecto, la Corte Constitucional sentenció que: <i>"Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4)"</i>²¹. El derecho, como afirmó Dworkin, debe entenderse como una construcción en la que las normas actuales se organizan y justifican en función de principios fundamentales²². Esto significa que, entre las posibles interpretaciones de una norma, el intérprete debe optar por la que mejor se ajuste al texto constitucional. ²⁰ C. Const., Sent. T-406, jun. 5/1992. M.P. Ciro Angarita Barón ²¹ C. Const., Sent. C-273, abr. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ²² Dworkin, R. (1988). El Imperio de la justicia: De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica. Barcelona: Editorial Gedisa					
Al analizar los principios mencionados en el artículo 5 del proyecto, se observa que algunos no se alinean con los principios constitucionales reconocidos. La Constitución de 1991 estableció un modelo de economía social de mercado, lo que implica dos puntos clave. En primer lugar, <i>"se admite que la empresa es motor de desarrollo social y por esta vía se reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial"</i>²³, y <i>"se garantiza el ejercicio de las libertades económicas de los particulares que desarrollan actividades productivas"</i>²⁴. En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para corregir fallas del mercado y fomentar el desarrollo económico y social²⁵. Por lo tanto, proponemos que este artículo sea modificado para incluir los principios constitucionales relacionados con los derechos que serán resueltos en esta jurisdicción, tales como la protección del campesino y su acceso a la tierra (artículo 64), la garantía de la propiedad privada (artículo 58), la protección de las actividades agropecuarias (artículo 65), y la libertad de empresa (artículo 333). Estas modificaciones deben tener en cuenta la diversidad sociocultural en las zonas rurales de Colombia, buscando un equilibrio entre los intereses de grandes, medianas y pequeñas empresas, los sujetos de especial protección constitucional, y el Estado. Artículo 6° Enfoques: <table><tr><th>Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459</th><th>Modificación propuesta</th></tr><tr><td>Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos</td><td>Artículo. 6 Enfoques. Los jueces en los procesos judiciales podrán tener en cuenta la interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques: de obligatorio acatamiento La aplicación de los enfoques se hará con observancia de la garantía de los derechos a la igualdad y debido proceso de las partes.</td></tr></table> ²³ C. Const., Sent., C-263, abr. 6/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ²⁴ C. Const., Sent., C-056, mar. 11/2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera ²⁵ C. Const., Sent. C-263, may. 8/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio		Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta	Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos	Artículo. 6 Enfoques. Los jueces en los procesos judiciales podrán tener en cuenta la interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques: de obligatorio acatamiento La aplicación de los enfoques se hará con observancia de la garantía de los derechos a la igualdad y debido proceso de las partes.
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta				
Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos	Artículo. 6 Enfoques. Los jueces en los procesos judiciales podrán tener en cuenta la interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques: de obligatorio acatamiento La aplicación de los enfoques se hará con observancia de la garantía de los derechos a la igualdad y debido proceso de las partes.				

poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas. 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos. 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la	
1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas. 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos. 3. Enfoque territorial. Se priorizará la implementación de la Jurisdicción agraria y rural con énfasis en las zonas prioritizadas en áreas de conflicto. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial	
participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. 5. Enfoque Interétnico e Intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos. 6. Enfoque de Acción Sin Daño. La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.	
atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procurará preesure resolver los conflictos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural, manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, y prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. 5. Enfoque Interétnico e Intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos. 6. Enfoque de Acción Sin Daño. La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se	
incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural. Las decisiones que se tomen en la Jurisdicción agraria deberán considerar el contexto en el que impactarán sus determinaciones tales como, el lugar geográfico donde ocurrieron los hechos materia de litigio y las características sociales, económicas y culturales de quienes hacen parte de este.	
Justificación: Los ajustes propuestos a los enfoques tienen como objetivo garantizar una aplicación más precisa del principio de igualdad y no discriminación en los procesos judiciales. Estos enfoques permiten reconocer que, aunque la ley es igual para todos, su aplicación puede afectar de manera desigual a las personas, según su edad, género, orientación sexual, pertenencia étnica, salud física o mental, entre otras condiciones, o una combinación de varias de ellas. La Corte Constitucional ha subrayado que el enfoque diferencial, como desarrollo del principio de igualdad, busca tratar de manera diferente a los sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, garantizando una igualdad real y efectiva, apoyada en los principios de equidad, participación social e inclusión. Por lo tanto, los enfoques deben ajustarse de forma que permitan una aplicación efectiva de estos principios en el contexto judicial.²⁶ Teniendo en cuenta lo anterior, las sugerencias de modificación buscan precisar algunos elementos de estos enfoques, considerando su utilidad en el marco de un proceso judicial.	
Enfoque territorial: Se propone vincular este enfoque con los objetivos establecidos en el Acuerdo Final, en particular el punto 1.1.8, que menciona la creación de una jurisdicción agraria con adecuada cobertura y capacidad, priorizando las zonas rurales y garantizando el acceso ágil y oportuno a la justicia para las poblaciones en situación de pobreza, en el siguiente sentido: <i>"Además, pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas prioritizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, (...)"</i> (Énfasis fuera del texto original). Enfoque ambiental: En este caso, se busca limitar la competencia de los jueces agrarios y rurales a conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y ocupación, de acuerdo con los propósitos establecidos en los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final. La aclaración propuesta evita la superposición de competencias y asegura que las decisiones judiciales estén orientadas a resolver los conflictos de tierra que afectan directamente a las comunidades rurales. Enfoque de acción sin daño: Se propone ampliar la definición de este enfoque para que los jueces consideren el impacto de sus decisiones en el contexto del conflicto, evitando que las resoluciones judiciales causen perjuicios adicionales a las partes involucradas. El objetivo es minimizar el daño potencial y promover una resolución justa y equilibrada en los casos sometidos a la jurisdicción agraria. Estos ajustes permitirán que los enfoques propuestos sean más precisos y aplicables en el marco de los procesos judiciales que se adelanten en la Jurisdicción Agraria y Rural, contribuyendo a una justicia más inclusiva y equitativa.	
²⁶ C. Const., Sent. T-010, ene. 16/2015. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez	
²⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Punto 1.1.8.	

Artículo 7º Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas. Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas. Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios. Parágrafo 3º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y	Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados por asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural, especialmente los asuntos determinados en los artículos siguientes de la presente ley, en relaciones de naturaleza agraria que deriven de lo propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas. Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas. Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.	Parágrafo 1º-3º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.
---	---

Justificación: La redacción del artículo que regula los litigios de la Jurisdicción Agraria y Rural es crucial para evitar ambigüedades que generen confusiones en la competencia de esta nueva jurisdicción. Es claro que, según el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (AFTC), el objetivo de esta jurisdicción es proteger los derechos de propiedad y resolver los conflictos de uso y tenencia de la tierra en el campo, promoviendo el acceso a una justicia ágil y eficaz, especialmente para la población rural en situación de vulnerabilidad.

El artículo tal como está redactado actualmente podría dar lugar a una interpretación amplia que incluiría conflictos de naturaleza comercial, familiar, o incluso de propiedad intelectual, siempre que haya algún vínculo con actividades rurales o agrarias, lo que desvirtuaría el objetivo de la jurisdicción y podría generar una sobrecarga de casos no pertinentes. Este escenario no solo obstaculizaría el acceso ágil a la justicia, sino que también podría generar conflictos con otras jurisdicciones especializadas que ya tienen competencias claras sobre estas materias.

Por ejemplo, bajo la redacción actual, un juez agrario podría ser llamado a resolver un litigio comercial por el incumplimiento de un contrato de suministro en una plaza de mercado, lo cual es ajeno a la especialidad de esta jurisdicción, que debe centrarse en conflictos relacionados directamente con la tierra y su uso agrario. Además, incluir asuntos como la propiedad intelectual de semillas o la producción de productos con materias primas agrarias podría crear caos competencial.

La propuesta de ajustar el artículo 7 del proyecto de ley busca limitar claramente los asuntos que serán competencia de los jueces agrarios y rurales a conflictos relacionados con la propiedad, posesión, uso, tenencia y ocupación de la tierra, como lo establece el AFTC. Además, se sugiere una distinción clara entre los predios agrarios y aquellos que, aunque dedicados a actividades rurales, no deben caer bajo la competencia de esta jurisdicción cuando están en áreas urbanas o cuando los conflictos no están relacionados directamente con la tierra.

El ajuste permitiría evitar una ampliación innecesaria de la competencia de la jurisdicción agraria, garantizando así una mayor claridad y eficiencia en el acceso a la justicia para los litigios rurales, alineado con los fines del Acuerdo Final.

Artículo 8º Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: 1. Del recurso extraordinario de casación 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.	Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: 1. Del recurso extraordinario de casación 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.

5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 6. Los demás que les atribuya la Ley.	5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 6. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales en el que las partes sean particulares. 7. Los demás que les atribuya la Ley.
--	---

Justificación: La propuesta de otorgar a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia competencia para la revisión de laudos arbitrales se alinea con la necesidad de garantizar un control judicial adecuado y especializado en los procesos agrarios y rurales. Esta medida brindaría una garantía procesal adicional para las partes involucradas, permitiendo que un órgano de la más alta instancia revise las decisiones adoptadas en el marco de un proceso arbitral, lo cual es coherente con la legislación procesal vigente.

Actualmente, la revisión de laudos arbitrales por parte de la Corte Suprema está contemplada en varios ámbitos, lo que asegura que las decisiones tomadas por tribunales arbitrales puedan ser revisadas desde una perspectiva de legalidad y constitucionalidad. Al otorgar esta competencia a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se garantizaría una especialización adecuada en los temas agrarios y rurales, lo cual es esencial dada la naturaleza técnica y compleja de muchos de estos litigios.

Esta modificación, además, asegura que los derechos de los sujetos involucrados en los conflictos agrarios se protejan de manera efectiva, proporcionando una vía adicional de revisión para corregir posibles errores o excesos en la aplicación de la ley durante los procesos arbitrales.

Artículo Nuevo – Competencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

Inclusión propuesta
ARTÍCULO NUEVO. Competencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, conocerá de los siguientes asuntos cuando uno de los sujetos procesales sea la nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas: 1. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. 2. Del mecanismo eventual de revisión de que trata los artículos 272 a 274 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 3. De la segunda instancia acciones populares y de grupo. 4. Del conflicto de competencia entre los jueces agrarios y rurales cuando pertenezcan a diferentes distritos judiciales cuando una de las partes sea una entidad del Estado. 5. De los conflictos de competencia entre tribunales agrarios y rurales cuando una de las partes sea una entidad del Estado. 6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso que implique su remisión a diferente distrito judicial, cuando una de las partes sea una entidad del Estado.

Justificación: Dado que la nueva jurisdicción agraria contará con dos órganos de cierre –la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para los litigios entre particulares y la Sección Primera del Consejo de Estado para aquellos casos que involucren a entidades públicas– es fundamental establecer con claridad las competencias de cada uno para evitar posibles conflictos de jurisdicción.

La redacción actual del proyecto de ley no define con precisión los asuntos que conocerá la Sección Primera del Consejo de Estado, lo cual puede generar ambigüedades y conflictos de competencia entre los distintos órganos judiciales. Esto podría retrasar los procesos judiciales y afectar la eficacia de la jurisdicción agraria.

Por ello, proponemos la inclusión de un artículo que defina de manera explícita las competencias de la Sección Primera del Consejo de Estado en esta materia. Este nuevo artículo debería establecer que la Sección Primera conocerá de los litigios agrarios que involucren a entidades públicas, en coherencia con los

principios establecidos en el Código Administrativo y el Código de lo Contencioso Administrativo. Además, deberá especificar que estas competencias se limitarán a asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de tierras públicas o aquellas en las que se encuentren involucradas instituciones del Estado.

Esta precisión garantizará una correcta asignación de competencias entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, permitiendo que cada órgano de cierre se enfoque en los litigios de su respectiva competencia, lo que contribuirá a una mayor celeridad y claridad en los procesos agrarios.

Artículo 9º Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales
Artículo 10º Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias. 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen actividades de producción agraria. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el	Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán de los siguientes asuntos: 1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias. Del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces agrarios y rurales 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen actividades de producción agraria. De la segunda instancia de los recursos de apelación contra los autos Interlocutorios proferidos por los jueces agrarios y rurales. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las

daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. 4. Los demás que le atribuya la Ley. Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.	personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los jueces agrarios y rurales. 4. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales. 5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso en el mismo distrito judicial. 6. De los conflictos de competencia que se presenten entre jueces agrarios y rurales en el mismo distrito judicial. 7. De las controversias que se llegaren a presentar entre los jueces para calificar la naturaleza del proceso. 8. Los demás que le atribuya la Ley. Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.
Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.	Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.

4. Los demás que le atribuya la Ley.	4. Los demás que le atribuya la Ley.
--------------------------------------	--------------------------------------

Justificación: Esta propuesta busca optimizar la estructura del proyecto de ley sobre la jurisdicción agraria y rural al eliminar el artículo 10º y fusionar sus disposiciones en el artículo 9º, aclarando las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales.

Es importante considerar que, en la versión actual, los Tribunales Agrarios y Rurales conocerían de primera instancia en procesos como expropiaciones y acciones de grupo. Sin embargo, dado que los tribunales no estarán presentes en todas las zonas rurales, en particular las más aisladas, esto podría limitar el acceso a la justicia para los habitantes rurales y ralentizar los procesos. Además, la revisión en segunda instancia por parte de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o la Sección Primera del Consejo de Estado podría generar congestión en estos órganos, lo que afectaría la agilidad en la resolución de conflictos.

Por tanto, proponemos que las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales se centren en:

1. Resolver los recursos de apelación de las sentencias emitidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.
2. Conocer del recurso de queja cuando se niegue la apelación.
3. Resolver el recurso de anulación de laudos arbitrales.
4. Conocer las acciones de grupo y populares.
5. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces.

Esta unificación no solo clarificaría la competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales, sino que también contribuiría a una mejor estructura del proyecto de ley y evitaría duplicidades en los procedimientos, lo que facilitaría el acceso a la justicia en zonas rurales y reduciría la carga de los tribunales superiores.

Artículo 11º Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia: La eliminación integral del artículo propuesto tiene como objetivo asegurar que la jurisdicción agraria respete el principio de la doble instancia, en línea con lo establecido por la Corte Constitucional. En varias sentencias, la Corte ha destacado la importancia de la doble instancia como una garantía

fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción, ambos pilares del debido proceso.

El principio de doble instancia, tal como lo señala la Corte, permite corregir errores judiciales o administrativos, asegurando la legalidad y la integridad en la aplicación del derecho. Es un mecanismo esencial para prevenir arbitrariedades y garantizar la revisión de decisiones erróneas. Así, su eliminación sería contraproducente para los fines que debe cumplir la jurisdicción agraria, especialmente en el marco del Acuerdo Final, que busca asegurar justicia ágil y efectiva en los conflictos relacionados con la tierra²⁸.

Por lo tanto, proponemos que ningún proceso relacionado con la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de bienes rurales se tramite bajo el procedimiento de única instancia. Esto garantizaría no solo el acceso a un recurso de apelación, sino también una mayor equidad y transparencia en las decisiones judiciales dentro de esta jurisdicción, evitando posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Artículo 12 Competencia de los Jueces Agrarios y rurales en primera instancia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley: 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados	Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley: 1. De los procesos de declaración de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre

²⁸ C. Const., Sent. C-718, sept. 18/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hechos si el bien ocupado es de naturaleza agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.	6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos o trabajadores agrarios sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hechos si el bien ocupado es de naturaleza rural agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. 11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
--	---

16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación. 19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. 20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. 21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 22. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.	12. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia involucre predios sea de carácter agrario o rurales. 13. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de con áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación. 15. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos de cualquier naturaleza o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. 20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. 16. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen, e modifiquen o sustituyan.
--	--

24. Los demás que les atribuya la Ley. Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo. Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	17. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 18. De las controversias que se suscitan en torno a la constitución, ejecución o supresión de las Zonas de Reserva Campesina - ZRC, Zonas de Desarrollo Empresarial - ZDE y Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social - ZIDRES. 19. Procesos para la clarificación y/o normalización de la propiedad, posesión tenencia y/o uso de las tierras en el sector rural. 20. De las controversias que se susciten en relación con las Unidades Agrícolas Familiares. 21. Del deslinde de tierras de la Nación 22. De la recuperación de baldíos 23. De la extinción judicial del dominio sobre tierras incultas 24. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados. 25. De la revocatoria de titulación de baldíos 26. Los demás que les atribuya la Ley. Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares se tramitarán de acuerdo con el procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo. Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una
---	--

sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.		<i>de buena fe y por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.</i> Por consiguiente, resulta necesario exhortar al Congreso de la República y al Gobierno Nacional como responsable de la correcta implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, a que adopten, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, las medidas necesarias para impulsar en la mayor medida posible el cumplimiento del punto 1.1 sobre acceso y uso de la tierra, el cual forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral (RESOLUTIVO 14)* ²⁹. (Énfasis fuera del texto original) Asimismo, la tendencia de trasladar estas competencias a la Agencia Nacional de Tierras representa un retroceso, ya que se puede comprometer la integridad de los derechos de aquellos a quienes se les revocan títulos de propiedad. Los procedimientos administrativos carecen de la imparcialidad necesaria, ya que la misma entidad que busca reconocer un derecho no puede ser quien decida sobre su otorgamiento. Finalmente, la propuesta del Gobierno en este artículo se asemeja a un planteamiento previamente declarado inexecutable por la Corte Constitucional, que subrayó la importancia del Decreto Ley 902 como resultado de un proceso democrático y de consulta con las comunidades. Por ello, se recomienda la eliminación de los párrafos en cuestión para preservar el marco legal que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de propiedad en Colombia. Artículo 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción <table><tr><th>Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459</th><th>Modificación propuesta</th></tr><tr><td>Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación</td><td>Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación</td></tr></table> ²⁹ C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, consideraciones 412 y 413	Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta	Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación	Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación	
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta						
Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación	Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación						
Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso. En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente. Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso. En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente. Justificación: La modificación propuesta busca eliminar disposiciones redundantes en el proyecto de ley relacionadas con la autoridad competente para resolver conflictos de competencia. El artículo 8, numeral 3, establece que la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los conflictos de competencia entre los Tribunales Agrarios y Rurales, así como entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. Asimismo, el numeral 3 del artículo 10 determina que los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán de los conflictos de competencia que surjan entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial. Por lo tanto, la eliminación de los dos primeros incisos del artículo en cuestión no afectará el contenido del proyecto de ley, ya que la competencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales para abordar estos conflictos ya está claramente definida en los artículos 8 y 10. Esta modificación contribuye a la claridad y concisión del texto legal, evitando la duplicación innecesaria de disposiciones.		Artículo 15 Principio del Proceso agrario y rural: <table><tr><th>Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459</th><th>Modificación propuesta</th></tr><tr><td>Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. 2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el</td><td>Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen la administración de justicia en la Jurisdicción Agraria y Rural los consagrados en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia, a saber: el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Buena fe: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 2. Celeridad: Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se autoriza a las autoridades de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 3. Debido proceso: Las actuaciones judiciales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 4. Economía procesal: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de</td></tr></table>		Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta	Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. 2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el	Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen la administración de justicia en la Jurisdicción Agraria y Rural los consagrados en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia, a saber: el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Buena fe: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 2. Celeridad: Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se autoriza a las autoridades de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 3. Debido proceso: Las actuaciones judiciales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 4. Economía procesal: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta						
Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. 2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el	Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen la administración de justicia en la Jurisdicción Agraria y Rural los consagrados en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia, a saber: el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. Buena fe: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 2. Celeridad: Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se autoriza a las autoridades de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 3. Debido proceso: Las actuaciones judiciales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 4. Economía procesal: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de						

conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio. 4. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. 5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. 6. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. 7. Oralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso. 8. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 5. Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con las normas contenidas en el Código General del Proceso aquellas irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial. 6. Gratuidad: Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. 7. Igualdad formal y material de los sujetos procesales: Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. 8. Imparcialidad: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. 9. Inmediación: Las autoridades deberán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones	auteridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 9. Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones. 10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley. 11. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley. Judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando la diligencia deba surtirse fuera de la sede del juez. 10. Legalidad: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. 11. Oralidad: Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso. 12. Publicidad: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio. 13. Transparencia: La actividad judicial es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las
actuaciones de la administración, salvo reserva legal. 1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todos los medidas procesales necesarios para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existen conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. 2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales	podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio. 4. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. 5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. 6. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. 7. Oralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso. 8. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con auteridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se

<i>"El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso"</i> ³¹. (Énfasis fuera del texto original) Además, la Corte ha señalado que la doble instancia surgió de la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, permitiendo corregir errores que pueda cometer un juez o autoridad en la adopción de decisiones judiciales o administrativas. Este principio actúa como una garantía contra la arbitrariedad y es un mecanismo eficaz para enmendar la aplicación indebida de la Constitución o la ley. Asimismo, es fundamental tener en cuenta que, conforme al propósito de la jurisdicción agraria en el marco del Acuerdo Final, ningún proceso relacionado con la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de bienes rurales debe tramitarse bajo un procedimiento de única instancia. Artículo 22 Presentación de la demanda agraria: <table><tr><th>Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459</th><th>Modificación propuesta</th></tr><tr><td>Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de</td><td>Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Agraria y Rural deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante.</td></tr></table> ³¹ C. Const., Sent. C-718, sept. 18/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta	Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de	Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Agraria y Rural deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante.	<table><tr><td>hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</td><td>3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</td></tr></table>	hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.	3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta						
Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de	Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Agraria y Rural deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante.						
hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.	3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicite que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.						
<table><tr><td>Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.</td><td>modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.</td></tr></table> Justificación: Esta modificación tiene como objetivo establecer un mecanismo que garantice que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos estipulados en el Código General del Proceso. De esta manera, se evitará la imposición de requisitos formales específicos que varíen según la jurisdicción o la naturaleza del proceso.	Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.	modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.	Artículo 25 Auto admisorio: <table><tr><td>Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado</td><td>Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado</td></tr></table>	Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado	Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado		
Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.	modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.						
Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado	Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado						

cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.	cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.
6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.	6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.
7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.	7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.	8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso de pertenencia cuando se involucren bienes rurales. Si la entidad decide pronunciarse deberá hacerlo en el término de contestación de la demanda, de lo contrario, asumirá el proceso en la etapa procesal en que se encuentre al momento de solicitar su vinculación.
Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.	Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.

Justificación: La modificación propuesta está alineada con la obligación de los jueces de ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en los procesos de pertenencia, conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso. Esto asegura que la ANT esté debidamente

involucrada en los procedimientos relevantes, garantizando la protección de los derechos y la legalidad en la gestión de los predios rurales:

Artículo 26 Rechazo e inadmisión de la demanda:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 26 Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando: 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad; 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.	Artículo. 26 Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 82 del Código general del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. see subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando: 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad; 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Justificación: La propuesta de modificación de este artículo busca restringir los poderes del juez en relación con las cargas procesales de las partes, enfatizando que es responsabilidad del demandante y su apoderado cumplir con los requisitos mínimos establecidos para la presentación de la demanda. La imposición al juez de subsanar requisitos omitidos podría comprometer su imparcialidad, dado que asumiría un rol de coadyuvante en un proceso en el que luego emitiría un fallo. Esto podría generar una causal de impedimento, dado que el juez tendría conocimiento previo del caso antes de admitir la demanda y actuar como administrador de justicia antes de que la contraparte comparezca.

La Corte Constitucional ha señalado que favorecer el desconocimiento de las responsabilidades procesales no puede ser un objetivo constitucional, ya que tal enfoque afectaría los derechos y garantías dentro de los procedimientos, comprometiendo las expectativas de un juicio legítimo y justo³². Por lo tanto, es más adecuado aplicar las reglas procedimentales generales en materia de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Esto asegura la imparcialidad del juez y el respeto al principio de igualdad entre las partes, evitando alteraciones en la dinámica del litigio y garantizando que cada parte cumpla con sus responsabilidades en el trámite judicial.

Artículo 34 Presunción: La propuesta de eliminación total de este artículo responde a los múltiples inconvenientes que presenta, los cuales se resolverían con su supresión. La presunción de veracidad estipulada podría generar un desequilibrio desproporcionado para la parte a la que se le aplica. En el ordenamiento jurídico, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad en el contexto de la acción de tutela.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción de veracidad pretender *“solventar las dificultades probatorias inherentes a la falta de respuesta de los sujetos accionados y en aras de obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos con aquellas”* ³³. En esta medida, una presunción de esta naturaleza tiene sentido, cuando se trata de acción constitucional de naturaleza subsidiaria, preferente y sumaria, que pretende la protección inmediata de un derecho. Como es posible observar, incluso en este

³² C. Const., Sent. C-083, feb. 24/2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
³³ C. Const., Sent. T-533, dic. 5/2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

supuesto de protección constitucional, la presunción requiere que la autoridad se rehúse a aportar la información solicitada por el juez.

Por otro lado, la presunción planteada ignora el principio de carga dinámica de la prueba, que establece que corresponde a la parte con mayor facilidad de aportar pruebas hacerlo, sin eximir a las partes de demostrar sus hechos, incluso si se considera a una de ellas en una posición débil. La Corte Constitucional ha indicado que, en casos de vulneración de derechos fundamentales, la carga de la prueba puede redistribuirse en favor de la parte menos favorecida, permitiendo que esta demuestre únicamente los hechos que le sea posible probar³⁴.

Consagrar una presunción de veracidad sin condicionamientos implica desconocer principios fundamentales del derecho probatorio y los estándares constitucionales existentes. Tal disposición podría trasgredir las garantías de igualdad, debido proceso y defensa, al liberar a una parte de la carga de prueba, lo que generaría una carga desproporcionada para su contraparte. Por lo tanto, se recomienda la eliminación del artículo 34 del Proyecto de Ley.

La jurisprudencia constitucional, con relación al proceso probatorio, ha reconocido que:

*“la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (...) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes”*³⁵.

En consecuencia, consideramos oportuno la eliminación del último inciso del artículo por cuando las afirmaciones hechas en el marco de un proceso judicial deben sostenerse, so pena de incurrir en la conducta punible de falso testimonio.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó que:

³⁴ C. Const., Sent. T-260, jun. 6/2019. M.P. ntonio José Lizarazo Ocampo
³⁵ C. Const., Sent. T-615, dic. 16/2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

"respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre "la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]". La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"³⁶.

Aunado a lo anterior, incluir una presunción de este tenor representa un enorme riesgo para la equidad y la justicia dentro de estos procesos, generando desventajas probatorias considerables e incentivando una menor actividad procesal de la parte beneficiada por la presunción.

Incluir una presunción de veracidad de este tipo representa un riesgo considerable para la equidad y justicia en los procesos, colocando en una situación desventajosa a una de las partes y reduciendo su actividad procesal.

Tener por cierta una presunción respecto a una declaración de un sujeto con especial protección constitucional puede influir significativamente en el desarrollo del litigio, permitiendo que la parte favorecida controle el proceso desde el inicio. Además, esta medida vulnera el derecho al debido proceso, garantizando igualdad de condiciones en los procesos judiciales y afectando el principio de presunción de inocencia al invertir la carga de prueba.

El principio de presunción de veracidad debería limitarse a circunstancias excepcionales, asegurando que ambas partes tengan la oportunidad de presentar pruebas de manera equitativa. El juez agrario debe conservar la facultad de valorar todas las pruebas presentadas, evitando la aplicación de presunciones que favorezcan unilateralmente a una de las partes.

³⁶ C. Const., Sent. SU-129, may. 6/2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. c. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.	del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. e. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.
---	---

Justificación: La propuesta de modificación del artículo tiene como objetivo, en primer lugar, proporcionar claridad sobre los elementos que el Juez o Magistrado debe considerar al emitir una sentencia. Actualmente, se omite la disposición que obliga al juez a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la demanda, un aspecto fundamental en los principios del derecho procesal. El principio de congruencia establece que la sentencia debe alinearse con los hechos expuestos y las pretensiones de las partes. La Corte Constitucional ha señalado que:

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes,

Artículo 38 Contenido de la sentencia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y	Artículo. 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia, las pretensiones y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, posesión, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría

puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello"³⁷.

En segundo lugar, se propone la eliminación del literal c con fundamento en dos razones principales. Primero, amplía indebidamente las competencias de los jueces y magistrados agrarios y rurales. Las sentencias, en general, se estructuran en tres partes: antecedentes, consideraciones y resolución. Los antecedentes exponen los hechos relevantes, las consideraciones aplican la ley al caso y justifican la decisión, y la resolución establece el fallo, que acoge o rechaza las pretensiones. Las sentencias tienen efectos inter partes y se limitan a las pretensiones planteadas, salvo en circunstancias excepcionales donde se pueden modular para ordenar políticas públicas, una facultad reservada a los órganos de cierre con el propósito de unificar los pronunciamientos de la jurisdicción.

En segundo lugar, es crucial considerar la reglamentación de la actividad financiera, la cual es un servicio de interés general que se ejerce bajo el derecho constitucional a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 333 de la Constitución. Este principio otorga a las entidades financieras la libertad de determinar su mercado de clientes y exige que el ofrecimiento de productos se ajuste a las regulaciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y otras disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). La disposición que faculta a los jueces a ordenar que las entidades garanticen el acceso al crédito podría interpretarse como un desconocimiento del derecho a la libertad de empresa, lo que podría requerir una flexibilización de controles y políticas necesarios para el ejercicio de la actividad financiera, afectando su funcionamiento adecuado y la protección del ahorro público. Por lo tanto, es esencial encontrar un equilibrio entre garantizar el acceso al crédito y respetar el marco legal y constitucional que regula la actividad financiera en Colombia.

³⁷ C. Const., Sent. T-455, ago. 25/2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Artículo 40 Fallos extra y ultra petita:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No.1459	Modificación propuesta
Artículo. 40 Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso.	Artículo. 40 Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá deberá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso. Excepcionalmente los jueces podrán dictar fallos en aplicación de los principios <i>extra y ultra petita</i> en consideración a situaciones excepcionales, debidamente justificadas, en las que exista una necesidad clara de proteger derechos fundamentales de las partes procesales.

Justificación: La propuesta, de carácter formal, establece que es obligación del operador judicial fallar conforme a lo alegado y lo probado, modificando la expresión "podrá" para evitar interpretaciones indebidas. Esta disposición busca salvaguardar la integridad del proceso judicial y garantizar que las decisiones se ajusten estrictamente a las pretensiones planteadas por las partes.

Además, esta modificación aborda el riesgo de vulnerar el principio de congruencia procesal, que requiere que los jueces resuelvan únicamente sobre lo solicitado en el juicio. La posibilidad de emitir decisiones que excedan las pretensiones de las partes genera inseguridad jurídica para los propietarios de tierras, quienes quedarían expuestos a fallos imprevistos. Esta situación podría afectar su derecho a una defensa adecuada y efectiva.

Por lo tanto, proponemos que este tipo de fallos se produzcan de manera excepcional, y solo cuando exista una clara necesidad de proteger los derechos fundamentales de alguna de las partes procesales. Esta limitación asegurará que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los márgenes establecidos por las pretensiones de las partes, preservando así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

Artículo 41 Seguimiento posfallo: Se debe considerar que la facultad del juez para mantener competencia en procesos ya resueltos y tomar medidas adicionales para el cumplimiento de las sentencias puede sobrepasar la capacidad de la justicia. El Décimo Informe de la Comisión de Seguimiento de la Ley 1448 de 2011, sobre restitución de tierras, ha evidenciado el impacto que el seguimiento posfallo genera en la estructura institucional y su capacidad operativa. Este informe concluye que es necesario que el Consejo Superior de la Judicatura adopte medidas para descongestionar los juzgados y tribunales de la especialidad de restitución de tierras. Estas medidas incluyen la creación de nuevos despachos judiciales de forma permanente y la implementación de estrategias que permitan priorizar labores de seguimiento posfallo, encaminadas a lograr el archivo de las sentencias por el cumplimiento definitivo de lo ordenado

En este contexto, surge la pregunta sobre si se ha realizado una proyección de las posibles gestiones que deberán conocer los jueces y magistrados rurales y agrarios en materia de seguimiento posfallo. Consideramos que la congestión generada por el seguimiento posfallo en la jurisdicción podría desdibujar el propósito de obtener una justicia ágil, eficaz y oportuna, lo que afectaría la legitimidad de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones que la congestión judicial perjudica el acceso a la justicia que buscan los ciudadanos, advirtiendo que este fenómeno afecta la legitimidad y la eficacia de la administración de justicia, perjudicando desde las Altas Cortes hasta los jueces de instancia. Esto implica el desconocimiento de un amplio repertorio de derechos fundamentales de los ciudadanos y puede tener consecuencias negativas gravísimas en la conflictividad social y en la solución democrática y pacífica de las tensiones propias de cualquier sociedad contemporánea³⁸.

Por otro lado, es importante destacar que el seguimiento posfallo en la jurisdicción agraria y rural no es necesario, dado que todas las sentencias judiciales, en caso de incumplimiento, pueden ser ejecutadas mediante los mecanismos establecidos por la ley. Finalmente, se reitera que la finalidad de la jurisdicción agraria, según los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final, es resolver los conflictos de manera ágil, oportuna y eficaz.

³⁸ C. Const., Sent. T-341, oct. 3/2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

Artículo 46 Poderes especiales del juez agrario y rural: Sobre esta disposición no presentamos una propuesta de modificación; sin embargo, el artículo presenta ambigüedades que requieren una revisión más exhaustiva para garantizar su claridad y coherencia con los principios del derecho procesal y agrario. En primer lugar, el numeral 5° otorga al juez agrario y rural el poder especial de "precaer, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios". La redacción de esta disposición es ambigua, ya que no queda claro si el poder del juez se limita a identificar los riesgos o si también incluye la facultad de emitir órdenes para prevenir y mitigar dichos impactos. Esta ambigüedad puede generar confusiones en la interpretación y aplicación de la norma, así como dificultades para determinar el alcance de la autoridad del juez en esta materia.

Por otro lado, el numeral 8° establece que los jueces deben actuar cuando "se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley". Esta disposición es vaga y poco precisa, dificultando su aplicación en la práctica judicial. No se especifica qué se entiende por "desvirtuar" los fines y principios de la ley, ni cuáles son estos fines y principios específicos a los que se hace referencia. Esto puede generar inseguridad jurídica y afectar el debido proceso al dejar un amplio margen de discrecionalidad al juez en la interpretación y aplicación de la normativa.

Por lo tanto, es necesario revisar y clarificar estos aspectos para garantizar mayor precisión y coherencia en la redacción de las disposiciones relacionadas con los poderes especiales del juez agrario y rural. Esto permitirá evitar posibles interpretaciones erróneas y asegurar una aplicación efectiva y justa de la ley en el ámbito agrario y rural. Se sugiere que se realicen las aclaraciones pertinentes en los numerales 5° y 8°, conforme a los comentarios expuestos.

Artículo 47 Acumulación Procesal:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No.1459	Modificación propuesta
Artículo. 47 Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y	Artículo. 47 Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goc , propiedad y

posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural. Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.	posesión, ocupación y mera tenencia sobre el predio objeto de la acción , el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos siempre y cuando esos derechos estén directamente relacionados con el predio rural objeto de la <i>litis</i> siguiendo las reglas del artículo 148 del Código General del Proceso. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural. Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.
---	--

Justificación: El proyecto de ley permite la acumulación de procesos relacionados con inmuebles colindantes, lo que podría afectar el derecho al acceso a la justicia al mezclar casos que involucran a partes no relacionadas. Esta acumulación podría generar confusión sobre la competencia judicial y congestionar el sistema. Por ello, se propone ajustar el artículo para que la acumulación se rija por las reglas del artículo 148 del Código General del Proceso, que establece criterios específicos para la acumulación de procesos. Esto busca garantizar las garantías procesales y evitar vulneraciones al derecho al debido proceso y a la defensa, así como prevenir la congestión judicial.

Artículo 50 Medidas cautelares:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 50 Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural: 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.	Artículo. 50 Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes en el auto admisorio de la demanda o durante el trámite del proceso agrario y rural: 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. 8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. 9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación. Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la	5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. 6. Ordenar la inscripción de la demanda acerca sobre bienes sujetos a registro de bienes involucrados en el litigio que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se discuta directa o indirectamente, como consecuencia de una pretensión principal o subsidiaria, la titularidad del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. 7. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. 8. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación. Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado; así
---	---

solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.	como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.
--	--

Justificación: El proyecto de ley permite que un juez decreta medidas cautelares antes de iniciar un proceso judicial, lo que podría vulnerar las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, ya que estas medidas estarían en vigor sin un respaldo procesal. La Corte Constitucional resalta que:

"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio"³⁹. (Énfasis fuera del texto original).

Por lo tanto, se propone modificar el artículo para eliminar la facultad del juez de decretar medidas cautelares antes del inicio del proceso.

Artículo 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.	Artículo. 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

Justificación: La propuesta de modificación se centra en eliminar la facultad del juez para decretar medidas cautelares de oficio en los asuntos que serán de su conocimiento. Esta propuesta se fundamenta en que la solicitud de medidas cautelares es una cuestión que debe corresponder exclusivamente a la parte activa del proceso.

³⁹ C. Const., Sent. C-490, may. 4/2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Al otorgar al juez esta facultad, existe el riesgo de que incurra en una exlimitación de sus funciones y afecte el principio de imparcialidad, ya que el juez podría tomar partido a favor de una de las partes sin que esta lo haya solicitado previamente. Además, es crucial recordar que las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable, protegiendo los derechos e intereses de la parte demandante. Por lo tanto, corresponde a esta parte evaluar la necesidad de solicitarlas y asumir la carga procesal correspondiente.

En consecuencia, la modificación propuesta busca restringir la facultad oficiosa del juez en esta materia, garantizando su imparcialidad y el equilibrio procesal entre las partes involucradas en los litigios agrarios y rurales. Esto contribuirá a preservar las garantías de defensa y debido proceso en el marco judicial.

Artículo 52 Trámite de los recursos ordinarios:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.	Artículo. 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, y apelación, queja y súplica que y se tramitarán conforme a lo establecido en esta Ley y el Código General del Proceso. Dichos recurso se someterá a lo dispuesto en la presente ley y a las normas establecidas en el Código General del Proceso en lo que a su procedencia y trámite se refiere.

Justificación: La propuesta de modificación sugiere incluir la queja y la súplica como recursos ordinarios en la jurisdicción agraria, con el fin de fortalecer el derecho a la defensa y el debido proceso para las partes involucradas, siguiendo lo estipulado en el Código General del Proceso, especialmente en los artículos 331 y 353.

Esta propuesta responde a la necesidad de adaptar el sistema, dado que muchos litigios actualmente gestionados en jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo serán competencia de los jueces agrarios y rurales. Por lo tanto, es crucial preservar las garantías constitucionales que ya están contempladas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 55 Revisión eventual:
Artículo 56 Insistencia:
Artículo 57 Efectos:
Artículo 58 Decisión:
Artículo 59 Recurso Extraordinario de revisión:
Artículo Nuevo – Recurso de Súplica:

Modificación propuesta
Artículo nuevo. Recurso de Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, revisión o unificación de jurisprudencia y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. Parágrafo. El recurso de súplica se registrará por las normas establecidas en el Código General del Proceso y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Justificación: Esta propuesta contempla la sustitución de cinco (05) artículos existentes por un artículo nuevo, con el propósito de simplificar y optimizar la regulación en la jurisdicción agraria. Este nuevo artículo integrará de manera coherente los principios y procedimientos relevantes, buscando fortalecer el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes.

La modificación responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a las realidades actuales, garantizando así que los litigios sean gestionados de

manera más eficiente y eficaz, al tiempo que se preservan las garantías constitucionales que rigen los procesos en esta jurisdicción. La propuesta se fundamenta en la importancia de asegurar un acceso justo y equitativo a la justicia para todos los involucrados:

*"Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que, a pesar de que la finalidad de la revisión eventual es la unificación de jurisprudencia, esta no se puede entender agotada con la fijación de parámetros teóricos; esto implica que el juez de revisión eventual tiene amplias facultades para garantizar el principio de legalidad en dimensión amplia y la protección efectiva de derechos fundamentales, por tanto, tiene la competencia para examinar tanto la providencia de segunda instancia como la integridad del proceso"*⁴⁰.

En su lugar, se sugiere la inclusión del recurso de súplica, conforme al artículo 331 del Código General del Proceso. Esta inclusión se fundamenta en el principio de progresividad y no regresividad de la ley, teniendo en cuenta que en la jurisdicción agraria se tramitarán procesos que actualmente se llevan a cabo ante la jurisdicción civil. Así, es esencial que los nuevos procedimientos mantengan las garantías procesales aplicables en los procesos civiles relacionados con la tierra.

Artículo 70 Régimen de transición:

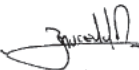
Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:	Artículo. 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.
Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.
3. Si en el proceso inicial ya se hubiese proferido auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, el juez convocará a audiencia para dictar sentencia bajo las reglas de esta ley.
4. Si solo estuviera pendiente dictar sentencia, el juez tendrá en cuenta la legislación anterior.
5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

Justificación: Resulta importante destacar las reglas que ha establecido la jurisprudencia sobre la transición legislativa y los efectos retroactivos o ultractivos que el legislador puede asignar al insertar una nueva norma

⁴⁰ C.E., S. Plena, Sent. 2002-04584-02, jun.10/2021. C.P. María Adriana Marín

procesal en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional, en la sentencia C-763 de 2002 indicó que: <i>"[...] las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantiza de [...] la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto "[...] nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...], advirtiendo que "[...] en materia penal, la ley permissiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley.</i> <i>De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley, se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones"</i>⁴¹. (Énfasis fuera del texto original) En otro pronunciamiento, la Corte señaló: <i>"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"</i>⁴². ⁴¹ C. Const., Sent. C-763, sept. 17/2002. M.P. Jaime Araújo Rentería ⁴² C. Const., Sent. C-619, jun. 14/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra	Por lo anterior, consideramos que la modificación propuesta al artículo que regulará la transición de las normas procesales a las reglas de la Jurisdicción agraria debe alinearse con los lineamientos de la Corte Constitucional en lo que respecta al respeto de los derechos consolidados. Al mismo tiempo, es crucial que la nueva normativa contemple la aplicación inmediata de la ley a los trámites procesales que aún no se han surtido, garantizando así un equilibrio entre la protección de derechos adquiridos y la eficiencia en el manejo de los nuevos procedimientos. Artículo 79 Garantías Procesales para pueblos étnicos: Este artículo otorga al Presidente de la República facultades extraordinarias por seis meses para expedir, mediante decretos con fuerza de ley, normas que regulen la intervención de comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, además de establecer mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Jurisdicción Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales. Con respecto a estas facultades extraordinarias, la Corte Constitucional, en su sentencia C-503 de 2001, señala que deben cumplir ciertos requisitos para garantizar su legalidad y adecuación. La Corte enfatiza que la delegación para expedir decretos con fuerza de ley debe ser clara y específica, delimitando tanto el ámbito como los contenidos de las normas a expedir. Esto es crucial para evitar que el ejercicio de tales facultades se convierta en un desbordamiento de atribuciones que podría afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos y el equilibrio entre los poderes del Estado. La Corte establece que la Constitución faculta al Congreso para otorgar facultades extraordinarias al Presidente, y que el Gobierno debe justificar adecuadamente las razones que motivan la solicitud de tales facultades en el respectivo proyecto de ley. Esta justificación debe incluir consideraciones de necesidad y conveniencia pública, que deben ser explícitas y formar parte de la motivación del proyecto⁴³. Además, estas razones no solo son un requisito del trámite legislativo, sino que son fundamentales para la restricción constitucional sobre la iniciativa legislativa. Por lo tanto, las consideraciones de necesidad y conveniencia ⁴³ C. Const., Sent. C-503, may. 16/2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil
pública deben estar claramente identificadas, asegurando que las facultades extraordinarias sean utilizadas de manera adecuada y justificada. Consideramos que el proyecto de ley presenta deficiencias al no justificar adecuadamente la necesidad y conveniencia de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que regulen la coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena. Además, consideramos que este artículo debió ser objeto de consulta con las comunidades étnicas indígenas, ROM, así como afrocolombianas, raizales y palenqueras. Según la Corte Constitucional, las medidas legislativas que requieren consulta previa son aquellas que pueden afectar específicamente a estas comunidades en su calidad de tales, en lugar de las disposiciones generales que se aplican a todos los colombianos. Asimismo, la Corte establece que deben ser consultadas las "medidas susceptibles de generar un impacto directo, particular y concreto sobre las comunidades tradicionales", lo que implica la necesidad de establecer espacios concretos de participación para proteger su identidad cultural diversa. La Corte ha indicado que el derecho a la consulta busca prevenir que las autoridades estatales, en ejercicio de su poder político, diseñen y ejecuten políticas públicas que puedan comprometer o afectar la identidad de las comunidades tradicionales sin que estas tengan conocimiento pleno de las mismas y hayan podido evaluar sus ventajas o desventajas. Una afectación se considera directa cuando altera el estatus de la persona o comunidad, ya sea mediante restricciones o beneficios⁴⁴. Dado este contexto, es fundamental que el Gobierno Nacional hubiera consultado a las comunidades étnicas sobre la formulación de este artículo, ya que su contenido impacta directamente en cómo estas comunidades podrán ejercer sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa una vez que la jurisdicción agraria y rural entre en vigencia. Por todo lo anterior, proponemos la eliminación total de este artículo. ⁴⁴ C. Const., Sent. C-054, mar. 8/2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas	Finalmente, sugerimos que en el trámite democrático de este Proyecto de Ley se realicen consultas, audiencias públicas y mesas técnicas, donde se escuche la experiencia y la experticia de la judicatura, la academia, los representantes de los productores y las comunidades rurales. El objetivo es que esta reglamentación contribuya a la estabilidad y al progreso del campo colombiano, donde la seguridad jurídica es un bien público indispensable. Agradecemos su atención. Cordialmente,  Bruce Mac Master Presidente CONSEJO GREMIAL NACIONAL

COMISIÓN PRIMERA  República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural COMENTARIOS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL FRENTA AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 183 DE 2024 (SENADO) PRECISIÓN PRELIMINAR Dentro del marco de colaboración armónica entre los poderes públicos, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, presentó algunos comentarios al entonces Proyecto de Ley 156 de 2023 (Senado). Archivado aquél por tránsito de legislatura, se ha solicitado concepto de la Corte sobre la nueva iniciativa, radicada el 27 de agosto en la Comisión Primera del Senado de la República. El nuevo Proyecto de Ley 183 de 2024 (Senado) contiene disposiciones que la Sala encuentra en armonía con los comentarios antes presentados: - Se limitó temporalmente la posibilidad de acumulación de procesos (art. 47). - Se atendió la recomendación en cuanto a la redacción del canon sobre el trámite de procesos de única instancia (art. 21). - Se incluyó la improcedencia del desistimiento tácito en asuntos agrarios (art. 16). - Se incluyó el recurso de casación con las causales del recurso previstas en el Código General del Proceso (art. 54). - Se incluyó el recurso extraordinario de revisión conforme al Código General del Proceso (art. 59). - Se eliminó el grado jurisdiccional de consulta. - Se eliminó la "flexibilización" de la casación cuando interviniera un sujeto de especial protección constitucional. - Se eliminó parcialmente la revisión eventual, pues la Sala de Casación ya no tiene esa competencia en el proyecto (si se mantuvo para los asuntos que conoce el Consejo de Estado - art. 55). - Se ajustó lo dispuesto sobre la tramitación de los recursos de reposición y apelación, conforme al Código General del Proceso (art. 52). - Se habilitó la posibilidad de dictar sentencias por escrito (art. 38).	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) Sin embargo, persisten algunos asuntos previsiblemente problemáticos por examinar en aras de lograr un proyecto que se cña a los mandatos del Acuerdo Final, las normas sustanciales y procesales vigentes y las competencias de la Rama Judicial. Bajo esa perspectiva, se exponen los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: I. PRINCIPIOS SUSTANCIALES DEL DERECHO AGRARIO Examinado nuevamente el Proyecto de Ley presentado, se observa que los llamados «<i>principios sustanciales del derecho agrario</i>», contenidos en el artículo 5°, resultan extraños al objeto y finalidad de la iniciativa legislativa, puesto que se trata de una ley que reglamenta «<i>las competencias</i>» y el «<i>procedimiento especial agrario y rural</i>», siendo para ese propósito suficientes los principios consagrados en el artículo 15, relativos al mismo proceso agrario y rural. Téngase en cuenta que con la expedición de esta ley ordinaria se pretende acatar lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 «<i>por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural</i>», norma que en su artículo 4° expresamente estableció: «<i>El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural</i>». Por tanto, expedida la ley estatutaria que definió la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe adoptarse la ley ordinaria que defina tales competencias y procedimiento, misma que debe estar sujeta a esa finalidad. En tal virtud, la inclusión de cuestiones sustanciales resulta ajena al objeto de la ley. Cabe destacar que si con esta ley se busca determinar la competencia de la nueva jurisdicción y establecer el procedimiento especial agrario, su contenido debe hacer alusión a tales materias, estrictamente adjetivas, y no incorporar normas que en realidad corresponden a aspectos de naturaleza sustancial, como los principios consagrados en el artículo 5, mucho menos cuando desde su redacción se toma partido, en forma anticipada y contundente, por la parte que «<i>débil</i>» en la relación procesal, circunstancia
Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) que, por más que se pretenda matizar o justificar, conlleva una transgresión directa al principio fundamental de la igualdad de las partes ante la Ley, así como de la imparcialidad rigurosa que se predica de los funcionarios que administran justicia. No puede perderse de vista que los jueces de la República deben observar los mandatos constitucionales encaminados a lograr la igualdad material y la prevalencia de la justicia material, motivo por el cual esta estricta sujeción a la norma superior es más que suficiente para garantizar que, en el interior de los trámites judiciales, se realizarán los ajustes necesarios para lograr esa igualdad y la materialización de los derechos, sin necesidad de incluir en una ley procedimental principios sustanciales que, desde su misma enunciación, inclinan la balanza en favor de una de las partes, en franca transgresión de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Los aspectos sustantivos pueden ser objeto de otra ley, que orientaría de manera armónica el procedimiento que por medio de ésta se busca establecer y en ella podrían desarrollarse con más amplitud aspectos vitales para el desarrollo rural, como los conceptos de soberanía alimentaria y la inclusión de la indispensable visión empresarial, en respuesta a la realidad agraria y productiva de nuestro país. II. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Es conveniente determinar claramente los asuntos que son competencia de la jurisdicción agraria para distinguirlos de aquellos otros que corresponden a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Los artículos 7, 9, 10, 11 y 12 del Proyecto de Ley sugieren que es competencia de los jueces agrarios la solución de todos aquellos conflictos «<i>originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios</i>», y de todas las controversias referidas a actividades de producción agropecuaria, forestal pesquera y conexas, así como las que atañen a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural. Se trata de conceptos sumamente amplios que aún están insuficientemente definidos, por lo que podrían dar origen a confusión al momento de	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) establecer la competencia de los jueces agrarios frente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Si a esto se suma que en el artículo 4 se establece que «<i>en todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción</i>», resulta necesario advertir que esa amplitud causará una previsible e inconveniente invasión de las competencias de los jueces civiles e incluso contencioso administrativo, pues el concepto de «<i>actividades y bienes agrarios</i>» es tan vasto que llevaría al conocimiento de la jurisdicción de asuntos que no le son propios y que no responden a su finalidad ni a su naturaleza¹. A manera de ejemplo, el concepto de acto de comercio, establecido en los artículos 20 y siguientes del estatuto mercantil, incluye como contratos comerciales los realizados por empresarios en desarrollo de su actividad comercial, integrando también dentro de las actividades empresariales, aquellas agrícolas y ganaderas, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. En ese sentido, reiteramos la conveniencia de aclarar el concepto de relación de naturaleza agraria, con la finalidad de establecer claramente qué asuntos corresponden en su conocimiento a la jurisdicción agraria y cuáles a la ordinaria en su especialidad civil. Podría pensarse en limitar la competencia a la resolución de controversias relacionadas con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios, pues son esos aspectos los que permitirían materializar en la práctica los derechos de protección y acceso a la tierra del campesinado. III. "ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA" El artículo 19 del PL establece la llamada <i>asistencia judicial gratuita</i>, indicando que los beneficiarios del amparo de pobreza o quienes sean sujetos de especial protección constitucional, serán representados por abogados de oficio designados por la Agencia Nacional de Tierras o por la Defensoría del Pueblo, o incluso, por estudiantes de consultorio jurídico. ¹ Bajo esta perspectiva, cualquier asunto que tenga relación, aún tangencial, con un predio agrario o con actividades agrarias, será de conocimiento de esta jurisdicción, aun cuando no respondan a su objeto ni a su filosofía, por ejemplo, el proceso ejecutivo hipotecario que debería adelantarse ante el impago de una deuda adquirida por el propietario, o las controversias relacionadas con contratos de leasing respecto a la maquinaria, por poner sólo dos ejemplos.

Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) Esa solicitud de representación judicial puede decretarse en cualquier momento del proceso. El artículo 20, por su parte, establece la procedencia del <i>amparo de pobreza</i>, a quien no se halle en capacidad de atender los costos del proceso, y de campesinos, trabajadores agrarios, grupos étnicos y víctimas del conflicto que intervengan en el proceso agrario, a cualquier título, es decir, incluye dentro de los beneficiarios del amparo de pobreza a quienes, en virtud del artículo 19, tendrían derecho a la asistencia judicial gratuita. El parágrafo 2 del artículo 20 señala que el amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que el beneficiario esté representado por estudiantes de consultorio jurídico y, a su vez, el parágrafo 3 establece que <i>«la designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan»</i>. La Sala encuentra esta redacción previsiblemente confusa, pues genera incertidumbre frente al rol que desempeñará el asesor en el proceso y si éste desplazará al defensor público designado. La redacción de estos dos artículos podría dar lugar a actuaciones simultáneas de varios representantes o asesores en favor del mismo sujeto procesal, debido a los imprecisos términos de las disposiciones. Así mismo, se extiende la figura del amparo de pobreza a todos los que la ley llama <i>sujetos de especial protección</i>, con independencia de su capacidad económica, lo que contradice el espíritu de esa figura procesal y genera un beneficio injustificado en favor de una de las partes, en detrimento de la igualdad procesal. Además, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 2113 de 2021, no cabría la participación de estudiantes en estos asuntos, debido a que se adelantan ante jueces agrarios con categoría de circuito. Por ese motivo, <u>se sugiere aclarar que la representación judicial en el proceso está a cargo de un único representante, que podrá ser un abogado de confianza (incluso en virtud del amparo de pobreza) o de un defensor de oficio, designado por la Defensoría del Pueblo o la Agencia Nacional de Tierras</u>, para de esta manera eliminar cualquier riesgo de multiplicidad de representantes y simultaneidad en sus actuaciones, lo que, lejos de salvaguardar el derecho de los beneficiarios, lo diluye en estrategias procesales que podrían ser contradictorias, con las naturales dilaciones del proceso que ello supondría.	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) IV. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD El nuevo Proyecto de Ley incluye un artículo que no incluía el anterior, y es el 34, conforme al cual <i>«procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos»</i>. Lo que en realidad contiene esta disposición es una absoluta inversión de la carga de la prueba: todo lo dicho por ese sujeto debe ser desvirtuado por la contraparte. Es una presunción demasiado amplia que exonera a ese sujeto de probar, pone a la contraparte en una situación francamente desequilibrada y va en contravía de la carga de la prueba establecida en el artículo 33 de la iniciativa legislativa. V. CONTENIDO DE LA SENTENCIA El artículo 38 ordena a los jueces incluir en su sentencia medidas especiales para sujetos de especial protección y para beneficiarios del amparo de pobreza e impone la obligación de ordenar a las entidades competentes que garanticen el acceso preferente de aquellos a programas de acceso a crédito, vivienda, entre otros. Sin embargo, no es el juez agrario y rural a quien corresponde determinar y verificar la aplicación de medidas de atención, asistencia y reparación integral de los sujetos en situación de vulnerabilidad que acudan a los procesos a su cargo, pues su papel debe estar limitado a la solución jurídica de la controversia y en tal sentido, sus decisiones deben ser congruentes con el objeto del litigio, lo que no significa que cuando el funcionario evidencie circunstancias de vulnerabilidad de las partes o intervinientes en el proceso que requieran la necesaria atención del Estado, no pueda ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. La Sala resalta que el papel del juez agrario no puede ser el mismo que en la actualidad tiene el juez de restitución de tierras, cuya actuación se rige por una justicia transicional en la que las decisiones judiciales van más allá del aspecto jurídico de la formalización o restitución de predios y se enmarcan en una política con vocación transformadora que, en aras de
Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) la reparación integral a las víctimas del conflicto, busca garantizar la reconstrucción del tejido social y del proyecto de vida de aquellas. La filosofía y objetivos de la norma transicional, por definición temporal y pensada para superar situaciones de conflicto, no puede ser la misma que oriente una legislación permanente pensada para la solución de conflictos agrarios y rurales. Los jueces agrarios, al igual que los jueces civiles y contenciosos, son los portadores de la visión institucional del Estado Social de Derecho y deben cumplir con la Constitución, por esa razón debe garantizarse en su ejercicio la separación de poderes y la plena autonomía, que podrían verse comprometidas al imponerles la emisión de órdenes que tendrán impacto directo en las políticas públicas y que se relacionan con las competencias exclusivas del ejecutivo. • <u>La determinación, seguimiento y materialización de las medidas requeridas por los sujetos de especial protección es competencia del poder ejecutivo, a través de la política pública de reforma agraria.</u> El Acuerdo Final de Paz sentó las bases de la que debe ser una política pública que desarrolle fielmente sus compromisos para lograr la paz estable y duradera que todos anhelamos. Concebido como el eje central de la paz, el Acuerdo Final impulsa la presencia y la acción del Estado en todo el territorio nacional y, de manera especial, en las regiones más afectadas por ausencia de políticas públicas. En el Acuerdo, además, se previó como uno de los temas fundamentales <i>«la Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano»</i> y para garantizar la implementación de ésta y demás temas estructurales allí concebidos, se estableció expresamente que el Gobierno Nacional sería el responsable de su ejecución, por lo que se comprometió a garantizar su financiación a través de diferentes fuentes y, por supuesto, contribuir con los recursos, programas y gestiones necesarias para dicho fin. Por poner sólo algunos ejemplos, véase como el punto 1.1. establece las obligaciones del Gobierno Nacional <i>«con el propósito de lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia, desconcentrando</i>	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) <i>y promoviendo una distribución equitativa de la tierra»</i>, imponiendo en cabeza del ejecutivo obligaciones como la creación del fondo de tierras, el otorgamiento de subsidio integral y crédito especial para compra, y la expedición de leyes de acceso a tierras estatales. Así mismo, el punto 1.1.4. dispone que <i>«el Gobierno Nacional pondrá a disposición de los hombres y las mujeres (...) planes de acompañamiento en vivienda, asistencia técnica, capacitación, adecuación de tierras y recuperación de suelos (...), proyectos productivos, comercialización y acceso a medios de producción (...)»</i>. Además (...), <i>el Gobierno Nacional pondrá en marcha (...) medidas para apoyar la generación de ingresos, la superación de la pobreza y fomentar la economía solidaria y el cooperativismo de los campesinos (...)</i>. Es decir, conforme a los mandatos del Acuerdo Final, la determinación, seguimiento y materialización de las políticas públicas sobre acceso, uso y formalización de la propiedad, junto con todas las medidas especiales requeridas por los sujetos de especial protección constitucional, corresponde al Gobierno Nacional. La Sala ve con preocupación que, en el Proyecto de Ley, la determinación, seguimiento y materialización de estas medidas se atribuye al juez agrario, cuando se trata de obligaciones que, según los mandatos del Acuerdo Final, son competencia del poder ejecutivo a través de las entidades que tienen funciones asignadas para ese efecto, tales como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional de Tierras, por poner solo algunos ejemplos. Debe advertirse que las órdenes judiciales que se pretende obtener en los casos agrarios al señalar un contenido de la sentencia en los términos del artículo 38 del PL tiene dos grandes problemas: (i) por un lado, desconoce la separación de poderes, pues impone al juez la obligación de ordenar la aplicación de medidas de atención cuya determinación corresponde a las políticas públicas, programas y entidades del Gobierno Nacional; y, por el otro, (ii) desconoce el papel del juez al resolver conflictos con base en la Constitución y la ley, otorgando seguridad jurídica a través de decisiones finales y definitivas sobre el litigio, pues lo ubican en un papel completamente extraño a sus competencias, como el de determinar, priorizar y ordenar las medidas especiales (rol del Gobierno Nacional) y

Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) hacer seguimiento al cumplimiento de las funciones propias del poder ejecutivo (rol de los organismos de control). Por otra parte, vale advertir que, si las circunstancias de vulnerabilidad de los intervinientes en el proceso devienen del conflicto armado interno y si por ese hecho se hacen necesarias medidas de reparación o de satisfacción, éstas deben encauzarse por las vías consagradas en la Ley 1448 de 2011, esto es, a través de las medidas a cargo de la Unidad de Víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras, quienes ya tienen expresamente asignadas funciones relacionadas con las «medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno» y sin desconocer la necesaria observancia de los «enfoques diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional» previstos en la ley. En conclusión, la determinación de otro tipo de medidas, como las consagradas en el literal c) del artículo 38 del Proyecto de Ley, <u>debe estar a cargo del ejecutivo a través de las entidades y programas contemplados en la Ley 1448 de 2011, en la reforma rural integral o de cualquier otra institución entre cuyos mandatos se encuentre la atención de población vulnerable, más no puede ser competencia de los jueces agrarios.</u> VI. SEGUIMIENTO POSFALLO De mantenerse el amplísimo contenido de la sentencia propuesto en el canon 38 del PL, se avizoran preVISIBLES problemas con el seguimiento posfallo, contemplado en el artículo 41 siguiente. El referido artículo 41 establece en cabeza del juez agrario un seguimiento posfallo incluso de oficio, en el que se convoca la participación de entidades administrativas y se establece la posibilidad de citar audiencias especiales de seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia, como ocurre en los procesos de restitución de tierras [art. 102 Ley 1448 de 2011]. Las funciones del juez agrario se insiste, no pueden ser las mismas que las del juez de restitución de tierras, es de tener en cuenta que este proyecto de ley “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones” será de carácter permanente y en ese sentido,	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) debe consagrar mecanismos judiciales idóneos para la resolución de las controversias del campo, lo que exige garantizar principios procesales como el de seguridad jurídica y preclusión de las instancias. La Sala ve con preocupación el hecho de que los procesos permanecerán abiertos en la etapa de verificación del cumplimiento como ocurre con los procesos de restitución de tierras, que responden a una filosofía transicional para superar el estado de conflicto y que no pueden orientar una legislación permanente. La figura del seguimiento posfallo no ha dado los resultados previstos por el legislador, pues ha mantenido la mayoría de procesos de restitución abiertos ante las preVISIBLES demoras de las entidades gubernamentales en el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Según estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, con corte a 30 de septiembre de 2024 existen 8.688 procesos de restitución en etapa posfallo, que no han podido concluir por esa razón. Así mismo, asignar competencia posfallo al juez agrario, conlleva la labor de seguimiento para garantizar la implementación de sus órdenes, cuando ello es competencia de otras autoridades, por ejemplo, de las mismas entidades administrativas y, especialmente, de los organismos de control. Es altamente preocupante que el Proyecto de Ley atribuya al juez agrario competencias que no corresponden con la función de la Rama Judicial, pues ello atenta contra la separación de poderes, pilar de nuestra democracia. La Sala resalta que el Código General del Proceso ya establece los mecanismos de ejecución de la sentencia y, además, el Proyecto de Ley contempla sanciones por desacato en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas, lo que constituye garantía suficiente respecto del cumplimiento de la sentencia, sin que sea necesaria la consagración de la etapa de posfallo, propia de procesos transicionales en los que se buscan medidas con vocación transformadora en aras de la superación de un estado de conflicto. VII. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN La Sala acompaña que en el nuevo articulado del Proyecto de Ley se haya incluido la procedencia del recurso extraordinario de casación para los
Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) asuntos agrarios, cuyas causales, requisitos y trámite se regirán por las normas del Código General del Proceso, sin sujeción a la cuantía y estableciendo la prelación de los asuntos agrarios sobre los de la «jurisdicción ordinaria», lo cual se constituye en un estándar garantista derivado del debido proceso dada la especial consideración por la naturaleza del asunto y el propósito constitucional de desarrollar la justicia agraria y rural con ocasión de la suscripción del Acuerdo Final y la expedición del Acto Legislativo 03. Sin embargo, hay unos <u>aspectos sobre los cuales se llama la atención</u>: (i) Sujetos de especial protección y amparados por pobreza: en el inciso segundo del artículo 54 se incluyó el mandato de que, cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso deban observar los principios de esta ley. Por esa vía, se equiparan dos categorías sustancialmente distintas: unos son los sujetos de especial protección constitucional y otros los sujetos procesales a quienes, en el marco de un trámite judicial, se les conceda el amparo de pobreza, institución prevista con fines estrictamente procesales y en la cual sus beneficiarios solo comparten como característica el hecho de no poder sufragar las expensas de ese trámite y para cuya concesión no es necesario acudir a categorías de protección constitucional diferenciales. En tal virtud, no es clara la finalidad de esa disposición, en tanto que se hace con el propósito expreso de que, en los eventos en que estén involucrados los sujetos de especial protección o los beneficiarios del amparo de pobreza, la admisión, trámite y decisión del recurso de casación observe los principios de esta ley, mandato que es apenas natural, pero no solo en favor de quienes integren anotadas categorías, sino para cualquier sujeto procesal, sin distingo alguno, pues allí no se está incluyendo una acción afirmativa o mandato especial de actuación respecto de los mencionados sujetos, sino que se está aludiendo al cumplimiento de la ley. Además, es profundamente simplista la tesis: en una misma categoría jurídica podrían englobarse -de manera sucesiva-plurales personas. En definitiva, los principios de la ley deben observarse en todos los casos, sin distingo alguno.	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) (ii) Prolación: en el párrafo segundo del mismo artículo 54 se estableció que el trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrá prelación sobre las provenientes de la jurisdicción ordinaria; aspecto que exige ahondar en otras consideraciones, a saber: • la composición de la Sala de Casación, pues tiene siete (7) magistrados para resolver los asuntos de su competencia –de índole administrativa y judicial–, los cuales aumentarán en virtud de la implementación de esta especialidad, sin que se previera su ampliación; • la previsible congestión judicial que la situación conllevará y la necesidad un informe estadístico sobre el particular, que oriente la inclusión de la norma en estos términos; y • la importancia de que se garantice el suficiente recurso humano para atender la totalidad de asuntos de la Corporación, que tiene a cargo otros asuntos que también tienen prevalencia incluso constitucional, a saber, acciones de tutela y asuntos de familia en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, por mencionar un ejemplo. (iii) Necesidad de precisar las sentencias pasibles del recurso de casación: la propuesta normativa alude genéricamente a las sentencias de los tribunales, por lo que se debe precisar que son susceptibles del recurso extraordinario las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales. Esto para evitar confusiones, puesto que el proyecto también define la competencia de los tribunales en primera y en segunda instancia, donde se resalta que no se aludió a los asuntos de <u>única</u> instancia sino de <u>primera</u>, pues el segundo grado se atribuyó al Consejo de Estado, sin distinción sobre la naturaleza de los asuntos: ver arts. 8, 9 y 10. VIII. RECURSO DE QUEJA En el anterior proyecto no se desarrollaba el recurso de queja, por lo que es una novedad en esta versión. Se asignó su conocimiento a la Sala de Casación, en todos los casos:

Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. <i>La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:</i> <i>(...) 5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.</i> Nótese como de manera incorrecta se asigna a la Corte la competencia para resolver el recurso de queja cuando se deniega un recurso de apelación, competencia que es ajena a esta Corporación y que corresponde exclusivamente a los Tribunales, tal como se después se consagra en el artículo 10.1. En tal virtud, se sugiere ceñir el recurso de queja a la regulación del Código General del Proceso. Además, por consistencia del proyecto, no es comprensible que se asigne la queja por la falta de concesión de la apelación a la Sala de Casación, cuando la segunda instancia de los tribunales es asignada al Consejo de Estado (superior funcional en esos eventos – art. 9, pár. 1). En consecuencia, debe armonizarse este tema con las demás pautas del proyecto. IX. ACCIONES CONSTITUCIONALES En esta versión se incluyó la distribución de competencias sobre la acción de tutela. Se sugiere, en consecuencia, fijar un nuevo numeral expresando que, para ello, se atenderá lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 – modificado por el 333 de 2021– y demás normas concordantes. Adicionalmente, mantuvo la atribución de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales y entre estos y jueces de distintos distritos judiciales, en la especialidad agraria y rural, conforme a las pautas generales actuales vigentes en el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aunque no se mencione. Aquí persiste la falta de distinción entre lo que es de conocimiento del Consejo de Estado y lo atribuido a esta Sala, por lo que se torna necesario establecer con claridad las competencias de cada Corporación.	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) X. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN El artículo 70 del PL establece un régimen de transición, indicando que los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigencia de la ley estén cursando en las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, continuarán su cauce normal ante el juez que los ha conocido por reparto, a menos que las partes soliciten su traslado a la jurisdicción agraria. Se avizora con esa facultad discrecional de las partes, un traslado masivo de procesos a los jueces agrarios, que, según la capacidad institucional de la Rama Judicial, son por ahora sólo cinco (5) a nivel nacional, con un único Tribunal Superior con sede en Tunja. Por lo anterior, podría pensarse en establecer un régimen de transición unificado, en el que todos los procesos sigan la misma regla, sin que la elección del juez quede a potestad de “cualquiera de las partes”. Esto nos lleva a preguntarnos: (i) ¿Qué pasa si una de las partes solicita el traslado del proceso a la jurisdicción agraria y la otra se opone? (ii) ¿Cómo puede pedirse al juez civil o al juez contencioso que prácticamente se “convierta” en juez agrario, ante el mandato de «observar las reglas y principios procesales» agrarios cuando el proceso continúe su curso en estos jueces civiles y contenciosos? (iii) ¿Cómo atenderán los 5 jueces agrarios el volumen de procesos previsto para cuando la ley entre en vigor? (iv) En la misma línea, si a este momento solo están creados 5 jueces agrarios en las ciudades de Cartagena, Quibdó, Pasto, Popayán y Tunja aún no está establecido la competencia por el factor territorial, lo que permite pensar que no entrará en vigencia la ley en todo el territorio nacional. De llegar a ser la intención del legislador parece pertinente que con claridad así se determine, máxime que se requiere agotar una etapa previa, la de su implementación. (v) Otro aspecto a considerar es el de la provisión de cargos de Juez y Magistrado, que conforme el inciso 3° del artículo 8 de la ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS
Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) <i>DISPOSICIONES:</i> “(...) podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.” En suma, el legislador debe prever todas las aristas de este delicado régimen de transición. Podría pensarse en una implementación progresiva, que responda a las capacidades institucionales y que ante tales vicisitudes o la haga inoperante por el fundado temor de su inoperancia, o colapse la jurisdicción agraria en una caótica congestión en el inicio de labores, lo que quizás podría lograrse con una implementación paulatina, tal vez con enfoque territorial en donde se ubican los cinco primeros juzgados, como ocurrió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. XI. CONSIDERACIONES FINALES Finalmente, es de advertir las posibles contradicciones o incongruencias entre la ley estatutaria que determina la estructura y funcionamiento de la jurisdicción agraria, que hace constante referencia a la ya derogada Ley 270 de 1996 y dispone la modificación de varios de sus artículos, con la recientemente promulgada Ley 2430 de 2024, estatutaria de la administración de justicia. Aunque aquella se encuentra en revisión de la Corte Constitucional, se alerta sobre los previsibles ajustes que se harían necesarios ante la expedición de esta última ley. Por poner sólo un ejemplo: en la Ley 2430 de 2024, se establece la integración y composición de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y establece lo relacionado con el Consejo de Estado (art. 34, 36), los Tribunales Administrativos (art. 40) y el régimen de los juzgados (art. 42). En este último artículo, se habla de <i>los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos</i>, lo que supondría la ² Actualmente se surte en la Corte Constitucional su control previo de constitucionalidad.	Observaciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural frente al PL-183/24 (Senado) creación de éstos en lo contencioso, que hacen parte de esa jurisdicción administrativa y que serían diferentes a los jueces agrarios que hacen parte de la jurisdicción agraria. Esa situación podría suponer una alternativa de solución a la previsible congestión que tendrá la jurisdicción agraria una vez entre en funcionamiento. En efecto, si por disposición de la ley estatutaria de administración de justicia existen los <i>juzgados agrarios y rurales administrativos</i>, podrían atender de manera diferenciada los asuntos que, conforme al Proyecto de Ley, son propios de lo contencioso administrativo e irán a los jueces agrarios que hacen parte de la jurisdicción agraria, dejando a estos la competencia de los asuntos privados relacionados con la tenencia de la tierra. En estos términos la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia deja sentados sus comentarios. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2024. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA Presidente de Sala

Siendo las 12:12 p. m. la Presidencia da por finalizada la Audiencia Pública.

PRESIDENTE,

H. S. ARIEL AVILA MARTINEZ

VICEPRESIDENTE

H. R. ANA PAOLA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL COMISION PRIMERA SENADO

YURY LINETH SIERRA TORRES

SECRETARIA GENERAL COMISION PRIMERA CAMARA

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO